

a la visita de la tierra asipore el mismo tiempo y sea uisita de ocupacion
 onello y falta y barien en la audien^{cia} y el expediente de los negocios
 como pose lo van de casto pue se les auia de Reserua Respeto de
 tan corta la ayuda de costa de las doctas null mdo alano
 se les da de mas de su salario sea entendido q^{ue} la de orden
 a auido por lo pasado en lleuar con nro los odores que an a
 las ditas visitas asus mugeres y casas y familias y otro genero
 de ostentacion y a comparacion asido la principal causa
 auer se le Recreio tanto Los gastos del tiempo y sea an
 pado en ello y por que como tenen entendido estos con los con
 y sacos canones que se uera m^o y muen on seme sante s^u nitas la
 sica dore s bajan libres y de sembarngatos de manera que no pue dan
 grauosos a los pueblos y que los que dan a ser Remedio y castigo
 los peccados y grauos no sean causa de escandalos y de aco
 los q^{ue} esto mismo se encarga por le jes Rey y jidotengo asi
 nado por cedula mia de 18 de marzo del año pasado de abo
 to do lo que se haze con nro procede de bama ostentacion y
 cumplir con el buene xemplo que deuen dar con nros Person
 os cargo y mando que so por de p^{ro} uicacion de s^uo de a qu
 sante quando alguno de los odores de esa audien^{cia} saliere a
 sica de la tierra molleue Consi^{jo} a sumupers si lo ni si a m^o
 ni parienta suya ni de ninguno de los demas odores fiscal ni
 ministro de esa audien^{cia} ni a titulo de Criados mas de aquellos
 fueren forzosos y solo su seruy personal que se uen ap^{ro} uado
 podran ser hasta tres que es num^o competente sino pue dan
 ombarrado y a berrado de provisione y gasto de manera q^{ue}
 de la visita q^{ue} es entende has materias Remediar e
 y prouer de Remedio onello se con se a lo qual no conu^{ie} nte
 en la d^u auana o ostentacion y auer de familia sino
 la Religion y nteligencia y auida del visitador y de
 forma Los gastos seran menos y las cargas de los y badien
 rables y con nro bien Exemplo se daran qual como
 p^{ro} que se ha a el seruy de Dios nro q^{ue} es a lo que el p^{ro} u
 Lupon se deue acudir y por q^{ue} tambien se entendido que los
 uarios y alguaciles que van con los d^u os visitadores suelen lleuar

gran numero de gente Consi^{jo} no permitirey q^{ue} en ninguna manera
 los lleuen salvo q^{ue} el escriuano por lleuar un eseruiente o fiscal
 pero el alguacil ninguno en ninguna manera aunque sea a titulo de criado
 y por que esta orden se embia generalmente para las demas audien^{cias}
 de las partes donde est^u asentado y se p^{ro} uia salir los odores
 a las ditas visitas para que se execute asi y mi voluntad es q^{ue}
 adonde se de principio a ello sea en la audien^{cia} os encargo y luego
 que Resuair este de p^{ro} uido lo platiquen on el acuerdo y conforme
 a lo que on el hadi q^{ue} esto salga luego por nro turno a hazer las ditas visi
 tas cumpliendo con la obediencia de nros offi^{os} y cedula q^{ue} sobre ello
 sean despachado sin de parar en la causa de lo q^{ue} esto no de la
 sino solo el bien de la causa publica y que se con nro por nra mano el fin
 y buenos medios que se p^{ro} uen y de como lo ouiere de ser p^{ro} uido a ex
 cutar me auisaren Luego ya que en a tocado el primer turno de la uisita
 y como saliere en que forma y a cauda me embiareis Relacion por mayor
 o como mas os paregiere con berris del bien q^{ue} subiere Resultado
 della y tiempo que durare y que lugares se con p^{ro} uendieron yendo con p^{ro}
 supuesto que en las Residencias y visitas personales que se oston en
 sea de apurar menudamente la uerdad y la buena e xecucion de
 todo para cuyo efecto y para q^{ue} este aduertido de lo que asi se os ordena
 y me auise de su e xecucion y cumplimiento se embia un copia de esta
 Carta al fiscal de esta audien^{cia} y por que siendo el fin principal de estas
 visitas el que esta referido no combiene que durante el tiempo de
 ellas se cometa al juez visitador o a ninguno negoci^o con salario ni en el
 terreno particular cuidado de euitar quanto fuere posible sino fuere
 on caso de tanta o raueidad y facilidad que conuenga tomar la not^u a
 negetaria o hazer ot r adili gencia por el tal juez visitador y concurrien
 do estas causas y siendo la materia tal que conuenga para el bien
 publico se le p^{ro} uida cometer no auiendo de lleuar ninguno salario como
 esta dicho y de lo que en ello se hiziere con todo lo demas q^{ue} se o ffe
 ciere para que se con si^{ga} el fin que se p^{ro} uende me auisaren en la
 primera ocasion de sant Lorenzo de siete de octubre de mill e tres
 cientos y Diez y ocho Yo el Rey Por mandado de la Reyna
 yo Pedro de Ledesma

El Rey

Mi Virrey de las Indias del Peru. Aviendo se entendido con
 la experiencia el poco efecto de que son las Residencias que
 toman a los gouernadores y corregidores de esas partes comet
 dose a los sucesores en sus cargos que ordinariamente vienen a
 curri en los mismos excessos y delitos que los antecesores y es de
 de castigarlos por que venga a suceder en ellos lo mismo quando
 sean Residenciados y desean do poner Remedio en dadas
 tan perjudicial a las republicas que gouernan y a los yndios
 que caen de bajo de sus Juridiciones de cuyos agravios he por
 Siempre notables que las que se ven en las dhas Indias
 acordado y estas Residencias no se cometan como las que
 a los sucesores y particularmente en la que de present se preze
 corre gido de Puerto de San Marcos de Arica en que a
 uado el tiempo de su Provision don fran^{co} Tenorio y pro
 en su lugar a P. Cortes de Monroy. os mando proveais y re
 breis persona de Letras Ciencia y conciencia y es persona
 de quien tengais Largo conocimiento y entera satisfacion
 a qual en carrear y desis comision para que vaya a dha
 Residencia al dicho don fran^{co} Tenorio y asus Tenientes
 ministros y oficiales en camara delemundo las diligencias
 Justificaron las cosas de su proceder en casos de Crimen y
 exemplo y tomada y sentenciada y a deser conformes
 los capitulos de los corregidores sacembiaseris al mo conde
 de las yndias para que vista en el se promea lo que fuere
 Justicia y por que es diligencia y paga se comenciar
 dar modo para lo de ante en que tanto conviene
 tar o en cargo nuestro que en lo que toca al dicho nombr
 progedais con particular atencion y cuidado para que
 consigais los buenos efectos de la administracion
 Justicia y se pretende y los salarios que os parezieren
 Señalarle a la tal persona de non acosta de culpa
 y no los auiendo de gastos de Justicia del dicho Corregi
 ja falta de ellos de las penas de Camara con que

tiraya lo que de las set tomare para este efecto de los
 dichos gastos de Justicia en auiendo los y no hagais
 cosa en contrario fe da en Madrid a 20 de Septiembre
 del mes de Marzo de mill y seiscientos y diez y nueve
 Años yo el Rey Por mandado del Rey nro Senor
 Pedro de Ledesma

El Rey

Mi Virrey Presidente yidor y de mi Audiencia Real de la Ciu
 dad de los Reyes de las provincias del Peru. Aviendo se hecho
 instancia con su santidad por parte del Provincial y provincia
 de San Juan Bautista de la orden de S. Domingo de que pro
 uincias para que mandase el Capitulo provincial de la
 dha orden a celebrar el vltimo dia del mes de setiembre
 que cae en la dha Provincia se difiera para el mes de julio
 del de 526 por las conuenencias de ello se seguan, tubo
 su parte y por bien de cometer la disposicion de ello al prior del
 Colegio de S. Thomas de Aquino de la dha orden de esta villa
 de S. para que proveyese en este caso lo que le pareciese conue
 niente. y en razon de ello mande expedir sus Letras Apostoli
 cas en nueve de Nou del año pasado de 524 y se proveye
 taron en el mi conf. de las Indias y vltimo en el se mando dar
 testimonio de su presentacion. y por pte de la dha orden se
 me ha justificado que para lo que se le ha mandado se execute en esta
 Provincia con toda quietud y conformidad. os mando se auistan
 de ello para que de vna parte ayudeis a su execucion
 y visto por los del dho mi confeso lo tenido por bien de orden
 ros y mandados como lo hago y si por parte de la dha orden
 se os pidiere fauor y ayuda para lo que aqto se le des
 y hagays dar en conformidad de lo dispuesto en las dhas Letras
 de su santidad, y para la mejor execucion de lo que en virtud
 de ellas proveyere el prior del dho Colegio de S. Thomas
 teniendo particular uidad de procurar que el dho Capitulo
 Provincial se celebre sin los vltimos scandales y otras
 cosas que ha auido y en ello me seruireis. Yo el N.º 22 de
 Hebreo de 526 yo el Rey. Por mandado del Rey N.º 22.
 Pedro de Ledesma.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Rey. Por q. yo he sido informado que acaecido muchas veces
 que en muriendo algun clerigo en las Indias abintestato. El
 Prelado en cuyo distrito muere se mete en todos los bienes e
 herencias de su herederos, de mas de ser esto de muchos impedi-
 mentos para hacer bien por su alma. y de cargo de su con-
 ciencia, y lo contrario esta mandado y dispuesto por una ley
 real inserta en la recopilacion que por mi mandado se ha
 hecho cuyo tenor es. Por quanto etc. Por lo presente mando
 a mi Virrey y a los gobernadores y otros que les quier mis jue-
 ces e Justicias de las dhas Indias de mi Corona de Castilla que
 guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executar
 lo contenido en la dha ley. Por q. mi voluntad es que se guarde
 y pratique en las dhas Indias, y que los dhas Prelados no se en-
 cometen ni entremetan en los dhas bienes ni en el dho cargo
 de su oficio. de 1591. Yo el Rey por mandado del Rey no
 Juan de Zarza.

estaly lib. 13. tit. 8.
 lib. 5. recopil. 7. n. habi
 de bienes de difuntos
 como de los dho ino quod
 in h. p. est consuetudo
 ut clerici de suis bonis
 testari possint, et
 ab intestato eis sicut
 laici succedatur

Rey.

Don Garcia Hurtado de Mendoza mi Virrey gou. y Cap. gl. de las pro-
 vincias de Peru a la Persona, o personas a cuyo cargo fuere el gou.
 de ellas. Porque he sido informado que algunas veces acaece
 que los Prelados se meten en todos los bienes de los clerigos que
 mueren abintestato y de comulgan a los corregidores si se apode-
 ran de ellos para meterlos en las cosas de los difuntos, conforme
 al orden que sobre ello esta dada. al qual no conviene ni debe
 dar lugar. Os mando proveais y dei orden, en que los bienes de
 los clerigos que de aqui adelante mueren, se metan en las dhas cosas
 de bienes de dif. de la mesma manera que si fueren de legos. sin
 hacer diferencia, muriendo abintestato. Pero en caso que mu-
 ran con testam. lo que se entreguen a su Alcaide y herede-
 ros, sin que los dhas Prelados se entremetan en ello. ff. en el lra
 de a treinta de oct. de 1591. Yo el Rey. Por mandado del Rey
 Juan de Zarza.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials]

Muy Reverendo In xpo. Padre Arz. de la ygl. Metropolitana de la
 ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, de mi Consejo.
 he sido informado que por ser lo mas ordinario proveyese por Ma-
 yordomo de esa ygl. clerigo y entrar en su poder lo procedido de
 los dos Novenos que en los diezmos de ella me pertenecen, no se
 puede abrir de el este genero de hacienda con la puntualidad
 que se requiere. y Porque conviene facilitar esta cobranza, lo que
 no puede ser en persona desta de la Jurisd. Secular, es Ruego y
 Encargo proveais el dho off. en persona legallana y abonada
 sin dar lugar a lo contrario, por excusar el dho inconveniente
 ff. en Aranjuez a veinte de Mayo de 1618. Yo el Rey
 Por mandado del Rey Nro Senor, Pedro de ledesma

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



El Rey. Por quanto como quiera que desde que los Señores Reyes
 mis progenitores comenzaron a embiar Virreyes a las prouincias de
 las Indias Occidentales se introduxo que demas de las ceremonias
 que por representar la persona Real se hazian con ellos, fuesen
 recibidos con palios quando pasaran por los pueblos de sus
 distritos, y entrasen en las ciudades de los Reynos y Mexico, auien-
 do escrito el año pasado de quinientos y setenta y dos don
 Juan de Solís Virrey que a la sazón era de las prouincias del
 Piru al Rey mi señor y padre, que está en gloria que de la dha
 ceremonia de ser recibidos con palios y quiones los Virreyes se
 vsaua por todos los gouernadores de aquel Reyno, le respon dio
 en un capitulo de carta suya de primero de diziembre del año
 siguiente de mill y quinientos y setenta y tres que por ser estas
 ceremonias indignas pertenecientes solo ala persona Real
 no se vsase mas della por ningún gouernador aunque fuese
 Virrey. y he sido informado que aunque esta orden se ha guarda-
 do siempre por lo que toca a los dichos gouernadores, sin embargo
 della todos los Virreyes que despues han ydo así alas dhas pro-
 uincias del Piru, como a las de la nueua España contrauiniendo
 a ella han sido recibidos con palios no solo en las dichas ciuda-
 des de Lima y Mexico, sino en todas las demas de sus distritos por
 donde han pasado: y que con ocasion de estos recibimientos se han
 introducido y recrecido muchos gastos a las dichas ciudades, viti-
 endo a los regidores, y demas oficiales de los consejos de ropas colto-
 sas acosta de los propios destas para efecto de llevar las varas del
 palio, y gastando en fiestas y regocijos que se hazen mucha suma
 de dinero en mas de lo qual se empeñan las dichas ciudades, y
 porque no es justo, ni se deve permitir que semejantes excessos pas-
 sen adelante, auiendo se conferido y platicado sobre ello por los de
 mi consejo Real de las Indias, teniendo consideracion a lo mucho
 que conviene remediar semejantes excessos y demasias, de que
 tambien resultaria beneficio al exemplo y causa publica, he tenido
 por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual ordeno, establezco
 y mando que de aqui adelante ninguno de los Virreyes que yo
 embiare así a las dichas prouincias del Piru, como a las de La



nueva España pueda ser recibida con Pablos en ning^{una}
 parte de las de su distrito ni fuera del, ni a título de los
 corregidores, gobernadores, ni Consejo. Sagan gallos ni vistan
 sus personas, ni la de ninguno de los oficiales ni criados dellos
 a colta de los propios gallos de justicia, penas de estrados, ni de
 otro genero alguno de m^{er} que tengan y pertenezcan a los
 dichas ciudades, ni en otra forma. So pena del quatro tanto
 de todo el gallo que se hiziere, en que desde luego condeno y se por
 condenados a todos los que contravinieren a ello, en la qual se
 pena incurran asi mismo los receptores depositarios y mayores
 mos de los Consejos que cumplieren las libranzas que sobre ellos
 se dieren para el dicho efecto, de mas de lo qual se proceda contra
 los que pareciere culpados a privacion de officio por la inobediencia y falta de cumplimiento desta mi cedula. En execucion
 de la qual y de lo contenido en el dicho capitulo de Carta del Rey
 mi P^{adre} y padre, de que arriba va hecha mencion, los dichos mis
 Virreyes no consentan ser recibidos con pablos, ni los dichos
 Consejos y personas sobre dichas los usaren, tendran, ni usaren
 del. So las dichas penas, por quanto esta ceremonia solo se deve
 a nuestras personas R^e. y los que usaren dellas de m^{er} de incurran
 en las penas sobre dichas, y en las que estan impuestas por leyes
 R^e seran castigados con todo rigor y demostracion.

Y porque asi mismo he sido informado que algunos de los d^{os}
 Virreyes quando desembarcan en tierra ellos y sus criados han
 pretendido que se les ha de hazer el gallo del camino especial m^{er}
 el que hazen en las comidas en los lugares donde paran y a las
 desto reciben algunos presentes de cosas de comer y vestir y otras
 dadivas no lo pudiendo hazer. Por la presente prohibo, defiendo
 y mando que de aqui adelante los dichos Virreyes ni sus criados
 ni otras personas de las que fueren con el no reciban cosa alguna
 de las sobre dichas ni otras en poca ni en mucha cantidad en
 ninguna de las ciudades villas y lugares por donde passaren
 con o por el camino que los personas que pareciere culpa de
 aver contravenido a lo suso dicho asi en aver recibido cosa alguna
 de las dichas ciudades, como los justicijos y oficiales de los d^{os}

dellas en averse lo dado, seran castigados con el exemplo y
 demostracion que el caso requiere, aunque digan y preten
 dan lo que hizieren los dichos gallos que los hazen de sus pro
 prias haciendas voluntariamente, o compelidos de los dichos
 Virreyes o por otra qualquier causa que aleguen porque
 con embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta mi cedula.
 Excepto en la dicha ciudad de los Reyes adonde permito y es
 mi voluntad que en quanto a esto se guardare lo dispuesto por
 cedula mia de dos de Agosto del año pasado de mill y ajuen
 tos y catorce, en que se tengo concedida facultad para gallos
 en semejantes casos. Basta en cantidad de doce mill p^{er} de ochos
 R^e, o menos lo que pareciere al acuerdo de la audi^{encia} de la d^{icha}
 ciudad, sin que por ningun caso se exceda dello so las d^{ich}
 penas. Y por la presente encargo a los mis Virreyes que adelante
 fueren de las dichas prouincias del Piru tengan particular cui
 dado de que desta permission se use con gran moderacion
 respecto de lo que van cada dia creciendo las necesidades.

Y para que todo lo contenido en esta mi cedula tenga me
 jor y mas cumplido efecto mando al Presidente y los del d^{icho}
 mi Consejo de las Indias y a mis audiencias y justicijos dellos, que
 cada uno en lo que le tocare la hagan guardar, cumplir, y exe
 cutar precisa e inviolablemente, no embargante qualquier
 cedula Leyes y ordenanças Reales que aya en contrario, y lo con
 tenido en vna cedula mia ff^{ta} en veynte y nueve de Agosto del año
 pasado de mill y ajuientos y ocho, en que ordenando al Marquy
 de Montecilaro mi Virrey que ala sazón era de las dichas pro
 vincias del Piru no consintiere que ninguno de los preladados
 de las yglesias de aquel Reyno le recibieren con pablos los cabil
 dos de las dichas y g^{er}as, se dize que esta ceremonia solo se
 haze con mi persona R^e y la de los Virreyes que la presentan
 porque yo desde luego para en quanto a esto toca las derogo
 todas y doy por ningunas y de ningun valor y efecto, que
 dando se en su fuerza y vigor para lo demas en ello conte
 nido. Y para que todo lo sobre dicho venga a no rixia de todo
 y ninguno pueda pretender ignorancia, mando que esta mi
 cedula se pregona publicamente en los dichos ciudad y de
 los Reyes y Mexico, y en los de Cartagena Portovelo, Nuevo

Veracruz y demas partes que convengan, y se asiente en
los libros del cabildo de las ciudades adonde se pregonen
y dello se embie testimonio al dicho mi Consejo fecha
en Madrid a veynte y ocho de diciembre de mill y seys
tos y diez y nueve años. Yo el Rey. Por mandado del Rey
nuestro Senor Pedro de Ledesma.

Pregonose esta cedula en Cartagena a veynte y nueve de
Mayo de mill y seyscientos y veynte os -

En Panama en 7 de Sept. de 1620. se tomo razon en
la contaduria.

El Rey

III. Principe de Equitache Primo auiedo entendido ^{por} me
auays escrito, y referido vuestros hermanos de vuestra parte cerca del
deseo que teneis de bñueros a vuestra casa, pidiendome licencia para
lo pudiese des hacer cumplidos los seys años por que presuponeis fue vuestra
provision he tenido por bien de concederola, si bien he visto para mucho conti
nuarades mi servicio por lo que por los buenos efectos en lo pasado me prome
tia para lo de adelante. y asi lo podreis poner en execucion en la primera
ocasion, pues para entonces aura llegado, o por lo menos a tierra firme
vuestros sucesor al qual os encargo mucho advertais largamente del estado
en que deays las cosas de esta tierra para que quedando en ellas muy capaz
y enterado pueda proceder en todas con mayor acertam. y por lo que con
viene a mi serui. y al exemplo publico os bueluo a encargar tengais un
el muy buena correspondencia, y lo mesmo con aquella aud. ministros y offi
ciales mis, en q me haceis muy agradable, y acepto servicio. De Madrid
a 23 de Mayo. de 1620. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro
Senor Pedro de Ledesma.

El Rey.

III. Principe de Equitache Primo Las. 69. cartas que me escriuistes el
año pasado, repartidas en diferentes materias, y con cada vna los recaudos
que citaban para su mayor y mejor inteligencia. Sean vistos en mi cons.
Real de Indias, y consultadoseme los cabos y negocios que lo an reque
rido, y como quiera que se os responde a todas en queros cartas diuididas
las dos de gouierno, otra de guerra, y otra de hacienda, embiandoseos con
ellos copiosos despachos, provisiones, y recaudos, que los mismos cartas auisan
y de ellas an procedido, me aparecido que se pais por esta el particular
contento que he recibido de auer entendido por lo que resulta de todas, el
acertam. de vuestro proceder en el gouierno de esos Reynos q os encarga
operando los buenos que an resultado muy propios y correspondientes a la
satisfacion que siempre he tenido de vuestra persona y obligaciones de
vuestro nacimiento, lo qual os agradeço temiendome de vos por bien
seruido y del celo y amor con que lo auéis hecho. De que terne la Mem
y cuenta que es razon para hacer os mil. como tera justo. De Madrid
a 23. de Mayo. de 1620. Yo el Rey. Pedro de Ledesma

Quiendo se escribo a Sumas: q las
 sacristias mayordomias, y otros officios
 de las yglesias estaban proveydos sin
 orden del Real patronazgo = Respon
 dio desp en carta de 28. de marzo de
 1620. con un cap. del tenor siguiente -

cap. decimo

Affirmamos de is, q los Prelados, y sedeuacan
 tes de las yglesias de re Rey, proveen las sacris
 tias, y otros officios de las, sin edictos, nomina
 cion, ni Presentacion de la persona que en mi
 nombre se la pueda, y de la dar: y la parecido
 q en quanto a esto, tambien sagait se guardare
 mi Patronazgo real, y las cedula en razon de esto
 dadas, sin reparar en qualquier uso contrario,
 Porq contra mi Patronazgo, no se admite, ni
 se llama costumbre, sino corruptela, y mala
 introduccion, y peccado que es justo descargar
 la ansia de los q estan en la jada en el
 yatti yreis procediendo en ello, conforme a la
 obligacion de vno officio, despidiendo de se
 do los q tubieren qualquier de los dichos
 officios, sin aver precedido edictos, y tener pre
 sentacion de la persona que en mi n. se la
 de la dar; sin admitir pleito, pues me sup
 lo caya en semejantes casos. Y en esto y en
 los semejantes procedereis siempre como
 mas conuenga a la conseruacion de mi real
 Patronazgo -

El Rey

Illustre Principe de Guicimalche Príncipe de Virey Gov. y Cap.
 Gen. de las provincias de Yucatan por parte de Don Pedro de Guzman
 y de las personas de la ciudad de los Reyes se me ha hecho relación
 que algunos de los oydores y Alcaldes de la aud. de la dha. ciudad por fines
 que ellos se mueven, que ha representado en particular en mi
 Consejo de los Indios proceden en sus cosas apasionadamente
 mostrando lo en las ocasiones que se han ofrecido ante ellos, no solo
 por lo que les toca, sino procurando con otros de sus compañeros
 que hagan lo mismo y así ha recibido grandes vejaciones
 y molestias con prisiones injustas admitiendo falsas y mali-
 ciosas que ellos contra el, diciendo que tomaba nombre y apellido
 ageno y indician do le que avia dado bondades y tenido pendencias
 y quisiones solo a fin de molestarle, en que ha gastado gran par-
 te de su hacienda, y que llega de a averiguarse ha hallado ser
 todo al contrario, como se verificava por ciertos testimonios y otros
 recaudos que en esta razon por su parte se presentaron en el dho.
 mi Consejo de los Indios. Suplico me atento lo sobre dicho y que
 es persona quieta y pacifica y de bonrado proceder y buena opinion
 mandase proveer en este caso de remedio conveniente, e manen
 que no se le hagan semejantes agravios, no obrando ni por
 privativos y de a porionada que de sus causas conozca con tribu-
 cion de los dhos. oydores y Alcaldes del dho. Consejo. Y auen-
 dose visto por los dho. mi Consejo, porque no es justo, ni
 se deve permitir que en casos semejantes se de ocasion a que
 se acuda a mi hallando os vos en ese lugar representando ni
 persona, se manda que en todos los dhos. causas y las que mo-
 se ofrecieren al dho. Don Pedro de Guzman se haia justicia
 y amparis de suerte que por ninguna manera permittais ni
 deis lugar a que se le haga agravio de que tenga ocasion de
 embiarse a que sea, que ansies ni a dho. dho. dho. dho.
 Madrid a diez de mayo de 1568 años yo el Rey por nro
 el Rey nro Señor Pedro de Sidesma

Para que en las causas
 de Don Pedro de Guzman
 se le guarde

(Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.)

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials]

M^{te} Príncipe de G. Quintanar Primo mi Virrey general de las provincias del Perú. o a la persona, o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. yo he proveído al licen. Diego Nuñez Morquecho oidor que esido de mi aud. de la ciudad de Mex. de la nueva España. a plaza de esa aud. que vaco por muerte de don Ant. de Villa Real y Leiva, que se avia proveído en lugar, y por la sup. pensión de don Manuel de Castro y Acosta, como lo veréis por el título que se le mandado despachar. El qual me a hecho relación que conforme a lo dispuesto por diferentes cédulas del Rey mi s. y padre que esta en gloria, a de gozar en esa audiencia de la Antiguiedad y asiento que tenia en la de Mexico, y que con esta consideracion aviendo sido proveído el año pasado de 1584, el D. Juanfon. que tambien avia sido oidor de ella, a plaza de esa audiencia se le dio cédula particular para que gozase de la dha Antiguiedad suplicandome mandase se hiciese con el lo mismo. y Aviendo se visto por los de mi consejo de las Indias etenido por bien de mandax dar esta mi cédula. Por la qual os mando que en quanto a esto guardéis las cédulas que ay en el Archivo de esa audiencia en que se dispone la orden forma y antigüedad que se deve guardar en esa aud. y la de Mexico. fecha en Madrid a seis de Marzo de 1620 años. yo el Rey. Por mandado del Rey Fern. tenia Pedro de Ledesma.

[Handwritten signature]

Don Juan de Toledo etc. Como tenéis entendido se han mandado saber algunas provisiones de plazas de oidores de esa aud. a personas que han tenido otras en otras audiencias de las nuevas Indias, y porque podría ser, que algunos de ellos pretendieren gozar de la antigüedad que tenían en las audiencias de donde son promovidos, y que huviera duda en ello. Os mando que las personas que así vuiere proveído, y proveyere en esa audiencia se guarden y hagan guardar su antigüedad, y tengan asiento conforme a los títulos de sus officios, y la posesion que tomaren

La antigüedad que han
 la tener los oydores que
 vinieren promovidos de
 otras audiencias a esta
 de los Reyes, y a la de
 Mexico.

de ellos, por quanto en esta ciudad de los Reyes ni en la de la ciudad de Mexico de la nueva España no han de gozar de la antigüedad de otras audiencias. fecha en San Lorenzo el Real a seis de Abril de mill y quatro y setenta y quatro años yo el Rey. Por mandado de su Magestad Antonio de craxo

El Rey

Mi virrey Presidente y oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de la provincia del Peru. En mi Real cedula de las Indias se avisto vuestra carta de veinte y tres de Abril del año pasado de 1621 en que me avisais la posesion que avia tenido el Sr. Diego Munoz Morquecho oydor de esta audiencia quando tomo la posesion de su plaza, de la qual se avia de gozar de la antigüedad y prerrogativa de la de Mexico donde era oidor y como por no parecer su suplicacion, se le avia denegado el dho. privilegio de antigüedad y a la razon era de esta provincia y ordenado que se le diese la posesion en la forma ordinaria. Y juntamente se vio lo que por parte de el dho. Licen. Morquecho se hizo en esta razon. Y aparecido tener cargo de el dho. privilegio por el dho. virrey de no gozar el dho. Licen. Morquecho en la Audiencia de la antigüedad y prerrogativa de Mexico. Y ordenando se le desis el privilegio y lugar y conforme a ella perteneciere y se guarden las demas prerrogativas y honrras de el dho. privilegio de antigüedad y prerrogativa de Mexico. Yo el Rey. Por mandado de el Rey. Fr. Pedro de la Cruz. de 23 de Marzo de 1626.

El Rey

Mi virrey Presidente y oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de la provincia del Peru. Por parte de el Sr. Galdo de Mel a quien he promovido de la plaza de oidor de mi Audiencia de Mexico de esta Audiencia se me ha suplicado se le haga merced de la antigüedad y prerrogativa de Mexico. Y visto por lo de mi cedula de las Indias de 15 de Julio de 1626 y mandado lo hago. Yo el Rey. Por mandado de el Rey. Fr. Antonio Gonzalez de Legarda. de 23 de Marzo de 1626.

1

4

El Rey - mi virrey presidente y oydores de mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes de las provincias de Yndias por parte de su Audiencia me avisais relacion que el marques de salinas presidente de mi Consejo de las Yndias gobernando de las provincias de Yndias dio comision al dho. Juan Xes de Laguna Oydor de esta Audiencia para que tomase residencia a los Alcaldes, Regidores y demas miembros oficiales de aquella ciudad la qual se ay de con tinuando y por no gando. Y termino que se le señalo por los demas Virreyes que le an sucedido y que con aber pasado tanto tiempo no esta acabada. Mi con esperanza de que en muy poco tiempo se acabe = suplico me mandase dar cedula mia para que dentro de un breve termino y entendido se fenescia y acabase = y por lo por los dho. miembros de las Yndias = por que quisiere saber el estado que tiene la dha. residencia y la causa por que sea dilatado tanto tiempo el fenecimiento de ella y la forma en que se anduviera de semejantes residencias por orden de Vros. ante cesores. y la determinacion y suceso que anduviera = mando me ynbierdes relacion sobre ello. con Vros parecer seega en una dha. agües de marzo de mill y seyscientos y tres y seys años = yo el Rey. Por mandado de el Rey. Fr. Pedro de la Cruz de la Cruz. y las copias de la dha. cedula real estan seys rubricas de firmas.

15. marzo 1626

Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

El Rey = mi Virrey, presidente e oydores de mi audiencia real de la ciudad de los reyes de las provincias de xpistu por parte de vacuidad me asido p[er] relacion que el Marques de Salinas, difunto presidente que fue del mi con sejo de las yndias suen do mi Virrey de esas provincias dio comision al licenciado Juan p[er]ez de la guma oydor de esa audiencia para que tomasse residencia a los alcaldes regidores y de mas ministros y oficiales de esa ciudad la qual se aydo con tinuando y proprio gando. El termino que se le señalo por los de mas Virreyes, que le an sucedido y an abepasado tanto tiempo no esta acabada ni con esperanca de que en muyto tiempo se concluya de que se siguen muytos y nonbiendos. E como me mandase que siempre que pareciere con venir tomar residencia al cabildo de aquella ciudad y oficiales della se guardasse la forma es de los y orden que en estos Reynos se tiene en ello y que sea con el termino que diessen las leyes. Sin que de ninguna manera se que dan por rogar los deos mi Virreyes y abiendo se visto por los de mi con sejo de las yndias = porque por otra misa dula fecha a quince de marzo del año pasado de seys cientos y tres y seys. Es enbre amandar me yn forma de dexo. lo que en racon desto apasado. y en el estado que tiene la dca residencia = es mando. que en el enbre tanto que lo paxero guardar. La p[er]den de derecho en el tomar residencia a la dca ciudad fecha en terma a siete de octubre de mill e seys cientos y tres y siete años yo el Rey. por mandado del Rey nro Senor Pedro de ledesma. y a las espaldas della estan dres bucas. de firmas = testado, en,

> de 1617 06

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Rey D^{no} J^{no} primer de su Magestad primer m^o de Reyn. goberna
 dor y capitan general de las provincias de Yndias e residido
 y n^o formado que el marques de Salinas presidente de mi
 Consejo de las Yndias gobernando esas provincias dio co
 mision al d^o Juan p^o de la guma Oydor de esa audiencia
 para que tomase residencia a los alcaldes regidores
 y de mas ministros y oficiales de esa audiencia a qual sea
 de con tinuando y proveyendo el termino que se le
 señalo por los de mas Virreyes. sus sucesores y aytos
 y que con aver pasado tanto tiempo no esta acabada
 ni se espera que lo sea. En muchos dias y como quiera
 que por vna micedula de la fecha desta os embio aman
 dar me yn formo de la causa que agabid para tan
 ta dilacion y por que el tomar semejantes residen
 cias a los cabildos de justicia y regimienos no se puede
 hacer sin orden mis presa comision mia para ello
 con que se debe entender que me dio al d^o marques al
 guna gran causa para mandarla tomar al d^o cabildo
 pero por que esto parece de biera aver sido cometido
 lo a persona que la feneciera y acabara para que de
 ella resultaran con brevedad los buenos e fechos que
 se p^oten den y la reformation y castigo de los exce
 sos que vbiere abido y con tan larga dilacion no sea
 fecho. ni con segu y de mi servicio y execucion de mi
 justicia con brevedad se fenezca y acabe con brevedad. y
 os mando como tays luego la proveyucion de la d^o re
 sidencia a vno de los Oydores de esa audiencia el que
 os pareciere mas a proposito y des yndere sado para que
 la que tancia y de termine conforme a derecho. den
 do de seys meses e for de nandote que si de sus sen
 tencias ap^o laren las partes. les o porque las tales
 ap^o laciones para micon sezo de las yndias para

Audiencia Arzobispa y Inquisición Universidad y Colegio de
 demas Prerrogativas que laboran y ennoblecen tiene en su virtud
 de que sus prebeminencias en questa anparada por la costumbre
 lo este por provision y merced de V. M. para que se enpre
 guardada y en particular la que tiene y le compete en los autos
 publicos a si el dho cauido en forma como se sigue de cada una de
 demas que son las siguientes. Primeramente suplicar a V. M.
 mande que en conformidad de la antigua costumbre de la ciudad de
 los acompañamientos gallos Publicos donde concurren los dho
 noxeros y demas tribunales se le apruebe y confirme el lugar y
 siempre alveado y lleve la dha ciudad que es inmediato al dho
 al audiencia de fuerte que en las procepciones y demas actos de apor
 bayan como siempre ayudo en dho cosas los dho alcaldes y regid
 res comeneando los dho alcaldes de los dho reales y de la
 reales salas haciendo y en cuerpo con los dho ordines finge en
 los ruro dho pueda asistir ni qd tra persona mai de la que
 pitan de la guarda yendo el dho cauido como ha de ser de la dha
 guarda y en los acompañamientos y concursos de cavallo haya
 la dha ciudad en el lugar que uelle que de lance y banco de la
 guarda de la persona de los dho señores y señores finge
 entre la real audiencia y cauido medrema persona
 que el dho Capitan de la guarda y su teniente mandando que
 entre la dha ciudad Justicia y Regimiento no se metan
 por si ningun caballero ni otra persona abital de dha
 de audiencia ni qd otro alguno en conformidad de lo que
 el dho Real cedula de sumag dando licencia y haciendo
 mrd. al dho cauido para que en los autos somarons como
 son usamientos de los señores y señores somarons
 reales dias de los Veris en el acompañamiento de la dha
 Conque gano e stadu de y en actos Publicos de la dha
 los demas donde la dha ciudad ay de salir en forma de
 de lance de fije ara ser conocida y que se dha a el cuerpo
 de el cauido de la ciudad de las demas personas y sus
 Con sus Regas y garras de damasco y teropelo Carame

Jus colector de Reyes de armas consumadas al Sombro men
 tra no llegaren a la delos señores y señores por que en llegan
 do allos las inclinaran como tienen de costumbre atrauejada
 sobre los brazos Confirmando tambien el Poder tener como
 Sauidad tiene en los dias de cauido los dho Porteros con
 sus copas y macas en seruir y auctoridad del dho cauido sa
 ciendolo mrd. tambien de le amparar en la costumbre en questa
 y estado en las Somras de las Personas Reales de sacar
 las caucas Cubiertas los dho alcaldes y regidores y escrivano del
 cauido que con tanta Razon deue de ser por el cauido
 de e stadu de la dha demostracion del sentimiento de seme
 cajos. Pues en la muerte de los Reyes son los Veris los qd
 piden y deuen cubrir las caucas = y tambien suplicar a V. M.
 que mande al dho cauido de le confirmar lo que tiene y le
 auctoridad de la Justicia Real ordinaria que administra
 en el Juzgado que los dho alcaldes tienen que es y guardapolvo
 de madera fijo en la pared en questa las armas Reales
 y ninguna de la Justicia que administran y en el dho de mde
 ra de dho gradar de mediana en alto capax de las tres sillas
 de alcaldes y alcaual mayor del dho que las las sillas an
 menber por que de uera de el y en el suelo estalame faye camo
 de los escrivanos pues de lo ruro dho no viene dan a persona alguna
 mandando que en el dho Juzgado no bunto a el. No puda ning
 Persona abital de Regidor ni de otro qualquiera poner silla
 ni sentarse en las dho dho alcaldes por ser ende sacado de
 la Justicia R. = de V. M. que se suplicar a V. M. que
 se dar provision y titulo en forma aprouando en nombre de su
 Magestad todo lo ruro dho que es en auctoridad de el cauido
 y de la Justicia ordinaria y prebeminencias de la que en el dho usam
 ramrd que pide Simon Luis de el dho = la qual y camo de la y
 acenos a las causas en ella Referidas y que es futo que el
 dho cauido goze de las dha Prebeminencias acorde dar de la
 presi por la qual en nombre de sumag y usando de los poderes
 y sominiones que de suprema R. tengo se concedido a la dha cauido
 pedido por el dho procurador general en la dha petraion fue incorpo
 rada e cepto Usar lo maceros de la dha dha de armas colector

E Pidenjorquesolo andelleuar sus Popas y en quanto al Lugar
 que la dha Ciudad adelleuar y nmediato ala dha Audiencia de
 der En los dias deacompanamiento Ordinario de a pie y de a cavallo
 y no En los dias publicos En quella Ciudad a de concurrir Conmaga
 y en todas las proceurones En que concurriere. acompañando al dho
 señores Virreyes y a la dha Real Audiencia con macas y con ella
 y con las dhas proceurones y En los demas acompañamientos que
 adexa el oficio de la guarda y nmediato a su Capitan para
 nrecibir las ordenes que lediere. y e xecuciarlas y con las dhas de
 raciones mando que se guarden y cumpla. todo lo demas contenido en
 la dha peticion entro de y por todo segun y como En ella se contiene
 y En cargo de la dha Real Audiencia y mando alas demas Justicias
 y Jueces de sumaga que al presente son y a del ante fueren y
 guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir lo suso dho
 contra ello nrijaxa dello. y bayan nrijaxa nrijaxa y nrijaxa
 En manera alguna. So pena de ca d a mill p de oro. Sada lo
 Camara de sumaga. fecha en lo. Trece de octubre de
 mes de diciembre de mill. y seris y tres años. Don luis de Velasco
 Comandado del Virrey Don Alonso fernandez de cordova
 Conquerda con la Provision original y para y con la dha
 Los pexes de nries de julio de mill y seris y tres años. En el
 Alonso de caxion. escrivano de el caualdo y publico
 yo Alonso de caxion nre escrivano del caualdo y publico de la dha
 De los nries del grupo de sumaga. Hize nre y saque el dho
 traslado del que esta asentado en nre libro de provisiones
 que esta en nre poder con el qual se canjio y concerta y bacierto
 Verdadero como yo el gaxer se agaxerme. V. f. pero y qd quedello con
 y el presente nre. Trece de octubre de mill y seris y tres años.
 y diez. Docho. Berhgo. de lo bersacar y con nre Miguel de caxion
 y Christoval de caxion = Alonso de caxion.

El Sr. Marques de Guadalcacaz Virrey del Peru escribio a su Mag
 una carta en 30 de Abril de 1624 años. En que en su dho refere lo
 poco que se ha aprovechado en el Reyno de Chile con el me dio de la guerra
 de fernand y lo mucho que se ha gastado y el dho consuelo que alli tiene
 de e xercito de los nreos. y que para remediar lo todo conuendria
 que la guerra se nrijaxa de fernand y los indios que se toman en
 ella se diesen por esclavos, como se manda en una dha provision de 26.
 de mayo de 608 la qual començio a poner en el dho dho de la
 fuente y despues la sobreyo el Marques de montecalar por aue
 venido el dho Luis de valdivia con el intento de la dha guerra de fernand
 cuyo e xperiencia puede auer servido solo para hacer mas justifi
 cada la primera resolucion de la dha Real Audiencia. Anade luego la dha dha
 cultados que se ofrecen en poblar y sustentar el puerto de Valdivia
 no estando primero allorados y pacificados estos indios. y concludo
 con que moderando algunos gastos superfluos bastaria que se libren
 cada año para esta guerra 180.000 ducados por tiempo de tres mediante
 el ayuda de las pexas. y que conuendria que el gubernador que
 alli asistiere sea persona agul y dispuesto para la campaña, por
 que juzga la guerra de aquella tierra por mas parecida a la de
 Orin con los meros que otra ninguna.

Esta carta se leyó en el Consejo Real y Junta de guerra de las Indias
 y parecio bien, y en su conformidad se hizo una consulta a su Mag
 de la tenor siguiente

Señor.

Setenta y dos años. Sa que se rebelaron los indios del Reyno de Chile, y
 des de aquel tiempo hasta el presente han continuado la guerra sin dexar
 las armas de las manos con tanta obstinacion, brauery y perseveracion
 que sin perder los puertos que al principio eligieron para su conseruacion
 han allegado muchas vezes a las manos en diferentes tiempos con
 varios sucesos, en muchos de los quales han conseguido victorias
 con muerte y cautiverio de muchos españoles y mugeres de quien
 han usado, cuyos danos van siendo cada dia mayores y dificultando
 mas la pacificacion de aquel Reyno, donde se ha consumido tan
 gran cantidad de hacienda Real, que por algunos papeles que se
 han visto en la Junta se constata auer se gastado desde el año
 de 607. hasta el pasado de 621. quatro millones y quatro cientos

y cinquenta mill p^{os}, por donde se podria regular y juzgar lo que
 taria todo lo pasado, que no se puede ajustar por no venir aca
 quantar auiedo sido mas provechoso para los gobernadores
 para la conseruacion del exercito, cuyos soldados se hallan en
 perpetuo desconsuelo por no tener a provechamientos ningunos,
 pero desir aquella guerra dedonde no se saca honra ni provecho
 por ser contra aquellos indios barbaros, y no tener ciudades que
 expugnar sacos ni preuios que hazer, conque no se han podido
 conseguir los buenos efectos que se han procurado con tantos
 costos de gente como se han embiado sinque balten diligencias
 ni castigos, promesas ni premios para que no se huyan ni auienten
 llegando a tanto extremo su descontento que mucha delagen
 se ha pasado al enemigo y otra dexado morir por huir
 trabajo. Y visto que no aprouechauan todos los medios prou
 ciates que se intentaron en materia de estado, buen go
 para acabar esta guerra, auiedo venido a este Reyno don
 el conde de Valdiuia de la Compania de Jesus se tra
 con mucho acuerdo y consideracion de lo que conuenia pro
 para la pacificacion de aquel Reyno, hallandose presente
 Alonso de Soto mayor que fue del Consejo de guerra de España
 y auia sido largo tiempo gobernador de Chile: y la reso
 ucion que se tomo auiedo se consultado al Rey nro Señor que
 este en gloria padre de V. M. fue que se costase la guerra
 y hiciese defensiva presuponiendo, que dexando las armas
 por algun tiempo, el discurso de el, y el oido de la paz
 pornia aquellos animos tan obstinados, para que deponiendo
 la rabia y furores de sus animos, admitieren la predicacion
 euangelica. Y con este fin se propusieron otras cosas en favor
 de los indios, remitiendolos todo al Marques de monterclaros
 que ala sazón era Virrey de aquellas prouincias, para que en la
 misma conformidad proveyese lo que le pareciese conueniente
 lo qual auiedo recebido estos despachos hizo junta general
 con los oydores de la aud. de Lima, y otras personas de experie
 cia, y todos fueron de parecer que se costase la guerra y
 dexere a defensiva; la qual se hizo por rayas asi armadas
 como a enemigos la frontera de un Rio que llaman biobío
 que los fuertes de Angol y Paicavi se desmantelaser
 tanto de todo punto el seruisio personal de los indios, y
 lo qual se despachó por don general. Y como quiera que

se puso en execucion esta nueva orden porauer sido alla mal
 Entendida, sucedieron tantas desgracias que auiedo hecho
 mucha preuio de indios amigos, haciendos y cautiueros que
 se iban con ellos a su salvo sinque los espantos se ovan
 parar de aquel limite que se les auia puesto, se declaró que
 en estos casos de entrada del enemigo pudieren salir en su
 seguimiento que tampoco fue de provecho considerable y
 asi escriuieron los gobernadores y otras personas y mini
 tros del exercito en diferentes ~~partes~~ ocasiones que si pasaua
 adelante se auian de seguir muchos inconuenientes porque
 despues que se auia executado la guerra defensiva se halla
 uan los enemigos mas orgullosos y arrogantes, dando in
 tension que la paz que se les ofrecia era de miedos sin
 persuadirse a que se les auian de cumplir los perdones, ni
 hazerles buen tratamiento, que en este organo y desor
 franco fundauan su pertinacia, haciendo instancia los unos
 y los otros, para que se rompiese la guerra y embiasen al
 gunos socorros de gente de de estos Reynos, armas y municiones,
 para cuyo efecto embiaron aqui en diferentes tiempos a algunas
 personas. Y aunque en lo tocante al socorro se puso en execu
 cion puer como V. M. lo tenia entendido se embiaron por
 el estremo el año de 622 quatrocientos infantes a cargo del conde
 de campo don Ynigo de Ayala de quien hasta agora no se ha
 tenido noticia, no se hizo novedad en quanto a la guerra, porque
 el mesmo Marques de monterclaros, y despues el conde de
 equilache que le sucedió en el gobierno auiedo entendido
 estas diligencias de los gobernadores y exercito, escriuieron que
 en aquella guerra no auia mudança considerable y que con
 uenia yr con sospecha la relacion de aquel Reyno por escrito y
 de palabra por encaminarse a todas a fomentar la guerra
 y hazerla inescusable, y asi se ha ydo entreteniendo hasta
 que en los Galeones del año pasado se recibieron cartas de
 don Pedro de Ulloa gobernador y Cap. Gen. queal presente
 es del dho Reyno de Chile escritas a V. M. en 28 de mayo
 de 622. En que dice, que esta guerra defensiva ha puesto a
 aquel Reyno en un miserable estado en que se halla sin esperança
 de ningun buen fin, pues en este tiempo se han perdido
 ochenta leguas de tierra con quatro ciudades y siete fuertes

que es mas de la mitad y lo mejor de aquel Reyno, y hechas
 ciento y ochenta y siete entradas muertas y llevadas 400.000
 reales 10.000 Indios amigos appellidando el mismo goberna
 y todos los que bien sienten juzgando por los efectos de la
 pasado que buelva la guerra offensiva, auiendo sido lo de
 sus gran Daño para el exercito y provechos para el ene
 go que tan a su salud ha gozado de tantas Victorias y bu
 nesos, si bien otras mas fundados en piedad y equidad me
 que en buena materia de estado proponen lo contrario =
 En esta contradiccion de pareceres, aunque muy superior la de
 guerra offensiva ha suspendido la junta el juicio y determin
 aion hasta ver lo que escriuia el Marques de Guadalcayor
 Virey de aquellas prouincias, a quien tanto credito se puede, y de
 dar aui por la noticia mas cercana y sin otro fin particular, como
 por la gran satisfacion que se tiene de su prudencia, acenta de p
 ceder = Y auiendo de visto en la junta la carta suya, cuyo
 copia va con esta, que por ser toda muy substancial no se
 ha abreviado su relacion, conferida y platicada largamente
 en la materia con la consideracion que la gran importancia
 de ella requiere - ha parecido conformarse con lo que contiene
 la dha carta, excepto en lo que dice el Virey, cerca de
 reformar parte del exercito y situado, pues esto lo contra
 la razon buen gobierno y disciplina militar, que si en
 de la guerra defensiva en que las armas estauan o ció
 se sustentauan mill y quinientas plazas effectivas y se
 prouean 200.000 de situado, que duda se puede tener
 que aquello y aun mas sea necesario con la guerra ofensiva
 quando no se pueden conseguir las victorias y buenos efectos,
 llegando a las manos con el enemigo en diferentes puntos
 y partes ganando tierra haciendo fuertes y poblaciones con
 dexar las espaldas seguras, y que la execucion de la refo
 aion que V. M. fuere seruido de tomar se cometa al Virey
 tanto en el tiempo en que se viere de prouar los provechos
 de esta guerra offensiva, como en el modo y circunstancias
 su mejor cumplimiento - V. M. se mandara ver y prouer
 mas lo nuiniere a su R. seruias. en Madrid a 9. de may
 1624. señalada de los señores de la junta de guerra de los

A esta consulta respondio y prouexo su M. J. lo que ponce por
 la cedula que se sigue. 15. de may 1624

EL R. E.

Marques de Guadalcayor pariente, mi Virey Governador y Cap
 General de las prouincias del Peru, con ocasion de lo que me escriuiste
 en carta de 30 de Abril del año pasado de 624. cerca del estado de
 la guerra de Chile se trata de la materia en mi junta de guerra
 de Indias y de Virey con todos los papeles relaciones y cartas que to
 cantes a ella se me han embiado de ellas y de aquellas prouincias.
 Y auiendo se me consultado por los de la dha junta lo mucho que
 conuenia que la dha guerra fuese y se hiziese defensiva, fundan base
 y conformando se con lo que vos me despis en la dha carta. he tenido
 por bien de resolverlo asy: mediante lo qual os mando que
 auiendo mirado con mucha acuerdo y consideracion tanto en el
 tiempo en que se viere de prouar los provechos de la guerra
 offensiva, como en el modo y circunstancias de ella dispon
 gais y ordenais que de aqui adelante la dha guerra sea defensiva
 en la forma que se solia hazer antes que el Rey mi señor padre
 que santa gloria aya, la mandare cortar y que no se jam
 defensiva: y en particular hareis executar lo dispuesto en razon
 de que todos los indios que se tomaren en la guerra sean
 y tenidos por esclauos. Y aunque vos juzgais que se podria refo
 mar parte del exercito y situado de la dha guerra, no hareis
 nouadal en ella, pues esto lo contradize la razon, buen gobierno
 y disciplina militar, suponiendo que si en tiempo de guerra
 defensiva, en que las armas estauan o ció se sustentauan
 mill y quinientas plazas effectivas, y se prouean 200.000 y de
 mill ducados de situado, esto y aun mas sea necesario con
 la guerra defensiva: mayormente auiendo se de acudir a hazer
 fuertes y poblaciones, con que tener las espaldas seguras = Y
 porque la materia es de tan gran importancia y que la
 equiuocacion aunque sea en qualquiera pequeña parte, puede ser
 de gran inconveniente y peligro de errar en casa en que estan
 tan puestos los ojos, y que se trata de prouer remedios tan eficaces
 que de una vez se acabe, me ha parecido que aunque sea
 de repetir diuersas veces una misma cosa en lo que contiene

La Consulta que me hizo la dha mi Junta y la referida en esta
cedula; Embiame copia de la misma consulta y de la respuesta
que di a ella y de la carta que vos me escribisteis que por
aver yo aprobado todo lo que contiene, es bien que sepais como
lo avisé de poner en execucion y que por falta de claridad
ni resolucion no os quede cosa que pretender ni esperar por
los modos y tiempos con que avisé de executar todo lo que en
materia toca. De Managua a diez de Abril de 1624. Yo
el Rey por m. de C. y m. de P. de la Reyna

EL REY

Marques de Guadalcázar Pariente, mi Virrey go. y cap. Gen. de las
provincias del Perú. Por la via de Flandes he tenido noticia
que algunos escoceses salieron con una armada por el mar del
Norte pasado con intento de ir a las costas de Cartago y entor-
nellas y las de la Havana a cometer a los galeones en que
de traer mi hacienda y de particulares este año esperen
en el puerto por donde han de pasar, y que para efecto
llevan diferentes fragatas que se encaxan unas en otras
y que así mismo van con intento de hacer alguna facción
en Puerto Rico y Santo Domingo hallando ocasion
y tomar por el puerto de nombre de Dios para entrar
cerca de allí una entrada desde el mar del Norte al del Sur
y hacer otras facciones y pasar por la Laguna de Managua
al Nuevo Reyno de Granada Quito y Popayan y por
tierra en el puerto de Callao ayudados de los esclavos
de la tierra que se han persuadidos de algunos flamen-
cos que residen en ella. De todo lo qual me ha parecido
vos porque teniendo lo entendido estéis con la preven-
cion y cuidado que conviene, porque si acaso los
enemigos intentaren llegar al dho puerto de Callao,
habrán con la defensa necesaria, haciendo desde luego
preveniciones y diligencias que convengan con mucha
cuidado y recato sin que cause ruido ni alboroto ni se hagan
gastos de mi hacienda de los que fueren inexcusables por
defensas y tener cuidado de avisarme de qualquiera

caso que suceda, o noticia que de esto oviere de daros
a diez de Mayo de 1624. Yo el Rey. Por m. de C. y
m. de P. de la Reyna

EL REY

Marques de Guadalcázar Pariente mi Virrey go. y cap. Gen.
general de las provincias del Perú. por cedula mia fecha
a diez de Novy. del año pasado de 1623. o embie o
mandar que con particular cuidado tratades y confiereis
de que arbitrios y medios se podian usar para cercar esta
ciudad de los Reyes como mas en particular se contiene
en la dha cedula de que con fecha de 17 de Embie copia firmada
de mi infrascripto secretario. Y porque considerando el
peligro que esta ciudad está expuesta en caso que el ene-
migo pretendia hacer en ella algunas iruaciones como lo
manifestan sus enemigos de que de ordinario se tienen di-
ferentes avisos y noticias, sendo como es plaza abierta y
sin defensa y tan cerca de la marina con tan poca custodia
podria incurir en algunos daños irreparables, me ha pare-
cido necesario advertiros quanto conviene mirar mucho
por la defensa de esta ciudad, y que en orden a esto tratéis
y confiais con las personas mas inteligentes que os pareciere
si convenia hacer algunos trincheros y reparos con algunas
piezas de artilleria que puedan defender y offender. Y
en caso que pareciere conveniente se pondría en execucion
asistiendo con particular cuidado que se escuse quanto
sea posible el gasto de mi hacienda y no se pudiendo
hacerlo con la mayor moderacion que se pueda pro-
cediendo en todo con el amor y zelo con que acudis a las cosas
de mi servicio. Considerando así por este caso, como
por el principal de cercar esta ciudad que es beneficio publico
de todos los Reynos y mandados de tan alta calidad
y de gran parte trata de la conservacion y defensa de
las personas y haciendas y seguridad de sus vidas y estables
y en consecuencia de toda la tierra, pues a todos toca tanto
la seguridad de esta ciudad, porque con esta consideracion
se animen vos a los gastos y gastos de esta fabrica

Como muchos Comunidades an dado intencion de hazerlos en
mi Consejo de las Indias. Aluirtiendo que con ser la puente
era curada obra menos importante para su beneficio se hizo
de gastos publicos y repartimientos generales sin tocar en
Hacienda Real. El Madrid doce de Sept. de 1624
Yo el Rey Por mandado del Rey nro Sr. J. de Sedesma

El Rey

Marques de Guadalupe Pariente mi Virrey y Governador
y Capitan general de las Provincias del Peru por parte
del Dean y Cabildo de la yglesia Cathedral de la Ciudad de
Truxillo de las Provincias de la Real Audiencia de Lima
el qual me en aquella ciudad el año de 619 de rento y hecho la
el qual su yglesia y capis de los ornamentos y la de mas
asistencias al culto Divino por causa de su ruina y
necesidad de su reedificacion y que su necesidad es tan grande que no se puede
hazer sin mi ayuda y de los bienes muerteros de su diocesis. Como me
surgan se contiene en la copia inclusa de su expediente
Suplico me fuese servido de Mandarle dar cedula mia para
ello en la forma ordinaria. Y visto por los de mi Consejo de
las Indias, he tenido por bien de Ordenar y mandar que
lo hago proveais como por aora se le de de mi Real cedula
la tercera parte de lo que fuere menester para la reedificacion
de la yglesia, y que con otra tercera parte acudan los encomenderos
que tienen repartidos de Indias y pensiones en aquel distrito, y de
los de ellos, y de las encomiendas que hubieren en mi Corona por
renta, y la otra tercera parte se ha de repartir, e dar de dar
los feligresos y habitantes en la dicha diocesis, y de
todo tendran su razon y lo comaran, e embiaran al dicho mi
Consejo mis oficiales Reales de la dicha ciudad como se le mande
y que cumplan con puntualidad lo que en esta razon conforme a
mi cedula les ordeno, e asi de mi voluntad. Y q. mi Contador
de quexos que residir en el dicho mi Consejo tomex la real
cedula en Madrid a 23. de Julio de 1623 años. Yo el
Rey Por mandado del Rey nro Sr. Pedro de

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Rey

Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes y de las provincias del Peru. he sido informado q el licen. don Juan Pacheco Oydor de esa Audiencia respede de ser remiso en la octava nominacion de los pleitos en q el juez tarda mucho tiempo en su despacho de q se sigue mucho dano y perjuicio a las partes interesadas, y q asi conuerna q se mandase proveer en ello de remedio. y por q quiero saber en q pleitos a sido juez el dho Oydor, y el tiempo q a tardado en votarlos, y quier q lo fueron juramentado con el, y q partes lo seguian, y lo q a pasado en este caso, y conuerna proveer en el. os mandado me embiez relacion de todo con vuestro parecer auiendo dado primero traslado de ello al misiscal de esa Audiencia pny en causa tan escrupulosa, y de q tanto dano resulta ala Republica se deue tratar con mucha pureza, y meterne por muy deservido si con la q requiere caso tan grave no me auisais de interesadamente, y poniendo adios solo delante, y vuestro obligacion, lo q en este caso se deue hacer para q vido por los del mi Consejo Real de las Indias se provea lo q conuenga fecha en Madrid a diez y siete de Marzo de mill y seiscientos y diez y nueue años. yo el Rey. Por mandado del Rey nro Pedro de ledesma. —

El Rey.

Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la Ciudad de los Reyes y de las provincias del Peru. he sido informado q don Diego de Jara Vecino de la Ciudad de Jaen de q es sobrino de don Alonso de Jara Abal de el crimen de esa Audiencia, y Ciudad del doctor Juan Jimenez de Montalvo Oydor de ella, viue con notable libertad notax escandalos del pueblo estando amancebado mas a de nueue años, y temiendo en su casa tabla de juego publicamente donde se an jugado y perdido muchas haciendas gruesas, y se an hecho y hacen otras muchas offensas a Dios nuestro Tenor. y hacienda de cada dia otros delitos tales como es escalar las casas de gente te honrada, sacando hijas doncellas de en las de sus padres y deudas a titulo de q se quiere casar con ellas, y haciendas y lo

y cometiendo otros muchos desordenes muy dignos de castigo
 sin q. hasta agora se ay a puesto en ello remedio, por ampararle
 los dichos d. n. y. C. d. n. d. n. mediante lo qual conuenia q. yo
 mandase proueer en ello, del q. pareciese mas conueniente —
 viendose visto por las del mi consejo de las Indias tener
 do por bien de Ordenaros y mandaros como lo hago os informo
 contodo secreto, y de fuera de lo q. a pasado y pasa a cerca de
 lo sobredicho, y proueais y hagais Justicia en el caso con la
 demostracion q. materia tan grave requiere, y de lo q. en ello
 se hiciera me avisareis fecha en Madrid a trece de febrero
 de mil y seiscientos y diez y nueve años. Yo el Rey. Por
 mandado del Rey Nuestro señor. Pedro delgado

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]

El Rey, oficiales y N. de mi hacienda de la ciudad de los
 Reyes de las proouincias del Piru. Por q. a mi seru. y seguri
 dad de mi hacienda conuiene que quando se vendieren
 algunos officios en q. y proouincias, y para en pago y pre
 cio de ellos ofrecieren otros q. poseyeren los comprados
 se atienda mucho a lo q. en esto se hiciera para q. mi
 hacienda no sea defraudada sino q. se conozca. fecha de
 Ver que de admirs e. Los d. n. s. de sigue. N. l. d. a.
 y prouochami. Conocido a ella. os mando tener q. mucha cuenta
 en mirar como esto se ha de tener en consideracion a q. de los
 tales officios quedieren en precio q. de pago se deue a mi
 hacienda a la mitad o de tercia con forme a lo dispuesto para
 Cedula de renunciasiones q. ha en Madrid a diez de Julio
 de mil y seiscientos e. de diez e. de Rey y amañ. de
 Rey m. s. p. de Medina —

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text in a cursive script, likely a historical document or letter.]



El Rey.

Muy R. in xpo Padre Arzobispo de la ciudad de los Reyes del m. conjo.
 Entendido que en este Arzobispado los preladados an acostumbrado
 a concertarse con los doctores por la quarta funeral en una junta
 had señalada de que resultan muy grandes inconvenientes, y por
 los clérigos por tener grato al Prelado y a su visitador se ofien-
 den adax mas de lo que les pertenece por esta porcion, y por
 a parte y cargar sobre los indios, de que resultan los mistefias que
 reciben de sy doctores, y que en lo que toca a los visitadores
 de clérigos ordinariamente se proveen en clérigos
 a quien no se da salario ninguno, y que con los gastos que hacen por los
 caminos, y la codicia que llevan de obtener ricas ayas, es fuerza
 que aya de ser condano de los mismos clérigos visitados, y de la de
 publica, y principalm^{te} de los indios, sobre quien ayga todo por la im-
 troduccion de las frendas, y contribuciones a que los obligan, y esto
 quida en pie, y los clérigos sin reparacion en sus vidas, y costumbres
 lo qual requiere officia remedio, y este a de depender de los visi-
 tadores, y mientras no se buscaren tales quales conuenga, y
 confalario, no cesaran estos inconvenientes. y Porque es justo
 que procureis esta ser los os ruego y encargo que no permitays ni
 deis lugar a que aya, ni se hagan conciertos con los doctores
 sobre la quarta funeral, sino que la abreis en la forma q^{da} es
 pertenece conforme a derecho, y que busqueis y proveays por
 visitadores personas de la christianidad pura, y satisfacion ne-
 cesaria, para que cesen los danos e inconvenientes sup^{ra} dichos
 de los mistefias, y vejaciones q^{da} se hacen a los indios, y delo que
 en ello se hiciera me avisareis. De Madrid a doce de febrero.
 de 603 años. Yo el Rey. Por m^{do} del Rey n^{ro} Sr. Gabriel
 de Heredia.

El Rey.

Conde de Monte Rey pariente ni Virrey gouernador y cap^{ta} general
 de las prouincias del Peru. he entendido que en esas prouincias particu-
 larmente en el obispado del Cuzco han impuesto los obispos una
 quarta que llaman funeral, de que tienen muy gran provecho ha-
 ziendo pacto y concierto con los curas beneficiados, para que cada qual



segun el beneficio que tiene se ayudan con vntanto
ano, haciendo excopturas sobre ello. y con esto dexan estar
sustentar en las doctrinas los sacerdotes en mucho daño de
naturales, porque para pagar esto fueran a los indios
que les ofrescan mucho, y les roban. y que las visitas eccl
tias que se hacen en el dicho obispado del Cuzco son muy
derogada a interes particular, que al bien espiritual de
naturales, porque los visitadores y notarios no se les da
salarios sino esperanza de proveerlos a beneficijs, y todos los
que se hacen, salen de los indios, y los oficiales bueluen ricos
con condenaciones para el obispo, y los clrigos visitados y
indios muy deluidos, sin que se aya remediado nada
que los obispos que tienen renta suficiente deuieran de
salario a los visitadores y oficiales, y no se guarda cosa
guna de lo que el concilio de Trento ordena. y porque
saber muy particularmente todo lo que en lo suyo dicho
pasado y para, y que contribuciones son las que los do
doctrineros hacen a los dichos obispos, y en que forma, y
razon, y en que derechos de ofrendas, y otras cosas lleuan
dichos doctrineros a los indios, y como se ha consentido y
se pagando se les sus salarios por mi, o por los encomen
de los indios. y lo que aun mismo para en las dichos
y lo que para remedio de lo uno y de lo otro debe proveer
ordenar. Es mando que auiendo os informado y enterado
de todo me embies relacion sobre ello muy particular
con todo lo que aca de ello se os ofreciere de Valladolid
a 29. de Nouiembre de 1605. Yo el Rey por mandado
del Rey nuestro señor. Gabriel de Guza Hoza

Mi Varuy Prejid y ordinario de mi Audiencia de la ciudad de los Reyes
de las Provincias del Peru. Por parte del Dean y Cabildo de la
Necrop. se me ha hecho del. m. que el h. p. de esta pile y lleuan al
de los enterrados y haze quarta funeral sin ducarse. sup. me fuego pl.
uido de proveer de remedio neces. y visto por los de mi Audiencia
ly indios, por q. quier saber lo que se os ofere cerca de lo dho
y razones en que se funda el dho. obispo para lleuar a cabo
recho, y lo que im. ortava cada año, y dando Repatta al
os mando me embies Relacion de ello en vuestro Parecer
ffo. En Balagastro a Primeros de Febrero de 1626
Yo el Rey por mandado del Rey N. S. Juan de S. J. delega

El Rey Doña antonio Demorga. Presidente. Demi audi
real de la ciudad de sanfransisco de la provincia de quito la
cuenta que es ciuivista a l'rey mi señor y padre que esta
en gloria en numero de cabuill del año pasado de escuden
tos y veinte. dando auto del des cubrimiento que martin
de spuica hauiá hecho del camino y puerto de caracas
y quenta. quedistes al bincy. y comision que os dio para
asentar y capitular con el lo que conuiniere para
ponerlo en excaucion por suficiencia y poblar. Esio en mi
consejo real de las yndias y apartado vien todo lo que
en esta razon de ay y os agora de lo el audado que en ello
hauien puesto y por ser negocio tan sustancial y ymportante
para el trafico y comercio de aquellas provincias os encar
go mucho procureis se excaute con toda breuedad y
diligencia sin al car mano dello asta que del todo
quede acabado de madud a onse de junio de mill y seis
cientos y veyntey dos. Yo el Rey Por mandado del Rey
nuestro señor pedro de ledesma. y alas espaldas desta
real cedula estan siete senales de rubricas de los señores
del real consejo de yndias. segun que por la dha real cedula
original consta y parece de don de setaco estetraslado a.
güeme remito y para que dello conste de el presente en quito
a diez dias del mes de febrero de mill y seis cientos y veyntey
dos años.

En fe del dho. día y mes y ante el dho. notario de berdad



Arzobispo del Teniente de Camis

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text at the bottom of the page, possibly a signature or date.]

Oficiales de mi Real Hacienda de la Ciudad de los Reyes e de
 las de Truxillo de las Provincias del Reino de Castilla
 En cuyo poder oviere entrado o estubieren los frutos y rentas decimales
 pertenecientes al Obispado y mesa capitular de la dicha Ciudad de Truxillo
 por parte de don Fray Juan de Calvo de la Orden de S. Domingos Obispo de
 Puerto Rico electo y promovido al dho Obispado de Truxillo meados de Mayo
 del on que conforme al estble y costumbre recibida y agendada en todas las
 yndias Occidentales a qualquier Prelado de las yglesias de la Corona
 adeauer y llevar los frutos y rentas decimales de las yglesias y Obispado
 donde sea Proveido desde el dia del fiat de su Santidad y espedicion de sus
 Bullas y conferido assi sereme y el Arobispo de Lima y Obispo de Guato
 de cuyos distritos se acuerda membrado el dho Obispado de Truxillo a donde pre-
 tender y impedir la cobranca de la dha renta y no sea adeauer ni llevar
 hasta que este berga la dha renta del dho Obispado, y el dho ayuntamiento y tomado la
 posesion del y la dha y por ende sin embargo de la dha de auer de pagar
 los Obispos desde el dia de la gna por averse de entender en los Obis-
 pados vacantes, y no en los que tubieren Prelados y interesados como lo
 ayntentado y pretendido el dho Obispo del Cuzco con los Obispos del Guamanay
 y Beq. de membrados del suyo dñando q como el alcauado la compra
 la ad ministr. de todo el Obispado aua de llevar la renta enteramente
 hasta q cada uno de los Proveidos en las yglesias Nuevas. Eregidas. estudiessen
 en ellas suplicandome q para casar y conuenientes y pleitos y diffe-
 rencias mandase proveer y determinar lo que se oviere de hacer en ello
 Los dhos Arobispo de Lima y Obispo de Guato tubieron semejante pensio
 y visto por los demis Consejo de yndias fue acordado que de uia de clarar como
 por la presente declaro pertenecer al dho Obispo de Truxillo los frutos de
 cindales desde el dia del fiat de su Santidad en la Presente del dho Obispo
 para la dha yglesia de Truxillo. y assi por la presente mdo a la Persona o
 personas en cuyo poder oviere entrado o estubieren los dhos frutos, o lo
 procedido de ellos se den y entreguen los que le pertenecieren desde el dia
 del fiat de su Santidad en adelante que assi es mi voluntad. y que en
 ello no se ponga ni ponga impedim. ni dificultad alguna fha
 en Sevilla a cinco de diez de mil y seiscientos y quince años por el Rey
 por mandado del Rey nro S. P. de Leidesma

5. dicim. 1615.

Handwritten notes at the top of the left page, including the number 1328.

Faint, mostly illegible handwritten text covering the left page.

Vertical handwritten notes on the left side of the right page:
que se pague a los obispos
de se de el pax

Handwritten signature or name at the top of the right page.

Presidente yoy don de la m^a Audiencia Real que Reside en la Ciudad de Lima de las n^{as} provincias de Peru saued que por esta mis Rentas muy gastadas por la defensa general de la cristiandad en los exercitos guerras y armadas continuas que hago contra los moros turcos he reses y piratas enemigos de nuestra santa fee catolica como lo han echo los Reyes mis predecesores tu bo por bien la santidad de gregorio de s^{mo} quarto de felice Recordacion y en su confirmacion n^{ra} o muy santopadre que al presente Dixe y gouerna la santa sede apostolica de me conceder y de nuevo prorrogar la bulla de la santa Cruzada de viuos y difuntos y composicion para que se predique y publique entodo mis Reynos y señorios e y las aellos adyacentes como entodar las yndias e y las y tierra firme de mar o ceano subjetas a mi corona Real y se ade predicar y publica en ellas la quinta predicacion de la quarta concision de dicho sumo pontifice despues de cumplida y acabada la quarta predicacion Por ende yo or mando que cada y quando se fusiere predicar la dicha santa bulla a la dicha Ciudad de Lima y a las yndias de los Reynos y moraciones della al receuimiento y presentacion con la solemnidad y veneracion y acatamiento que atan a n^{ra} bulla de Boguicia y no consentir n^{ra} lugar que se bre lo tocante a la predicacion de ella aya ningun impedimento antes proueer que la dicha predicacion y su cobranza se haga con todo fauor y auto ridad p^{er} entender que lo que della hade proceder esta aplicado para tan justos y rrazos efectos y fauor e ca^u y ayudes Altesoro de fatones predi cadores y ministros que en los rrechos dicho entendieren para que libremente puedan exercer sus cargos como mas saaga mente mando se haga por mi caritad y por las prouisiones e instrucciones que lo mirario general de la dicha Cruzada ha dado, odere para ello la qual se auisguarda y cumplir como en ellas se contiene siendo conforme a la bulla de su santidad e y a la instrucion dando para el cumplimiento la Arbitencia fauor y ayuda que fue re necesario fecha en el Pardo a Trece de Nouembre de mill y seiscien tos y diez y ocho años =

Large handwritten signature or name.

de
de man del Rey m^o s^{er}uic^o

Pedro de ledesma

Five decorative initials or flourishes at the bottom of the page.

1343
1335

C. R. R.

Virrey Presidente y oydores de mi audiencia de
 Lima de las provincias del Virr. Fran^{co} de Figueroa procurador
 General de la Cong.^a de S^{ta}. Justas provincias en nombre del Colle
 gio Seminario de S^{to} Martin de esa d^{ha} ciudad me afuglica do que
 para qu los nombramientos que a los mis Virreyes de esas provincias
 les pertenez hacer de los Collegiales que p^{ro}veen en el dicho Collegio
 se haga como combiere mandase qu de aqui adelante el Provincial
 de la d^{ha} Cong.^a proponga tres o quatro de los que precedieren
 alguna leccion o otro Acto Litterario publico constare ser idoneos
 y suficientes de los quales el d^{ho}. mi Virrey usara en mi nombre
 a qual pareciere como se haze en las demas elecciones de magist^{ros}
 ragoos de p^{ro}videncia de la d^{ha} Cong.^a con la d^{ha} guarda de lo mismo en las
 qu p^{ro}viene nombrar el dicho Provincial y qu los uno
 y los otros sean para artistas y Theologos con poca distintade
 de los demas Collegiales del dicho Seminario y asiendo lo que
 visto por los demas confesos de las d^{has} Indias por que quiero averto
 que se fue acerca de los d^{hos}. os mando que asiendo lo con p^{ro}vi
 de ragoos muy atenta m^{te} me embiys Relacion lo breved
 con v^{ro} parecer para que visto por los del dicho m^{te} confeso se
 proma lo que conenga f^{ha} en Lisboa a XXII
 Junio de 1609 años.

[Faint, illegible handwriting at the top of the page]

[Extensive block of faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

El Rey
 El Principe de Guatimac Primo mi Virrey y Jefe de los Indios
 del Peru a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de
 elly porque su intencion y voluntad siempre es que los Indios
 se crien en la virtud y se ocupen en las artes y oficios
 de su Patria para que se preparen para el gobierno de ella
 y para que se ocupen en las artes y oficios de su Patria
 para que se preparen para el gobierno de ella
 M. Virey, Presidente y Oydor de mi Audiencia R. de la Ciudad
 de los Reyes de la Provincia del Peru Juan de Figueroa Procurador
 general de la Compania de Jesus de las Provincias en nombre del Colegio
 Seminario de San Martin de la Ciudad de los Reyes mea suplico
 mande que de los demas Colegios Seminarios de estas dhas. Provincias se
 puedan sustentar en el los Colegios nombrados por el Arzobispo o Obispo
 aquien tocare o por sus Cabildos en sede vacante para que por ende de la con-
 modidad de poder graduarse de que causan en el dho. Seminario puedan
 ser de utilidad y fuste en los Obispados, a que pertenecen, y quando se
 viere por los dho. Comis. Real de las Indias porque quisiere saber lo que
 se oviere averca dello sobre dho. os mando que cumpla lo cons. de Real
 muy atentamente me embie Relation sobre ello en vid. pareca para
 que visto por los dho. Comis. se provea lo que con venia fha. en Lisboa
 a 20. de Mayo de junio de mil. y quinientos. y diez y nueve años.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or name:] Rey

Al Príncipe de Equitache Primo mi Virrey y Cap. g. de la prov. del Peru o a la persona o personas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas porque mi intencion y voluntad siempre a sido y es, que todos los repartim^{tos} de Indios que vacaren en esas provincias se den y provean en personas benemeritas, y quiero saber si en la provision de ellos por lo pasado sean hechos los dilig^{tes} convenientes para tener entera noticia de los meritos, y partes de cada uno y gratificarle conforme a ellas, y mande me embiar relacion si q^{da} vacado alguno de los dichos repartim^{tos}, avey^{se} que los dichos para proveerle en concurso de los pretendientes en los mejores meritos, y fino lo oviere de hecho asi por lo pasado lo avey^{se} y execute en adelante, y en todas las cosas que dize de la Encomienda de los dichos repartim^{tos}, haced que se ponga y ande la clausula en q^{da} dize como para hacer la tal provision de encomienda no precedido el dicho requisito, y diligencia, con apercibim^{to} que el titulo que viniere en la dicha clausula no se admira, ni dara confirm^{on} del alapersona en cuyo favor estubiere despachado, y se le mandara que vuelva y restituya los frutos de la tal encomienda, la qual se dara por vaca, y el poseedor de ella quedara incapaz para no la poder obtener, y para que lo contenido en esta mi cedula venga a noticia de todos los azeis que se puzgare publicam^{te}.
 ff. en Madrid. a tres de Junio de 1620 años. Yo el Rey. Por m^{do} del Rey m^{do}. *[Signature]*

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Rey

M^{te} Principe de Gualache Primo mi Virrey gov^{no} y Capitan general
 de las provincias del Peru. Por justas causas y consideraciones q^{as} alllo
 an movido, de que ya teneis noticia, he resuelto que las residencias de los
 gouernadores y corregidores que yo proueo en esas provincias no se tomen por
 los sucesores en los dichos officios, sino por otras personas de satisfacion. Y auien-
 dose de tomar aora su residencia a don ju^{de} de Andrade (el menero del tiempo q^o
 a feruido el corregim^{to} de la ciudad de san Miguel de Tucua y puerto de
 Payta por auer yo prouido en su lugar a don Diego de Molina me he resuelto
 en que en ello se guarde la mesma orden, mediante lo qual os mando pro-
 ueais y nombreis persona de letras, ciencia, conciencia y experiencia de
 quien tengais largo conocimiento, y entera satisfacion, a la qual encargareis
 y dareis comision para que vaya a tomar residencia al dicho don ju^{de} de An-
 drade (el menero, y a sus tenientes, ministros y oficiales, Encargandoles Mu-
 cho las diligencias y justificacion de su proceder en cosas de tan importan-
 te exemplo. Y si en aquella tierra o por alli cerca hallareis persona de
 las dichas partes, a quien cometer la dicha residencia lo hareis, y tomada
 y sentenciada q^o a deser conforme a los capitulos de corregidores. La
 embiareis a mi con^{sejo} de las Indias, y el salario que os pareciere señalade
 sera a costa de culpados, y no los auiendo de gastos de just^{icia} de esa audiencia
 y a falta de ellos de las penas de Camara de ella, con que se restituja lo q^o
 de ellos se tomare para este efecto, de los dichos gastos de just^{icia}. en auien-
 do los, y mando que de esta mi cedula tomen la razon, mis contadores de
 quartas que residen en el dicho mi con^{sejo}. ff. En Madrid. a doce de
 dez. de mill y seiscientos y diez y nueue años. Yo el Rey. Por manda-
 do del Rey nuestro J. Pedro de Ledesma

El Rey En quanto es ido y formado, que muchas ^{de} por
 Compran officios de Regidores y otros de las Ciudades Villas y Lugares
 de mis Indias Occidentales suelen quedar a deuen porqu. del precio del onhos
 officios ami haz rinda algunas cantidades que se les han y antes de pagar
 las bienen a ser elejidos por Alcaldes Ordinarios de las partes don de
 son Regidores con la qual se dificulta la cobranca de lo que por la
 dha rason deuen por. Conviene no dar lugar a semejante ynter
 duccion por la presente o de aqui y mando que de aqui adelante ningun
 persona de qual quier estado y condicion que sea que deua ami Real ha rinda
 alguna cosa. en poca o mucha cantidad. no pue dar. ni sea elejido
 por Alcalde Ordin. de ninguna de las dhas ciudades Villas y Lugares
 de las dhas mis Indias ni tener voto en las tales elecciones
 si fortuvinieren de aello fueren elejidos por Alcaldes o tubieren
 el dho voto por la presente des deluego para quando el caso
 succeda de oy por ningunas y de ningun voto y efecto. Las tales elecciones
 y de aca a los elejidos y electores por puidos del dho officio
 subuen y por perdidos sus bienes los quales e apries ami
 Real ha rinda. y que demas de los dhas penas sean
 desterrados. de los Regares don de tubieren los tales officios
 y veinte leguas en Cortamo. Mando a mis virreyes pre
 sidentes y Oydors. de mis audiencias Reales. de las dhas
 e de las quier partes de las dhas mis Indias tengan particular
 cuidado del cumplimiento y de la execucion y de executar
 las dhas penas en los transgresores. y que si en la tal eleccion
 vbiere auido calidad que requiera mas exemplar lo hizo
 se pongan a administrando su hvia en la forma y conuenca

que para q' de excus que en ello a/auido por lo pasado no se queda
 sin el castigo con digno alaguedad del caso hagan sobre ell
 las diligencias necesarias q' procedan contra los culpados castigan
 los con forma a las leyes q'si hallaren que aynteruinido preu
 otro a p'io de chamientos o espera de deuda en la tal eleccion
 alitica o pasiuam. **De** Provan en ello lo q' fuere de p'ub
 como el caso lo requiere y sobre rodaran q' lo mis oficial
 de las dhas Audiencias la pidan y sigan. Las tales causas
 como yo de fe luego se le Oideno y mando q' para p'etodo
 lo onestamice de la contenido sea publico y notorio q' ningun
 que da pretendes y ignorancia se pregone publicamente
 en las parte y lugares de las dhas m'is y m'is
 donde residen las dhas m'is Audiencias y en las demas p'ov
 y Corregim' de ello se escribi testimonio al dho m'is Com
 en **Madrid** a quin' de Julio de m'is seis y v'nto
 te años **Yo el Rey**. Por mandado del dho
 N'ostro Pedro de Ledesma

En Cuerda por la Recoda original que esta en
 de los seños Contadores de Hacienda que en
 y en fe de cast' de m'is **Yo el Rey**
 de carate

Don Felipe por La gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragón
 de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal, de Navarra,
 de Granada, de Toledo, de Valencia de Jaén de Mallorca
 de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
 Gaen de Los Algarues de Algezira de Sibra tan de las Yslas de
 Canaria de Las Indias orientales y occidentales. Yslas y tierra
 firme de Lmar oceano, Archidugue de Austria duq' de Borgona
 Bravante Milan, conde de Arispuro flandes Tirol y Barcelona
 Senor de Rijcaya y de Molina &c. Pedro brauo de kula a quien
 se prouido por mi corregidor de la Prouincia de los Collaguas en las
 del Piru, por que a mi seruiçio y se cuçion de mi R' Justicia
 combiene que se tome Residencia a Jeronimo de Pamones v'ro
 aucesor de tiempo que me a seruido en el dho ofiçio y a la
 persona, o personas que despues del me huieren seruido y estubieren
 siuiendo el dho ofiçio y a sus t'endientes mirantes y oficiales y sin
 embargo de la s'orden general que teno dada a la m'is Audiencia q'
 Reside en la ciu. de Lima para que embien personas que tomen las
 Residencias a los gouernadores y corregidores de su distrito, asi
 los prouidos por mi como los prouidos por mi v'ro y de las dhas p'ouincias
 dis pensando con ello por esta uey, q' en quanto a este caso y quedando en
 su fuerza y vigor por ende de mas confiando de vos q' lo hareis con el
 cuidado y diligencia que conuene. He seruido por bien de os lo
 encomendar y cometer y por la presente os la en comiendo como y mando
 que luego que seais llegado a la dicha Prouincia y tomado posesion
 del dho ofiçio publicueis la dicha Residencia contra los
 suso dichos y se la tomeis por termino de sesenta dias primeros o
 siguientes que ande correr y contarse desde la publicacion ena de
 ante y a cumplir de Justicia a los que dellos Obiere que ellos os
 sentenciando las causas conforme a ella y en prosecucion de la
 dha Residencia por todas las vias que me son y mas cumplidam
 podais os y reformareis como an usado sus ofiçios gan admiris t'ado

injusticia de derecho y preeminencia y patrimonio. El qual se pide
 en lo tocante a los pecados publicos como an guardado las leyes y
 denaryas de los catolicos Reyes Emperador y Rey nro, y como
 los Alcaldes y Regidores Mayor domos Escriuanos del Consejo y
 otros y otros oficiales de la dicha Ciudad que no Obidendo re-
 ciados qrian y lo pasado contra las leyes de las en Toledo y
 a los Serallares culpados por la informacion secreta que se
 cargo de las culpas que contra cada uno de ellos Resultaren y
 uieris sus des cargos y aueriguareis la verdad, aperciuiendo lo
 no andeser mas Reuendos a prueva sobre ello, y mando que por
 las leyes de derecho no se agan cargos generales en la dicha
 Residencia con aperciuiendo que se proceda a contrario. Y llama-
 ydas las partes a quien tocare haeris sobre todo en ser y breue
 miento de Justicia conforme a las dichas leyes y aueris de el car-
 tido que en las sentencias quediere en la dicha Residencia
 los susodchos y capitulos que en ella se pusieren no aueris de
 la exminacion de ninguno de ellos al dicho Consejo sino
 aueris de sentencias conforme a las leyes de derecho e se
 fueren de calidad que no podais determinar sino Remitir
 y esto aueris de haer con la mayor y nformacion que pudiere
 de manera que puedan determinar por ellos y por el proceso de
 Residencia que embiare des sin que sea necesario haer otras
 diligencias y aueriguaciones sobre ello ni buer os lo a
 haer para ello Citaren forma a los tales Residenciados
 todas Instancias haerndoles y embien sus procuradores e
 cientes con sus poderes bastantes bien instruidos y nformados
 seguimiento de los tales cargos y capitulos que asi se mitiere
 y que si asi no siere en notificar las sentencias y aueris
 en ella se diere y pronunciar en los estrados del dicho Consejo
 y les parara tanto por suyo como si en sus personas se diere
 notificasen y se apercuere asi no lo siere des o alguno de
 capitulos Remitir des con los susodchos se prouera con
 lo que conbenia y asi mismo aueriguareis y sabreis de la
 de Damones y las personas que viere en seruido el dicho

1351 1329
 y sus tenientes oficiales an entendido y tratado como de uian
 geran obligados las cosas de seruido de Dios y nras especiales
 en la ynstruction conuersion y buen tratamto de los naturales de la
 dicha Provincia para que sea auisado de las cosas de aquella tierra
 y las cosas en que ansido condenados quales quier Concesos y personas
 particulares y pertenecientes a mi amara y fisco Las dadas e de
 cutary que recobren y entreguen a los oficiales de mi R. Hacienda
 de la dicha Provincia, o a quien su poder ouiere y se les haga cargo
 dello. — Y otrosi os mando que en caso que ayan muerto alguno, o al-
 gunos de los a quien aueris de tomar la dicha Residencia haeris
 dar y se de traslado de los cargos y contrallos resultaren a sus
 fiadores y si uieren dado para la dicha Residencia y los se se-
 ders de los tales Residenciados que fueren muertos y sus tanciareis
 las causas con ellos en la forma que lo bueris haer siendo uibos
 y agui se os manda y pasa de el dicho termino de los dichos sesenta
 dias que se os dan para tomar la dicha Residencia la em-
 biareis al dicho Consejo de la yndias cerrada y sellada
 con Relacion particular firmada de mi nombre y del escriuano
 ante quien pasare en que se diga y declare que cargos son los que ay
 viere en ella y contra que personas y los testigos que e pusiere
 ya quantos y las ynnumeras y de ninguna yalor y efectos, y os
 sea ya de uer en el dicho Consejo aja toda claridad y se pueda
 entender bien y breuemte cada cosa para admitir y guardar
 mejor Justicia a las partes a quien tocare sin embargo de quales
 quier Zedulas que en contrario desto aja que en quanto a los susodchos
 las de boco y do y por ningunas y de ninguna yalor y efectos, y os
 mando que los pleitos de demandas publicas o ante vos se pusieren
 durante el dicho termino de la dicha Residencia por quales
 quier personas contra los dichos Residenciados las fenezcan sen-
 tenciéis y determinéis dentro de sesenta dias de como ante vos
 se pusieren sin dar lugar a que en la conclusion y de terminacion de
 ellas ayamas dilacion por que asi conuiene a mi seruido, y asi mismo
 mando a la persona o persona que estubieren siruendo el dicho ofi-
 cio y al o mas que bueris en seruido y no viere en dado la dicha Residencia
 y sus tenientes y oficiales que la den y hagan ante vos y esten pre-
 tes

durante el termino de ella one lligar donde Residiese des de las
 penas contenidas en las dichas leyes y que ellos y otras qualesquier
 personas de quien entendiere des ser informado y saver la verdad
 Cerrado los sus dichos congojos parezcan anteriores años llamamientos
 y enclavamientos, fusen y dias sus dichos y de puestas alos plazos
 y solas penas que se pusiere des y mandare des poner Lasquales se
 cutaren en los pueno lo cumpliere para que todo lo qual queda
 y que podais saber y saber los demas autos que combengan para
 poder cumplido qual de derecho entalcasose Requiere en
 en Madrid a Diez y seis dias del mes de Enero de mill y tres
 tos y diez y nueve años Yo el Rey. Elly. don R. de Aguiar
 Elly. don Alonso Maldonado de Torres Elly. don Antonio de Vera
 Elly. don fernando de villa Elly. don Pedro de Ledesma secretario
 Reyno de las Indias por su mandado. Registrada en
 de Mondragon Canciller Juan de Mondragon

El Rey

Marques de Guadaluca Variente mi Virrey Governador
 Capitan general de la Provincia del Peru. Por parte de
 el Cabildo de la yglesia metropolitana de la ciudad de
 Plata de la Provincia de los charcas me ha sido hec tra
 lacion que una de las cosas en que mas conviene proveer
 medio en aquella tierra es en castar que las Religiones de
 ella no vyan de tantos bienes y preuilegios como de ordinario
 configuen especialmentel materia de diezmos que se
 siuen de ocasionar muchos pleitos injustos. e que por
 liz con supretension nombran como de ordinario de fiscal
 jueces conservadores. Suplico me mandase proveer en
 lo que fuere seruido, de manera que cesasen de liz tal
 los dichos inconuenientes, e auiendo se visto por el
 Consejo de las Indias, como quier que por cedula mia de
 de Mayo del año pasado de mill y seiscientos y veinte
 uno, embie a mandar a mi fiscal de mi Audiencia
 cida Real de la dicha ciudad de la Plata, pidiere en la
 dicha Audiencia que se recogiesen y mandase per al dho
 Consejo en la primera ocasion todos los bienes que
 vniere en aquella tierra que no se vieren presentados

Vide schedulam
 fiscalis que hic citat
 infra pag. 1355.

en el dicho mi Consejo. Heteuido por bien de ordenar
 y mandaros como lo hago que esteis con gran vigiilancia de que
 por ningunas se permita executar ni usar de ningun
 bien y de despochar en fauor de la dicha Religione ni
 para otro efecto alguno sino se uare testimonio de
 auer se primero presentado en el dho mi Consejo
 Proveyendo en rason de ello lo que os pareciere mas
 conueniente para la mejor execucion del dho
 y hareis recoger todos los bienes que se vieren en la
 tierra sin el dho requisito y si por la dicha Religione como por
 qualesquier personas y sus embaxeros al dho mi Consejo en la
 primera ocasion ha de ser a nueve de Mayo de mill
 y seiscientos y veinte y quatro años. Yo el Rey. De man
 dado del Rey por su secretario J. Antonio Gonzalez de legarda
 de bio se de dar por duplicado. Por el tiempo de esta
 no era secretario legarda sino Pedro de Antezana

me
 y de

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

v. 13

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.



En Nosseigneurs Reuerendos Arcebispos de las yglesias metropolitanas de yndias yslas y tierra firme del mar oceano
 y Reuerendos in xpo padres Obispos de las yglesias catedrales
 dellas a cada uno y qualquier de los Arcebispos que en el presente
 la o su traslado autorigado fuere presentado. Nro muy ss. P. C.
 Gregorio XI. asistencia del Rey nro s. y padre e Santa gloria
 aya. Subo por bien de expedir subuues. En oyo de agosto
 del año pasado de seiscientos y veinte y uno para q todos los
 Estudiantes q fueren en los Collegios de la compania de seguis
 de esas partes donde no viere universidades. studios gene
 rales ganantargos. y en virtud de los vos de los cauidos de de
 valantes de nuestras yslas les de grados de bachilleres licen
 ciados Maestros y doctores como ma en particular en el dho Breue se
 contiene. y porq mi voluntad es que lo que assi su entidad. de
 pone en el dho Breue tenga cumplido efecto, os Ruego y en far
 q lo guardareis y cumplais: y hagais guardar cumplir y executar
 segun y como en el dho Breue se contiene y se clara en ello me serui
 reis. En Madrid. a dos de febrero de lxxi. y de Reyes
 Yo Man. de Rey nro s. Pedro de ledesma,

El Rey

Vide alian sup pag. 133

Licenciado Don Guuél gomul de ararabria fiscal de nra audi. R. de la ciuid.
 de la plata. Provincia de las charcas por parte del dean y cauidado de la yglesia me
 tro politana de vacia, como abiso R. q. la religio de los ordenes de uerdis
 erito amplian y alargar. su priuilegio amu. como dialogo por ellos solo con
 sede. Sique solo pueda yrala mano y particular mente. En el dho Breue por que
 si algun priuilegio tienen para tribuar. En dho dia non de la dho ciuidad de qualbra
 n. Du de principio y eran inculta y no para alar que compran y heredan de que re
 sultan muchos y conuiniendo danos y satisfacione. Supp. mi. fuese conuio de man
 dar prober del remedio necesario quito por los dho R. conu. dala.
 in dia e temido por ueris. De ordenar a y mandar a comolhago pidan en
 wa audi. se proba. Como serriaxari y remitir al dho m. P. conu. En la

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript.]

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or a page from a manuscript.]

Restau...
 quien...
 Sin...
 En...
 Dem...
 Bin...
 Far...
 del...
 Din...
 Ser...
 gu...
 Ba...
 Per...
 En...
 In...
 Las...
 Or...
 ar...
 de...
 In...
 flo...
 co...
 pa...
 na...
 se...
 ha...
 las...
 el...
 el...
 In...
 no...
 los...
 En...
 En...

Coreo...
 bido...
 Co...
 En...
 gu...
 Ca...
 Di...
 Pa...
 a...
 ne...
 se...
 de...
 el...
 Pa...
 lo...
 po...
 ma...
 de...
 de...
 fu...

Con...
 que...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...
 de...

[Signature]
 [Signature]
 [Signature]

Yo el Rey Don Juan. Yo el Rey

Mi Señor. que en gloria aya. por sedula. suya. fecha a treze de abril. del
 año pasado. de mil y quinientos. y ochenta. y uno. Yo el Rey
 Yo el Rey. para que. Los primeros compradores. de los ofizios. de pluma. de
 las Indias. occidentales. que son vendibles. los pudiesen. Venir a unirse. con
 el dote. con el precio del valor. de ella. segun. mas larga. Mente. se contiene
 en la dicha sedula. a que me refiero. yabiendo. considerado que seria. de
 mucha. utilidad. y beneficio. para los que tienen. de dichos. Lordijos.
 ofizios. y para. la conservación. y poblacion. y aumento. de aquella. tierra. y au
 bión. para el acrecentamiento. de mi Real Hacienda. que los dichos ofiziales. de
 dicha. fuesen renunciando. siempre. como las rentas. de las Indias. por
 de estos Reynos. mande. a mis auisados. de las Indias. Me informase.
 con el parecer. cerca de ello. La hacienda. fecha. Visto. Me informase.
 Real. de las Indias. y en su falta. de seme. Cieniendo por bien. por las
 dichas. causas. y por saber. merces. a mis vasallos. de las dichas Indias. de un
 Licencia. y facultad. como por la presente. Lado. y confeso. para que
 los dichos ofizios. de pluma. que sean acostumbra. do. arrenque. por uno
 vez. en virtud. y conformidad. de la dicha sedula. se pudiesen. y
 renunciacion. agora. y de aqui adelante. perpetuamente. para siempre. para
 todas las veces. que quisieren los poseedores. dellos pagando. En mis cajas. de
 el precio del valor. que tubieren. al tiempo de la renunciacion. con que en re. comen
 cimiento. de esta facultad. que les doi. el beneficio. y estimacion. y mayor valor. que
 mediante. se pudiesen. los dichos ofizios. Las personas. que los poseyeren
 de un. Segunda vida. a biendose renunciado. en el mes. de mayo. de
 de servir. y servir. y pagar. En mis cajas. de el tiempo. que los renunciaren
 la primera vez. con la mitad. del valor de ellos ofizios. En lugar del precio. que

En las Juntas de
 de Guadalupe
 de San Juan de los Rios

Oficia les demí Real Hacienda de la Ciudad de los Reys e de
 las de Truxillo de las Provincias del Reino de Castilla
 En cuyo poder uviere entrado o estubieren los frutos y rentas de las
 pertenecientes al Obispado y mesa Capitular de la Ciudad de Truxillo
 Por parte de don Fray Juan de Caliz de la Orden de S. Domingos Obispo de
 Puerto Rico ellecto y Promouido al dho Obispado de Trux. meados Rey
 del Rey que conforma al estlo y costumbre recibida y agendada en todas las
 yndias Occidentales a qualquier Prelado de las yglesias de la Corona y
 a deauer y llevar los frutos y rentas decimales de las yglesias y Obispado.
 donde a Prouedo desde el dia del fiat de su Santidad y expedición de sus
 Bullas y cónferesto así sereme del Arobispo de Lima y Obispo de Quito
 de cuyos distritos se a de membrado el dho Obispado de Trux. a de gre
 tender y impedirle la cobranca de la dha renta y q nota a deauer ni llevar
 hasta que este Rey a de uer del dho Obispado, y el aya entrado y tomado la
 posesion del y la dha y gouerne sin embargo de la dha de auer e gozar
 los Obispos desde el dia de la gria por auer se esto de entender en los Obis
 pados vacantes, y no en los que tubieren prelados y interesados como lo
 ayntentado y pretendido el dho Obispo del Cuzco con los Obispos del Guamaná
 y Acuf. de membrados del suyo diciendo q como el al leuado la canga de
 la dha ministr. en todo el Obispado aya de llevar la renta enteramente
 hasta q cada uno de los Prouedos en las yglesias Nueuam. e regidas. estudiessen
 en ellas supli. a de me q para causar y conuenientes y pleitos y diffe
 rencias mandase proouer y determinar lo que se uoliese de hacer en esto.
 Los dhos Arobispos de Lima y Obispo de Quito tuuiesen semejançe p. en fin
 y uisto por el demí Consejo de yndias fue acordado que de uia de clarar como
 por la presente declaro pertenecer al dho Obispo de Trux. los frutos de
 cimales desde el dia del fiat de su Santidad en la Presente del dho Obispo
 y a la dha yglesia de Trux. y así por la presente m. a la Persona o
 personas en cuyo poder uviere entrado o estubieren los dhos frutos, o lo
 proadido de ellos le den y entreguen los que le pertenecieren desde el dia
 del fiat de su Santidad en adelante que así es mi uolunt. y que en
 ello no se ponga ni ponga impedim. ni dificultad alguna fha
 en seponia a cinco de diez de mil y seiscientos y quince años y el Rey
 por mandado del Rey nro S. P. de ledesma

1615

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a continuation of a letter or a separate document. The text is written in dark ink on aged, slightly stained paper.]

Don J. H. C. J. Forzace bien y merced a los
 Cap^{an} Gregorio Ruiz, Teniendo consideracion a lo que me cabe
 Serbido, y es por ende, continuareis e tenido por bien que por
 Tiempo y espacio de cinco, años mas o menos si que fueren
 Junta, seais my corregidor de la villa de yca, del valle de balbera
 y sus terminos, y jurisdiccion, que es en las Provincias del yru
 En el lugar de don fran^{co} de arellano que a presentemue esta
 Serbiendo, En el dho/ oficio de mas de los quales dho, Cinco años
 y os senalo seis meses, para allegar a tomar la posesion del dho
 oficio, que a decorer y contarse, desde el dia que vos se oviere de
 Alabacero Vno de los puertos, de san lucar de barameda / o
 Cadix para y le aserbiz, y que como tal my corregidor, podais
 Faer bara, de mi Justicia, vos y vuestros Tenientes
 Nueva para el buen uso del dho/ oficio. Como boluntad
 que podais poner en las partes y lugares que a esta hora lo
 an acostumbrado, a poner nuestros yntercesores, con que
 Los dho/ Tenientes, queansi vbiere de nombrar, sien
 do - Erados, y llebandolos de estos reynos seana proba
 dos por los del my consejo, de las yndias y no los sa
 biendo de llebar de aca, sino que los ayais de nombrar
 En aquellas partes, En tal caso seais obligado a re
 sentarlos, En mi Audiencia, real de la ciudad de los reyes
 de las dhas Provincias del yru en cuyo distrito es el
 dho/ oficio, y que le desis y administrareis mi Justicia
 En el dho/ oficio de yca y su jurisdiccion por la persona
 y la de los dho/ vuestros Tenientes, siendo aprobados
 Como dho es En el dho/ my consejo y en la dha audien
 cia y no de otra manera, En los casos, y cosas a el ane
 gas, y concernientes, y por esta mi carta mando, al
 Presidente y los del dho/ my consejo de las yndias
 que luego como la bean tomen y reciban de vos

El Dho Capp Gregorio Rico Es Juramento y sob
 tenidad que en tal caso, se requiere, y debere hacer &
 que bien y fiel mente Usareis El dho /o oficio y abiendo
 Le ego y puesto setes testimonios, delo alas espaldas, de
 tam Diobision ellos y todas las & mas Personae
 Cstantes y abitantes, En la dhavilla y su jurisdiccion
 osayan y reciban y tengan por tal mico regidor, della
 y orel tiempo de los dhos cinco años que couen y se que
 Fann de x de el dia que tomare de la posesion del dho
 oficio mas o menos, El que como dho es, fuere mi bolun
 tad, y os exen libremente, yz libiary conocer de todos
 los pleitos, y causas, ansie civiles, como Criminales
 que de la dha villa, y su jurisdiccion obiere, y sucedieren
 de que vos pudiere deis Conocer como tal mico regidor
 y Diobertodos, Las otras cosas, que los otros mico regido
 res, que ansido della, podian y debian Conocer y tomar
 y recibiz Buales, que respes quisas, y nformaciones
 En los casos y cosas, de derecho de mias que entendi
 vedes, que am servicio y Execucion de m justicia
 Conbenzan y llebar y llebeis Vos y los dhos, Vuestros
 Lugares, Tenientes, Los derechos que os pertenecieren
 y se acostunbrian y que para Usar y exercer cumplir
 y Executar m justicia, todos se conformen con
 vos, y os obedezcan y cumplan nuestros mandamien
 tos, y ansimismo mando a mbi y Presidentes
 y oydores, de m audiencias reales de las dhas vris
 Bincias, de Pirin, y a todos los Jueces y Justicias
 dellos que os guarden y agan guardar todas las
 honras, gratias, mercedes, franquicias, libertades
 y prerrogativas, y prerrogativas, y nmunidades
 y todas las otras cosas, y cada una de ellas que por
 Racon, de dho /o oficio debenzaber y o car

y os deben ser guardadas de todo bien y cumplida
 mente, sin que vos faltara a alguna, y que en ello ni en
 parte de ello, no vos pongan ni consentan poner e
 bargo ni en dimento alguno y os den y agandar todo
 el favor, y ayuda que para cumplir, con las obligaciones
 de vuestro /o oficio les pudiere deis y obiere deis m nester
 que yo por la dha dha, y por recibido al dho
 oficio y al dho Exercicio del, vos doy poder y facultad,
 para le Usar y exercer caso que por ellos, y alguno de
 ellos, a el noseais, recibido, y ansimismo mando al dho don
 fran^{co} Xarullano /o a la persona que estubiere recibiendo
 el dho /o oficio y sus lugares, Tenientes que luego que
 fueren, por vuestra parte requeridos, con esta m carta
 vos den y entregen las baras de m justicia, y no Usen
 mas, de sus oficios, solas penas En que caen y en cu
 ren las personas que Usan, de oficios publicos y re
 ales, para que no tienen, facultad, que yo por la dha
 se sus dendo y por suspendido, de los dhos, oficios y es
 m merced que ayais y llebeis de salario En cada un
 año con el dho /o oficio todo el tiempo que les sirbiere,
 deis no becientos, y beinte y oyo, ducados, que balen
 Trecientas, y quarenta y oyo mil, maravedis los
 quales mando, a los oficiales de m Real hacienda
 de la dha ciudad, de los reyes, y os los den y pagen desde
 el dia, que por testimonio, signado de Criuano publi
 co les constare, abeio de dho alabeta, En uno de los puer
 tos, de san lucar de barrameda, o cada y para y a scribir
 el dho /o oficio con que no, os detengais En el camino
 mas de los dhos seis meses, y que tomen vuestra carta
 de pago, con las quales y cedro testimonio y
 traslado signado de esta m carta mando se lo reciban

De laquen En quenta, Los marabedis que por
 a dha rracon, sos dieren y pagaren y que sea sieten
 En los mis libros y que tienen y sobre setenta y libras
 Ellos, os labueban oixinal, mente para que a tenyais
 Por nuestro titulo contanto que duma y antes
 que seais recibido ael dho y exercicio del dho ofi
 ayais dedar y deis fiancas legas llanas y abonadas
 En la cantidad, que os fuere senalado y senalarey
 El cabildo de cada villa de yca, de que bien y fiel m
 Usatis, Cedho oficio cumpliendo con nuestra
 Obligaciones, leies rraales, y capitulos de corregidores
 So pena, que los tales, fiadores, pagaran lo qe
 oado y sentenciado, En todas y nstancias, Como
 Fiadores de juzgado y sentenciado y por que esido
 En formado que sin embargo de estar vroy bido
 Por dhasas, Cedula, y ordenanças, rraales que
 ninguno de los gobernadores, Concedidores de las
 yndias, puedan sacar de las cagas, de comunidades
 de las yndias la plata que esta en ellas contra bi
 niendo a ello muezos, de los dhos gobernadores, Co
 rregidores, La ansacado para emplearla en sus
 Fratos y grangcias, y dhos propios de que sease
 quido muezos, Perjuicio a los dhos yndios a beis de
 estar adbetido que en ninguna manera a beis de
 tocar las dhas cagas de comunidades por ningun
 caso ni para ningun efecto que sean scibizos de
 los dhos syndios, ni capallos En ningunos ministerios
 de nuestro scibicio con apcrabimiento que seosaza
 Carro dello, En vuestra residencia y scie cae
 tio ad dorello con demostracion y mando que
 Pomen la rracon desta mi carta, mis contadores
 de quantas, que residen en el dho mi Consejo

De las yndias dada En el pardo a Veinte
 y siete dias de hebreo de mill y seis y beinte años =
 Yo el Rey, = por mandado, del Rey, nro. señor = yo Pedro
 de Medesma, secretario del Rey nuestro señor La fice,
 Escribiz, por su mandado el licen^{do} don fernand
 Canales el licen^{do} don rodrigo de aguiar yacuna el licen^{do}
 Diego luero, suero, el licen^{do} don antonio de beyara
 el licen^{do} don fernando de buca senoz el licen^{do} don sancho
 Torres, Tomose la rracon, En la contaduria, de quantas
 del consejo de yndias Juan de salinas, Pedro Lopez de
 Reyno registrada, Fran^{co} de mondragon caxiller
 mayor Francisco de mondragon a sentose este rre
 y provision real, En los libros de la contaduria de
 la casa, de la contratacion, de las yndias de la ciu de
 las yndias de go de sevilla En beinte y siete de marzo
 de mill y seis y veinte años, don antonio Lopez de cala
 Jayud don antonio, manrique yo Pedro diaz de carate
 Es Criuano, de camara, del Rey nuestro señor y En
 su consejo real de las yndias, Certifico y doy fee que
 ante los señores, presidente y los de dho real consejo
 el capitan Gregorio Rico, presento este real titulo que
 tiene, de sumag de su corregidor de la villa de yca el qe
 fue leido por mi y por los dhos señores bisto y oydo
 mandaron, que eedho capitan Gregorio Rico y eiese
 el juramento que por el se manda, de qual leyco En se
 le tome, En la forma y solenidad que se cao a unbia
 y para que de ello conste, de pedimiento del suso dho
 desta fee, En Madrid, a beinte y nuebe de febreo
 de mill y seis y veinte años = Pedro diaz de carate
 Los Escriuanos del Rey nuestro señor que signamos
 y firmamos, damos fee, que Pedro diaz de carate

De quienes la firmada Esta certificacion de arriba
 Es Ermano de camara, de sumades tad, En su consejo rreal
 de lasyndias, y asus fees y certificaciones scadado y da, En
 fera fee y credito, En juicio y suera del, y para que de le
 Conste. damos Esta emm. A veinte y nueve de febrero de
 mill y seis y beinteanos. En testimonio de verdad fran dela
 Conesa. En testimonio de verdad fran ^{de} martinez. En testimonio de verdad tomas dela fuente baldes

El Rey

Muy Reverendo Padre Arzobispo de la Iglesia metropo
 litana de la ciudad de los reyes de las provincias del Peru de mi
 Consejo - por parte de el Licenciado xpoual Soarte de la visita
 dor de las cosas de las villas de quara cabo
 lica cuando fha rrelacion que de tener algunos de los demas be
 neficiados de la villa misma en ella se han seguido y siguen
 muchas y conuincientes y las acciones de los dichos por ser ciertos de la
 Jurisdiccion rreal suplico me se p. remedio dello mandare no fuese ad
 mittedo a posesion de los dichos beneficios ningun de rigo que tubiese
 ni rra y justo por lo de el mi. Consi. de las rreales fue acuerdo de que
 deuia mandar dar un rramo de la por la qual se rruage y en cargo
 de mi. Todu puesto en esta rracon por el Concilio limense y rreales
 rreales se agan guardar y cumplir y inuolable mente que asi con
 voluntad fha en madrid a veinte y nueve de marzo de mill y seis
 cientos y veinte y vn años. Yo el rrey Por mandado del rrey nro.
 pedro de ledesma. Lacedula arriba escrita mande sacar de mill
 tres por duplicada en madrid a veinte y ocho de mayo de mill
 y seis cientos y veinte y vn años. Yo el rrey Por mandado del rrey
 nro. senor Pedro de ledesma

El Rey

Lorenzo Lopez de garrin R. de pernas de camara de mi. Audiencia R.
 de la ciudad de los reyes de las Provincias del Peru Por una vez

Por una certificacion vna de tres de setiembre de mill e ciento y diez y nueve
 guelas oficiales de mi R. hacienda de esta Ciudad. remittieron con carta
 suya de veinte y cinco de abril de mill e veinte y siete se habito habien priu
 tado de la con. que han entrado en vna. poder aplicada para mi camara
 y fha al tenore de gator de los cinquenta y tres mill pesos p. la paga de
 diferentes cosas y fijos y por el lo abauido exceso. asimismo tengau
 particular Cuidado de que se restituian y bueluan contada brevedad y q.
 de aqui adelante no cumplan ni cumplieren. Lib. que sobre los rreales
 into procedido de la dha con. de pernas de camara que no tengan en ella
 su consignacion sin rorden particular mia pues siendo como se ha fha
 R. no se p. de librar ni rregarallo sin rrequisito de rrepercussio
 niente que si asi no lo cumplieren seran castigados y por que quiero
 sauer en que cosa se rregado los otros cinquenta y tres mill pesos me rrebia
 que Relacion sobre ello fha en saragorrea a veinte de octubre de mill
 y seis y veinte y vn años. Yo el Rey Por mandado del rrey nro.
 senor Pedro de ledesma

El Rey

Marques de guadalcazar Pariente mi Virrey Governador
 y Capitan general de las Provincias del Peru. El Rey mi
 Padre de Santa gloria aya por un capitulo de carta suya
 escrita al Principe del gualache vuestro antecesor en veinte
 y ocho de marzo de el año pasado de seis cientos y veinte se
 ordeno proveyese con los Alcaldes ordinarios de la ciudad
 de los reyes no pudiesen ser presos sin consulta del Virrey
 como mas en particular lo entenderis por el dho capitulo
 de carta suya del tenor siguiente. Pues fuggais por con
 ueniente se haga con los Alcaldes ordinarios de esta
 Ciudad de los reyes, lo que con el corregidor de Mexico
 en quanto a que los Alcaldes del rrimen de la Audien
 cia no los puedan prender sin consulta del Virrey
 lo ordenareis asi. dando a los dhos Alcaldes y ciudad

Los recados necesarios, para que se le guarde esta preeminencia. Y habiendome suplicado por parte de la dicha ciudad de Madrid mandase dar cedula mia en conformidad de lo dispuesto en el dicho capitulo, para en guarda de su derecho, y vista por lo de el mi consejo de las Indias, fue acordado que devia dar esta mi cedula por la qual os mando guardareis y cumplais lo que en la dicha razon esta proveido por el dicho capitulo de carta, y aqui va inserto y asi es mi voluntad. En Madrid a trece de septiembre de 1621 años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey. Fr. S. Pedro de Ledesma

El Rey

Domingo delatorre. Recuerdo mi hermano mayor de Pontas Juan que el Duque de Lerma con ocasion del D. Juan que Ocho Duenos el Rey mi Senor y padre que aya gloria entre otras cosas Reprobada y sus despachos en su favor fue la de quinze mil salmas de trigo al año de saca perpetua menos del Reyno de Sicilia de la medida mayor y por la imposibilidad y dario comun de escobianca y excaucion como se especifica al principio como sera necesario para que la truuiese mucha escualidad en Italia y grande abundancia en Sicilia y faltando remedio al Reyno a notoria perdicion y hambre en quiza del y deus Consejo de Brus de redujeren las dhas salmas a setenta y dos mill de denenta al año a razon de a veinte deui diendolos en la forma siguiente. A veinte mill de denenta en Sicilia y por quexas por razon de las monedas y necesidad del Reyno no eran de Buena cobranca. Lo dho se repararon. A la venta del medio por ciento de uilla al tiempo que se mandó cobrar y a administrar por mi Real Señalada y por mejorarse de esta situacion cargo veinte mill de denenta della al medio general Real por Real por solo pagasen como se lo pagaron en otras partes y al qual se compusieron ciertos en lo qual y en lo procedido de la uenicion de los restantes se consumieron las dhas treinta mill de denenta de Sicilia y otras treinta y dos mill de denenta se cargaron a las Rentas y derechos en el Rey de napoler en la forma que los de Sicilia las qualas las ordenes de bonauente y como siendo Virreyes de aquel Reyno se les empenaron veinte mill de denenta y por ellos se pagaron quatrocientas mill de denenta en esta corte. Y las dhas treinta mill de denenta de los dhas treinta y dos mill se que daron situadas en las dhas rentas y en camienos fiscales y los diez mill que estan para cumplir los setenta y dos mill se cargaron y situaron en la corona de aragon baliendose para todo esto de la dependencia que

del Almirante los Virreyes y ministros de Sicilia Napoles y
 Aragon Conviene por los ^{medios} Reynos Los Dtos setenta y dos mill d^{os}
 de renta y sacas de salmas de Arago Indiferentes efectos de compra
 y ventas para sucaua a donde amparado como todo consta por las ^{pláticas} ^{de} ^{los} ^{Reynos}
 y edulas privilegio Letras de pagamto y otros recaudos que sobre esto ampa
 rado y por Justas y notorias causas y buen gouerno Exemplo publico
 siendo como es este echo constançe y notorio Cumpliendo con la clausula
 del testamento del Rey miuero y padre y decajando su real conuencion
 y lania dando publica satisfacion a mis Reynos y forma a mis Barones
 Ciudados y ministros de la moderacion pura y finge y fines publicos
 y no particulares como reduce Vras de Capua y lencia real
 Suuolto y conuene que mi real Saionda sea luego entrada y se
 le restituyan los Dtos setenta y dos mill d^{os} de renta y readministrer
 y Beneficio por mi en el entretanto que mando otra cosa y para que
 tenga efecto con fiando de vuestra ynteligencia y el celo que tenieris
 de mi seruicio Seruido por uinddad la presente para los por lo qual
 es mando que de qualquier Aduer y alcavalas suu y ventas compras de
 Villas y otros qualquier efectos y uienes del d^{ho} duque que oytienen pose
 y onque suuier subuogado la d^{ha} renta la parte que dallatione cobrareis
 y ad ministraris Los Dtos setenta y dos mill d^{os} de renta y supriue el
 decontando lo que sea en napoles y davis que se deposito su procedido en el
 depositario general en mis otre por quenta y racion apante procediendo
 en la causa Breue y Executiuamente y qualquiera alegacion de la parte
 asi en la posesion como en la propiedad de onstra manera la admittieris
 y no p^{is} conterminis de suuina dia y derogacion de otros y pasados abra
 la causa por conclusa y estando en repaue el proceso del Al Doctor
 Roco de campo feio que gouierne el conuesso de Sazienda y las contradiu^{as}

Mayores della y de quantos para que en el Embie y de quantos
 de su estado y por mi uista que mando lo que fomben y fueren
 y en quanto a los uedidos cobrados desde el dia del amio de las d^{has}
 salmas y de los d^{os} setenta y dos mill d^{os} de renta basta agora mande
 lo que se diuue de dacer y si pareciere conueniente nombrar fiscal que asista
 a la d^{ha} causa lo haris con comision del d^{ho} doctor Roco de campo feio
 en el qual procederis en la forma que queda d^{ho} poniendo en el proceso y auer d^{ho}
 todas las peticiones y alegaciones que ella o que ella o que ella o que ella o
 apelaciones que fueren y ntopuestas asi por el d^{ho} Duque que p^{is} de lo
 suu d^{ho} y parte dello y lo a ello dependiente en qual quiera manera o d^{ho}
 y bastante comision como de derecho en tal caso se requiere y en necessario
 y y nio y por vniuersos del conouimiento de las d^{has} causas y de todo
 lo tocante y conuiniere a ellas atodos los mis conuessos audif y tribu
 nales y Justicias de los Reynos y especial mente a mi conuesso real de Justicia
 y Sala que llaman de competencias del y los mando que nose entremetan en
 ella ni en lo dependiente della por quanto el conouimiento de esta causa
 lo tengo reseruado a mi persona real segun y como y en la forma que de
 suu sermiente y mando a qualquier mis conuessos audiencias y tribunales
 y ministros mis de qual quier calidad querean que o don y entreguen todas
 las escripturas y recaudos y laciones que conuiniere y los pidiere de
 para las aueriguaciones que diuuerdes de dacer para Execucion y
 cumplimiento de lo contenido en esta mi cedula y comision sin poner
 en ello dilacion ni ynpedimento alguno por ninguna manera por
 lo qual mi seruicio conuene que se caue y execute con toda breuedad y lo
 mismo dagan qualquier mis seruissos y otras personas particulares
 y benen y parezcan a otros a d^{ho} sus d^{os} y posiciones en la parte
 y alas horas y solas penas que de mi parte se pusierdes las quales y por
 la presente las pongo y hepo puestas y por condenado a ellas lo contrari
 o fagiondo y los autos que en rason de losu d^{ho} diuuerdes mando que

pasen ante el qual nauans m^o seruans y que aya y lleue de saluacion
 Cadaun dia de los que en sus ocupacion aragon de quib^o m^o con m^o de
 Ovecha que de los dos autos suuere de lleuar con firme al. Arancel real
 de los Reynos excepto los autos que tocaren con Real Caxienda por que
 ella no ha de lleuar y lo que suuere de sauer del dho saluacion por el
 tiempo que os ocuparedes en el. Que feido le mandare por el m^o de
 Verificacion Vra fecha en Madrid a 8 de Abril de 1590
 Yo el Rey. Por mandado del Rey nro Señor. Miguel de y por auila



EL REY.

POR Quanto auiedose ofrecido en el mi
 Consejo de las Indias algunas dudas, en ra
 zo de la cantidad de q auia de ser los pley
 tos, en q se ha de poder suplicar segunda
 vez con la pena y fiaça de las mil y quiniē
 tas doblas, y quantos juezes auian de conocer de los de
 menor quantia, q se veē en el dicho mi Consejo, el Rey
 mi señor y padre, q santa gloria aya, por cedula suya fe
 cha en treze de Hebrero del año pasado de feysciētos
 y veynete tuuo por biē de declarar la orden q en ello se
 auia de guardar, como mas en particular en la dicha ce
 dula se cōtiene, q es del tenor siguiēte. El Rey. Por quā
 to de ordinario se han ofrecido, y ofrecen dudas en mi
 Consejo Real de las Indias, cerca de la cantidad de q han
 de ser los pleytos en q las partes han de poder suplicar
 segūda vez para ante mi persona Real con la pena y fia
 ça de las mil y quiniētas doblas: y para q estas se euiten,
 y en todo aya la claridad que se requiere, y es justo, con
 acuerdo y parecer de los del dicho mi Consejo, he teni
 do por bien de mandar dar esta mi cedula, q quiero ten
 ga fuerça de ley, como si fuera hecha, y publicada en
 Cortes, por la qual declaro, ordeno, y mando, q la can
 tidad de que han de ser los dichos pleytos, para que se
 pueda interponer la dicha suplicacion, aya de ser, y sea
 de seys mil pesos ensayados, de a quatrocientos y cin
 quenta marauedis cada vno: y q en quanto a las doblas
 que pone la ley de Segouia, no se haga nouedad en los
 pleytos de las Indias, con que se guarde la costumbre q
 hasta aqui se ha tenido de no lleuarlas.
 Y porque tambien se ha ofrecido duda cerca de los
 pley-



pleytos de menor quantia, que se veen y determinan en el dicho mi Consejo, sobre el numero de juezes que han de conocer dellos, tengo por bien de declarar an-
 fimismo, como por la presente declaro, y mando, que de todos los pleytos de mil ducados de Castilla, que conforme a la ley nueva son de menor quantia, puedan conocer, y conezcan solos dos juezes, y estos los vean, y determinen, sin que sea necessario q se nõbren y aya mas. Y mando al Presidente, y los del dicho mi Consejo, que en los casos que ocurrieren ante ellos en razon de lo en esta mi cedula contenido, guarden la orden en ella dispuesta, sin yr, ni passar contra ella en manera alguna, ni por ningun caso, que asi es mi voluntad. Fecha en Madrid a treze de Hebrero de mil y seys-
 cientos y veynete años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma.

Y porque demas de las dudas referidas, se ha ofrecido otra en el dicho mi Consejo, sobre desde quando les ha de correr a las partes el termino en q se hã de presentar en el en el dicho grado de segunda suplicacion de las sentencias dadas y pronunciadas en mis Audiencias Reales de las Indias: y auendose discurredo, y platicado sobre ello en el dicho mi Consejo, con su acuerdo y parecer, he tenido por bien de dar la presente, por la qual declaro y mado, q el termino de vn año en q las dichas partes se hã de presentar en los dichos casos en el dicho mi Consejo, les ha de correr, y contarse vtilmente desde el dia que la flota, o armada que se despachare de la prouincia adonde se huuiere tratado el pleyto, se hiziere a la vela, en seguimiento de su viage para estos Reynos. Y con esta declaracion mando al Presidente, y los del dicho mi Consejo de las Indias guarden y cumplan, hagan guardar, cumplir, y executar la dicha cedula aqui incorporada en todo y por todo, segun, y como en ella se contiene, y declara. Y a mis Virreyes, Presi-

Presidentes; y Oydóres de las dichas mis Audiencias Reales de las dichas mis Indias Occidentales, que para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, hagan se pregone en las ciudades donde residen las dichas Audiencias, y prouean como se haga lo mismo en todas las demas partes de sus distritos, que fueren cabeça de partido, y de auerlo executado ansi embien testimonios al dicho mi Consejo. Fecha en Madrid a veynete y quatro de Setiembre de mil y seyscientos y veynete y vn años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Pedro de Ledesma. Señalada del Presidente, y los del Consejo de Indias.

El Rey
 Por quanto visto y informado q de ordinario se auer Muy grande rrecajo
 a mi hacienda de los tributos de las rreparaciones que estan puestas en
 mi Corona R. de las prouincias del yro singularmente que estan dadas
 p q Jacobo de la Cruz de la Cruz Comta pcurator de la ciudad y su distrito
 quiere ayabastado y que la principal causa dello es yauerse ytro ducido
 que en las quantas que se formaren a los Corregidores de las ad mitan los
 rrecajos conforme al aduicio y juicio de quien se la toma y la apelacion
 va al acaudi. del distrito donde vltima mente se de termina sobre ellos
 de suerte que sin noticia de mi virrey de las dhas prou. y de mis fiscal
 les Tribunal de quantas y oficiales Reales se ad miten los rrecajos y que
 vnta de vtro mi ombro de hacienda engran per juicio suyo p. Remedio
 de lo qual con acuerdo y parecer de los del mi Consejo de las Indias
 he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual mando
 que si aqui adelante fada las quantas que se formaren a los rrepartimientos
 que estan puestas en mi Corona R. a otro qual quier mi ombro de
 hacienda mia no se tomaren vnta rrecajo de ninguno de los Corregi-
 dores cuyo cargo vbiere estado o estubiere su cobranza sino que se ayan
 de dar y den en mis casas reales de la caueca del partido de vtro co-
 rregimientos como en vnta de las ciudades de los Reynos quito
 Cusco Sayal y otros adonde se tomaran las mis oficiales R.

no impidan la execucion, sino q de tal manera apeteis las diligencias q os conste auer se embarcado, y q uirtuéis al Propil^o de Panama, y gobernadorey de Cartagena y la Habana todo lo q en esto apasado para q con el mismo cuidado procuren, no se quede en aquellas tierras, sino q precisamente venga a estos Reynos. En Madrid a 22. de Nov. de 1621 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro. J. P. de Ledesma.

El Rey.

Venerable y devoto Padre Vicario general de la orden de Nra. S. de la Merced de las provincias del Peru. De mucho tiempo a esta parte etc. aqui se inserta todo lo q de este Padre fr. Ambrosio se refiere en la cedula pasada, y luego se añade. Y auiendo se visto por los de el mi Consejo de las Indias por auer parecido cosas muy dignas de remedio se embiando a mandar al mi Virrey de esta provincia por oídamiendo de el ff. de esta orden como este religioso sea embiado a estos Reynos, haciendole prender a donde quiera q lo hallare, y q se los entregue a vos o al Provincial de su provincia, para q se haga y entregue en la primera ocasion de manancia q por ningun caso que de en las Indias. Mediante lo qual os encargo mando que vos veis lo mucho q conviene al bien de la causa publica, por q quita de vuestra Religion q este religioso se reduga, y recoja a la jura, y conuentalidad, donde viva religioso y honestamente, y con el escandalo q hasta aqui. Asistays al ato mi Virrey para la mejor execucion de lo sobre dicho, de manera q se confija el fin q se pretende, que de mas de q en ello cumplieris con vna conciencia, y obligacion de vno ff. en Nra. S. eterna por seruido. Yo el Rey. De Nra. a 22. de Nov. de 1621 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro. J. P. de Ledesma.

El Rey

Mi Virrey Presidente y oydorey de la mi audiencia q reside en la ciudad de los Reyes en mi Consejo de las Indias se vio la carta de esta Audiencia de 24 de Abril. de 1621 dando q de la diferencia en materia de jurisdiccion que auis tenido con el Licen. Her. Machado oydor de la mi Aud. de Chile y juez de comision en esa ciudad para la pesquisa y aueriguacion de los capangos que por parte de Martin Gomez de la Justicia se presentaron en el dicho mi Consejo contra el D. don Pedro Brauo de sotomayor Alcalde de el Crimen q fue de esta Audiencia sobre entender el dicho juez q auia y devia proceder en la dicha comision por forma de visita secreta. Y asi mismo se vio la carta de el año Licen. Her. Machado en razon de lo dicho, y la dicha comision, y por carta mia de la ff. de esta se le escribe a parecido en quanto a la inteligencia si a de proceder como juez visitador, y en juicio abierto q su comision es clara para q en virtud de ella viese guardar la orden judicial ordinaria de juicio abierto en esta parte, y q visita nunca se comete ni delega, sino q q especialmente se dice y las palabras en q se funda de la comision tienen diferente senti do, por q son y firuen para excitar el ff. judicial, para q se separe y aueriguel la verdad, y se hagan las diligencias necesarias para conseguir la. Presuponiendo terminos habites y legales, y que se viera culpa del delictor, si viese falta de probanza, o si por algunos respetos los testigos encubrieren, o no dijessen la verdad. Y que asi tenga entendida su comision, y q la nulidad q lo contrario pudiere auer causado, y si el consentim. de la parte a sido voluntario o forzado, y si es de las cosas en q se puede renunciar por la parte el nombre de los testigos, por mirar a la citacion y comparetacion se juzgara quando se vea la causa en el Consejo y para q asi se entienda de os da auto de ello ff. En Nra. S. a siete dias del mes de febr. de 1621 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nro. J. P. de Ledesma.

El Rey.

Oficial de mi Real Hacienda de la ciudad de los Reyes de las provincias del Peru. Por parte de Pedro Brauo de Anila mi Consejo de la provincia de los

todo lo que fuere menester, y imponiendo las penas que os pareciere
 lasquales e executareis en los transgresores, seuna y exemplar m^{te}
 pues para el trafico y comercio de esos Reynos y de los de Nueva España
 esta dada la permisión y orden que conuiene por cedula del Rey
 mi señor y Padre que Santa gloria aya de Veintey ocho de Marzo
 de el año pasado de mill y seiscientos y veinte, la qual guardareis
 y sacareis guardar precisa y puntualmente fecha en San Lorenzo
 a Veinte de Octubre de 1621. años. Yo el Rey. Por m^{do} del
 Rey nro Señor Pedro de Medina.

El Rey.

Que no estando vendido el oficio de Aguacil m^o de la Audiencia de Quito
 de Quito trató de venderlo luego en propiedad con común del Virrey
 y Preid de la d^{ca} Audiencia. Oficiales de mi Real Hacienda de la ciudad de Quito
 de la d^{ca} Audiencia de Quito me escriue en carta de quince de Abril de el año pasado de seiscientos
 y veinte que la Vara de Aguacil mayor de aquella Audiencia ha mas de
 años que la proveen los Virreyes en algunos personos de aquella ciudad, que
 las mas veces no son las que conuiene para aquel ministerio, y que
 aunque se dice que este officio se tiene comprado Joan de Torres
 mancha escrivano del Crimen de esta ciudad, y que el Virrey le moderó en
 diez y ocho mil ept^o de Veintemill en que averiguó el dicho Presidente
 por su Verdadero Valor, no le haydo a servir, aunque ha intado m^{te}
 las veces sobre ello, como mas en particular lo venis por el capitulo
 de la dicha carta, de que con esta os mando embiar copia. Y por que
 conuiene que este officio se Ariva la persona que se viere comprado
 y que mi Hacienda sea enterada del Valor en que se viere rema-
 tado, os mando Representar al Virrey lo que fuere mas en beneficio
 de la dicha mi Hacienda: y no estando este officio vendido, tratareis
 de que luego se venda en propiedad, y no lo remateis sin comuni-
 cacion del dicho Presidente de Quito, y de lo que se supiere, me avisareis
 y en caso que este officio se viere proveido por el dicho Virrey, sabreis
 que forma ha sido, y si ha pagado alguna cosa el proveido, o el que le ha
 uido en el inter, y estando proveido, o vendido en propiedad, me avisareis
 en que precio, y si le ha pagado todo, o el Virrey ha dado alguna cosa
 en Valuar a Veintey tres de Octubre de 1621. años. Yo el Rey. Por
 mandado del Rey nro Señor Pedro de Medina.

El Rey

Al Virrey Presidente y oydores de mi Audiencia de la ciudad de los
 Reyes de las provincias del Peru: En mi Consejo Real de los
 Indios de Sa recibido y visto un memorial que original m^{te}
 va con esta que me embiaron segun por el parece los Indios curacas,
 caciques y demas Indios de la Collana de Lampas del reparimiento
 de don Juan Velazquez, en la prou^{ta} de Caxatambo de esas provincias
 en que refieren el dano y perjuicio que se les ha seguido de la fun-
 dacion del quarto de sa se que por orden del Virrey Prin^{te} de cogui-
 sabe se hizo en fauor del Conde de Lemos en virtud de la licencia
 mia que auuo para ello, por auerse excedido de la limitacion
 con que se la concedi. Y auiendo se platicado por los del dicho mi
 Consejo del remedio que conuenia poner en ello, ha parecido
 lo siguiente

Lo primero que para mas y mejor justificacion de esta causa,
 y que en ella se proua juridicamente, ha de llamar a dos de
 los Indios caciques de lo que tienen firmado el dicho memorial
 y les compela a que con juramento se reconozcan y declaren
 si le escriuieron y firmaron en la forma que en ella contiene. Y
 hecha esta diligencia procurareis enteraros si sobre todo lo que
 contenido, o alguna cosa de ello esta proveido de remedio, y en
 lo que no lo estuviere proveer lo que fuere de justicia, y bareis
 hazer averiguacion cometiendo a uno de los oydores de esa
 Audiencia, que sea de toda confianza, reliud y entereza
 de si auiendo llegado estas materias a noticia del Protector de
 los Indios se faltado por omision y negligencia, o otro respeto
 al cumplimiento de su officio, y hallando se culpado procedereis con-
 tra el, y le castigareis por lo que lo fuere con la demostracion, y
 exemplo que el caso requiere. Y lo mismo bareis contra qual-
 quier ministros que parezcan culpados, y especialm^{te} contra Pedro
 Espinola, de quien los dichos Indios refieren auer recibido proteris
 agravios, sabiendo se cabeza de proceso por ello, y por no auer
 cumplido formal y puntualmente la cedula de el Rey mi señor
 y padre sobre la fundacion del dicho quarto de sa se, y castigando se seuna
 y exemplar m^{te} a el, y a los demas culpados, y por que el deter-
 none a los dichos Indios el premio de su trabajo, jornales, y ocupacion
 ha sido una cosa de grandissimo escrupulo, y mala consequencia

Exemplo, bariis que se les pague luego realmente y con efecto por via de juicio sumario todo lo que por esta causa se les deviere anticipar de esta diligencia a todas las demas.

Lo segundo, que se haga luego que se vea y reconozca la cedula y fundacion del Sr. Obispo, y las condiciones y calidades con que se formo y fundo y en todo aquello que hallare de averse excedido lo bariis reformar y anular, castigando los culpados.

Lo tercero, que se haga informacion con la verdad y franqueza que al caso requiere de la utilidad, o inconveniente de este obrar, y en caso que al gouerno publico y bien de los Indios conuenga que la obra, se continie con las buenas condiciones y moderaciones que hallare de conuenir, guardando la cedula del servicio personal, y prohibiendo que por ninguna via se haga mita, ni repartimiento de Indios parcel, y estando continuamente abierto el dicho obrar, para que entren y salgan los dichos Indios a su voluntad sin que por ningun caso se les pueda impedir que lo que quisiere voluntariamente trabajar por su jornal, lo hagan, y lo que no, no sean compelidos a ello. Y si algun gouernador, corregidor, Justicia, o otro ministro vniere sido culpado en esta compulsion, o excedido contra el tenor de la cedula, sea castigado reuerentemente, y en consecuencia condenado civilmente en todos los danos, y intereses y menoscabos que por razon de esto se ovieren seguidos. Y en caso que se hallare que al bien publico y de los Indios no es necesario este obrar, o que de auerse se siguen inconvenientes, desde luego lo reformare, e interdicar, y quitareis restituyendo aquella tierra en el estado que tenia antes que se fundase.

Todo lo que tiene al dicho Virrey Prin de Equilache, y sus criados, segun se contiene en el dicho memoria, remittirij luego al Juy. de Residencia del dicho Virrey, y Criados, para que o apedimento de la parte de los Indios, o de officio, auengue y provea lo que fuere de Justicia, y seello, y de todo lo demas daris copia a mi fiscal de la aud, para que asista a su execucion, y con su intervencion me dareis aviso del recibo de esta cedula, y de su execucion, explicando lo que sobre cada vno de los capitulos de esta oviere de hecho auenguido, proveido, y executado, y el estado que cada cosa de esto fuere, y la mesma relacion con la dilacion me embiareis.

a parte el dicho mi fiscal, para que yo este por ambas vias enterado de como se ha administrado Justicia, y mi consciencia queda descargada, y se castiguen los culpados, y las personas miserables como son los Indios no sean vexados, ni molestados, y se tenga particular cuidado de que las protecciones cumplan con la obligacion de sus officios, y en lo que faltaren, o excedieren se provea el remedio. Fecha en Madrid a 22 de Nouy. de 1621. años. Yo el Rey, Por mandado del Rey nro. Sr. Pedro de Medina.

EL REY.

Marques de Guadalcacar pariente, mi Virrey gouernador, y capitan general de las prouincias del Peru. He sido informado que don Juan de Ormaiz al tiempo que fue a gouernar la prou. de Tucucio en las quentas que tomo a su antecesor le hizo un grande lance, y que del Embio por orden del Virrey que a la sazón era a los officiales de Arequipa mas de quatroenta mill por cincuenta mill que me pertenecian para que los remitiesen a los de esa ciudad de los Reyes juntamente con la cuenta de donde procedian y auengio otras cosas perjudiciales a mi Real Hacienda, y a los Indios, y que auiendo don Pedro Panua que sucedio en el dicho gouierno hallado las cosas sin la dicha cantidad, acudio al dicho Virrey para que se le mandase baliar, como lo hizo, mediante las cartas, y intercession que lleuó de estos Reynos, todo con fin de tratar y contratar con el dicho dinero en gran perjuicio y daño de los Indios, como mas particularmente se vereis por la copia inclusa de un papel que sobre ello se me ha dado. Y porque este es caso de mucha consideracion en que conuene poner remedio, os mando proveais, y deis orden como el fiscal de esa audiencia y officiales de mi Real Hacienda vean y reconozcan lo que paso cerca de lo sobre dicho, y las quentas, y papeles tocantes a ello con suma brevedad, cuy dados, y inteligencias, de manera que se de satisfacion a los Indios, y demas interesados, y lo que se cobrar de las dichas cantidades que me perteneciere hareis remitir en la primera ocasion al Receptor de mi Consejo Real de las Indias por su parte, y al dicho fiscal, or denareis que de todo lo que resultare culpa contra qualquier Virrey, ministro, o otra persona pida y prosiga su

Apluribus como conuenge: Principal^{te} contra el dicho don Pedro Paraua para que se auerigue si para el dicho efecto, y por los dichos fines, y intelligencias boluio a su poder aquella partida, auiendo salido y resultado de quentas fenecidos, dando orden en que se proa da contra el en la dicha razon, Sapiendo la aueriguacion por persona confidante y de satisfacion no embargante que ay a dado su residencia, y helba la embiorar con todo lo demas referido a mi Consejo de los Indios, para que se lo se proeua lo que conuenge, y de lo que en lo uno, y otro se hiziere, me ireis dando auiso en el dicho mi Consejo. En Madrid a 22 de Nou. de 1621 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey mi señor Pedro de la Cerda

El Rey.

Paraque de aqui adelante ningun Virrey, Audiencia ni otra Justicia de las Indias puedan dar nombramientos de escriuanos a ningun persona para ningun efecto que sea, ni los tales vnan las dichos officios, so las penas aqui contenidas

Por quanto la experiencia ha mostrado ser grandisimos e inconuenientes que se han seguido y siguen, de que los mis Virreyes, Audiencias, gobernadores y otras Justicias de mis Indias occidentales ayen introducido con ocasion de dezir que ay falta de escriuanos Reales en algunos pueblos de ellos, nombrar diferentes personas que vnan los tales officios, dandolos a si mismo Comisiones de Vistos y Residencias en que escriuan y autuen, como lo pudiesen saber si propriam^{te} fueran mis escriuanos Reales, de que ha resultado venir disminutos todos los autos Reales, y las pesquisas y aueriguaciones que se hazen con notables yertas y otras nulidades, causados todos por ser las tales personas ignorantes de los exercicios de los dichos officios, y no dar examinados en el C. de ellos, ni tener noticia de lo que en razon de lo sobre dicho deuen saber, a demas de otros muchos danos que se siguen de no menos consideracion, como es, que pendiendo la verdad de todo lo que ante ellos passa de los registros y protocolos que deuen tener, y tienen lo que son mis escriuanos publicos y Reales, como las tales personas a si nombrados no los tienen, se alteran muchas cosas en diferente forma del Verdadero hecho, y quando por algun caso accidental se pierden las informaciones y demas autos y escrituras que ante ellos han pasado, queda la verdad de todo perdido y la relacion de lo cierto en solo una persona, que es la que vio el dicho officio de escriuano, lo qual como se pon de la Comisario que le nombra se Salla obligado por el respeto, y gratificacion

del tal nombramiento con mano libertad de la que en semejantes casos se requiere para informar de la verdad de todo, ni para que las cosas judiciales y examen de testigos preguntas y respuestas que ante el pasan, se hagan y autuen como conuenge, y esta dispuesto por derecho, y sobre que son examinados mas en particular los escriuanos publicos y Reales al tiempo que son aprobados en mi Consejo y Audiencias de las dichas Indias: y como quiera que por diuersas cedula de los Reynos mis señores aguelo y padre, esta dada la orden que se haue tener en razon de lo sobre dicho en conformidad de lo dispuesto por las leyes de estos Reynos que prohiben que semejantes officios de escriuanos publicos y Reales no los puedan usar, sino fueren quien tuuiere titulo y notaria de la Real persona, o de quien con su licencia y facultad especial se la pudiere dar por ser como es este acto juridico y como de mi señorio Real: y se de vniuer obseruado y guardado como es justo las dichas cedula y leyes, no se vniuer necerido los dichos inconuenientes. Auendo se platicado por los de mi Consejo de las Indias, con su acuerdo y parecer, se tenido por bien de mandar dar esta mi cedula, por la qual ordeno y mando que de aqui adelante ninguno de los dichos mis Virreyes, Audiencias, y gobernadores, corregidores, ni juez de Comision ni Residencia, ni pesquisidor, ni alcalde ordinario ni Justicia de qual quier nombre, dignidad, ni calidad que sea puedan saber, ni saber los tales nombramientos de escriuanos perpetuos, ni por tiempo limitado, ni para ningun efecto general ni particular, por secreto, ni graue que sea de color de que ay falta de escriuanos en la parte para donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa por precisa que sea con aporamiento que se proceda contra ellos por todo rigor de derecho, y ha cargo de ello en sus Virreyes, y Residencias, sino que todos los autos judiciales y escrituras publicas que se vniere de autuar, y otorgar paxer y se otorgar y autuen precisam^{te} ante los mis escriuanos publicos y Reales que tienen, o tuuiere titulo y notaria de los dichos señores Reynos mis aguelo y padre, o mis deparados por el dicho mi Consejo de las Indias, y ninguna de las personas que

San Vado el dicho officio en virtud de los nombramientos que le
 San dado los dichos mis Virreyes Audiencias y Governadores y de mas
 Justicias no sean osados a hacerlo mas desde el dia de la publicacion
 de esta mi cedula, ellos ni otras ningunas personas que tienen, o tu-
 uieren semejantes nombramientos, so pena que demas de que todos
 los autos y escrituras que ante ellos passaren y Fees, y testimonios
 que diere, se daran como desde luego los doy, por ningunos y de
 ningun valor y effeto, se procedera contra ellos con la demostacion
 que conuenya, e executando en sus personas y bienes las penas en
 que caen y incurrieren los que van de officio publicos y Reales pa-
 ra que no tienen licencia ni facultad mia, y a que busquen y re-
 tirayan todos los salarios y derechos que vieren llevados, con
 mas el quatro tanto de su valor. Y para que todo lo sobre dicho
 tenga cumplido effeto, mando a los dichos mis Virreyes Audiencias
 Governadores, Corregidores, y demas Justicias y Justicias de las dhas
 mis Indias de sus referidos que en lo que a ellos se tocare ad-
 lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar
 preciamente, y provean como tambien lo hagan todos las Justicias
 de sus distritos, y Justicias de Comission que nombraren, sin per-
 mision, ni dar lugar a que se vaya ni pase contra ello en manera
 alguna, e executando en los transgressores las dichas penas sin ex-
 mension ni dispensacion alguna. Y para que todo lo sobre dicho
 sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia
 se pregone esta mi cedula publicamente en las ciudades donde
 residen las dichas mis Audiencias por orden de los mis Presi-
 dentes y oydores de ellas, y de ello se embie testimonio al dicho
 mi Consejo. He en Madrid a 22 de Nouj. de 1621 años.
 Yo el Rey. Por mandado del Rey mi señor P. de Medina

V. R. E. Y.

que la aud. informe
 la orden que se podria
 dar para que entoda
 se deudis tribo aya per
 sonas suficientes que
 exortan off. de suu. de
 y p. de

Mi Virrey Presidente y oydores de mi aud. de la ciu. de los
 Reyes de las prouincias del Peru. Auendo se considerado en mi
 Consejo de las Indias los grandes inconvenientes que se han segui do
 de que algunas personas ayen vado officio de escriuano en esas
 partes sin tener titulo y notaria de los señores Reyes mi abuelo
 y

Y padre que tanta gloria ayen, o vias para ello, so color de
 que lo hazen con nombramientos de mis Virreyes Audiencias
 y demas Justicias, he mandado despachar la cedula que
 va con esta, en que prohibo, que de aqui adelante no pueda
 saberse los tales nombramientos, ni ninguna persona ve el
 dicho officio en virtud de ellos, so las penas en ella contenidas.
 Y porque deseando el bien comun de esos Reynos, y que la Justicia
 florezca, y se administre como conuene descargando mi con-
 ciencia en materia tan importante, se ha considerado que
 respect de los lugares y poblaciones, inclusa la demarcacion y
 territorio de esas prouincias, seria bien que en los lugares mas
 principales de ellas se contribuyesen escrivanos del numero que
 asistían en los dichos lugares, y sean vecinos de ellos, me lo
 parecido aduerarios de ello, encargando os como lo hago, que
 luego como recibais esta, confiais y tratéis la forma que se
 podria guardar, para que cumpliendo se con lo que es tan necesa-
 rio. Y remediarde de los daños referidos en la dicha mi cedula
 aya personas suficientes para los dichos ministerios, especial-
 mente para residencias, y otras auouguaciones, ante los qua-
 les, y no ante otros aya de passar todo lo tocante a sus
 officios, sobre que tambien os informo de los gobernadores
 y demas personas que no sean interesadas en los tales nom-
 bramientos, y auiendo los oydo, y conferido y platicado la
 materia, me embiared relacion de todo con vuestro parecer
 en quanto a este particular, e executando y observando todo
 lo dispuesto en la dicha mi cedula preciamente, que assi
 conuene a la buena administracion de mi Justicia, fecha
 en Madrid a 22 de Nouj. de 1621 años. Yo el Rey.
 Por mandado del Rey mi señor Pedro de Ledesma.

V. R. E. Y.

que los oficiales de
 una auiron si se des-
 tacion a d. de N. de
 que sea de Chile y au-
 tiene ciertos conuicias
 las puestas en Panama
 de sus salarios.

Officiales de mi R. Audiencia de la ciu. de los Reyes de las Prouincias
 del Peru, mis Contadores de guerra que residen en mi Consejo
 de las Indias me han hecho relacion, que por las de mis oficiales de
 mi R. Audiencia de la prou. de Sierra firme de los años de 1618

seiscientos Sarta seiscientos y dos parece diéron en virtud de la
 cedula mia de diez y seis de febrero del dicho año de seiscientos
 a Alonso de Ribera Governador y capd Genl que fue del Reyno
 de Chile dos mill Ducados prestados a cuenta de sus sueldos, y al
 Licen^{do} Rbrian de la cueua que fue por Teniente del dho Governador
 quinientos pesos de minas. Y aunque hasta agora no se tiene no-
 ticia si se las descontaron las dichas cantidades de los dichos sus sueldos,
 os mando que auiendo reconocido las quantos libros y papeles que
 viere en vuestros officios, me embieis relacion si se descontaron
 y satisficieron las dichas cantidades, y sino se viere hecho, ^{de} ^{des}
 cuenta de esto al Virrey para que provea como luego se restituyeren
 y vueluan. y de lo que en ello supiere des me avisareis fecha en
 Madrid a diez y nueve de di^o de 1620 años yo el Rey
 Por m^{do} del Rey nro señor P^o de ledesma

EL REY.

Marque. de Guadaluca parientes, mis Virrey gov^o y cap^o Genl
 Paraque cada año se las provincias del Peru. quando el Rey mi señor y padre, y
 embien mill duc^{os} mas. tanta gloria aya mandó consignar en las provincias y las de
 de los que hasta agora se España Guatimala y nuevo Reyno de Granada diez mill duc^{os}
 San embiado para tapa. Para la paga de los alquitileres de las casas de aposento de los
 ga de las carceres de aposento de los del con^o de indios.
 de mi Consejo de las Indias, ministros y oficiales de el, se pres-
 puso que era cantidad bastante para ello, y auindase crecido
 despues el numero de los del dicho mi Consejo, y de otros oficiales
 de el, se acenido por bien que para que se cumpla con todo lo
 se traigan de esta tierra y de las demas sobredichas otros diez
 mill ducados mas, de manera que la dicha consignacion sea de
 doce mill ducados cada año desde principio de este presente
 y que de este crecimientto se reparta a este Reyno los mill de ellos
 mediante lo qual, os mando que assi como hasta agora se ha
 embiado de el cinco mill duc^{os} por cuenta de la dicha consignacion
 embieis de los mismos generos de ella seymill duc^{os} cada año de
 principio de este de mill y seiscientos y veinte y uno como dicho
 es en la forma que esta mandado para los diez y cinco mill duc^{os}
 en razon de lo qual proveeris lo que conuenga para que desde

luego se consignen y stuen, y cada año pongan effectiuam^{te}
 y el primero la rata de lo corrido hasta el dia de principio
 de este conforme al dicho crecimientto. y mando que desta
 mi cedula tomen tomen la razon mis contadores de quantos
 que residen en el dicho mi Consejo de las Indias. fecha en
 Madrid a 22 de di^o de 1621 años. yo el Rey. Por
 m^{do} del Rey nro señor Pedro de ledesma

EL REY.

Mi Virrey Presidente y oydores de la mi aud^{encia} que resi de
 en la ciud^{ad} de los Reyes: Por carta y provision Real esta co-
 metido y mandado al Licen^{do} Ant^o Fernandez Montiel, oydor de
 de la mi Aud^{encia} que reside en la ciudad de la Plata que de paso
 por en ciudad a servir la dha plaza de oydor, tome residencia
 al P^o de equitache mi Virrey que fue de las provincias, y
 a sus orados y allegados. y por cedula mia de la fecha de esto
 mandado al Doctor Narvaez Valdelomar oydor de la mi aud^{encia}
 de Chile a quien antes que al dicho Licen^{do} Montiel se auia come-
 tido tomarlas, no las tome, y las de se aunque las aya co-
 mençado en el estado que estuieren al dicho Licen^{do} Montiel.
 y para que el suyo dicho las tome fenezca y aca be, y mas
 bien pueda cumplir y cumpla la dicha su comision, visto
 por el mi Consejo de las Indias, fue acordado se diese esta
 mi cedula para vos, por la qual os mando que por exceso de
 comision ni otro alguno no conozcáis ni os entrometais a cono-
 cer en cosa alguna tocante a las dichas residencias y de deis co-
 nocer y proceder al dicho Licen^{do} Montiel. Fue de ellas, que
 yo os insibo. y se por insibo de de ellas, y las partes que se
 sintieren agraviadas apelen para el dicho mi Consejo, para
 donde en los casos que de derecho viere lugar se les otorgara
 y no a otra parte alguna, y no hagais cosa en contrario. ff. 10
 en Madrid a veinte y quatro dias del mes de di^o de 1621 años.
 yo el Rey. Por m^{do} del Rey nro P^o de ledesma

hido al Virrey y Aud^{encia}
 los Reyes del cono^o
 qualquier cosa tocante
 las residencias del Virrey
 de equitache y su orda
 y allegados.

del dñto de esa Aud. y que se notificare a las ciudades y pue-
 donde exercian estos officios no los admitiesen mas en ca-
 cabildos, y que al mismo tiempo diese orden como se ve-
 dieren en beneficio de mi Hacienda los dichos Regimientos
 como mox en particular en la dicha mi cedula se contiene.
 Y porque despues se ha considerado que podria suceder
 que los dichos oficiales, o alguno de ellos quisiesen comprar
 los dichos officios de Regidores, o otros que vacasen por go-
 de la preeminencia de tener voto en los cabildos de las dichas
 ciudades, o pueblos donde residen, y por justas causas, y
 consideracion se ha parecido que no conviene permitirse
 de mando, no consentir, ni deij lugar a que ninguno de
 los dichos oficiales de mi Hacienda de todo el dñto de
 aud sea Regidor del lugar donde residiere, ni de otro ningun
 de las Indias, aunque lo compre con su proprio dinero, o
 ceda en el tal officio por via de donacion, renunciacion
 Senencia, ni en otra forma, que yo desde luego le inhabi-
 y bago incapaz de poder tener, obtener, ni servir semej-
 te officios, porque mi intencion, y voluntad solo es, que
 se ocupen en la cobranza y administracion de mi Hacienda
 como estan obligados, y esta misma prohibicion se ha de
 entender con sus hijos, deudos, criados, y allegados de ellos,
 de sus mugeres, fecha en Madrid a diez de Mayo de 1622
 años Yo el Rey Por mandado del Rey nro Sr. P. de la mesma

EL REY

Marques de Guadalcázar pariente mi Virrey Governador, y
 genl de las prouincias del Peru, como fuese que por muchos
 cedulos y ordenes de los Reys mis Señores padre y abuelo
 que santa gloria ayvan, esta prohibido y mandado cerrar
 paño y comunicacion de Castellanos y Portugueses, sus tratos
 y mercancias de estos Reynos, y de el de Portugal por el Rio de
 Plata, y que no vayan ni vengyan passajeros, no ha
 sido bastante el cuidado que continuamente se tiene de pro-
 rar el remedio, antes vienen cada dia mox se van contin-
 que porningun caso se de licencia a ningun
 para venir por el puerto de buanos ayres.

los inconuenientes y danos, entrando por alli muchos merca-
 durias esclauos negros Portugueses, y estrangeros de otras
 naciones, y saliendo otros muchos, sus factores y correspon-
 dientes con grandes cantidades de oro, plata, y otras merca-
 danias que se extravian, y lleuan a Reynos estranos en
 gran dano de mi Hacienda, y del bien de la causa publi-
 ca, trato, y comercio de las Indias: y si bien para remedio
 de esto se han dado las ordenes que han parecido necesarias,
 porque una de las mas principales cosas, con que se ha de
 conseguir, sea de dexar con atajar el dano de la entrada, y sali-
 da de passajeros, a que no conviene dar lugar, si mando
 que por ningun caso, por importante y grave que se repre-
 sente, no deij licencia a ninguna persona, Religiosa, ni
 secular, para que venga a estos Reynos, ni al Brasil por
 aquel puerto, teniendo por entendido, que de lo contrario
 me atorne por deservido, y mandare proveer lo que
 conuenga, que por otra mi cedula de la fecha desta se
 mandado se desquente de su salario a Presidente de la
 Aud. de las Chancas quinientos ducados, y a cada uno de
 los oydores de ella ducientos y cinquenta, por auer dado
 licencia a don Antonio Paniagua de Bayra para venir
 por aqui puerto el año pasado de seiscientos y diez y ocho.
 fecha en Madrid a diez de febrero de 1622 años Yo
 el Rey. Por mandado del Rey nro Sr. P. de la mesma

EL REY

Por quanto el Sr. Don Diego Gonzalez de Cuencay Contreras
 mi fiscal en mi Consejo de las Indias me ha hecho Relacion
 que por las confirmaciones de ventas y renunciaciones de
 officios que se han pedido en el dicho mi Consejo por diferentes
 personas se constado que en las informaciones que hazer
 por orden de los Virreyes Audiencias y Governadores y otros
 ministros mis de las prouincias de las Indias del valor de los dichos
 Paraque se puedan tomar los dichos officios de las Indias por el precio que se avaluaren quando se constare valor mas de la au-

Officij quando se renuncian los dichos que presentan las p
 y aun los que se presentan por parte de mi Real Oficio por
 respeto y fines particulares deponen, que los dichos officios
 valen mucho menos de su justo y Verdadero Valor.
 Con lo qual los dichos mis Virreyes Audiencias gobernadores
 y demas ministros siguiendo el honor de las deposiciones
 de los dichos los a valuan en su conformidad en que mi
 Real Hacienda recibe mucho daño. ^{me} fuese servido
 para remedio de semejante fraude mandase que los dichos
 Virreyes, Audiencias y gobernadores y demas ministros pro-
 cedan en esto con particular atencion y cuidado para conocer
 quando los dichos deponen en favor de las partes, y contra el
 Oficio, y en tal caso si les constare, que los dichos officios tie-
 nen mas valor del que en sus declaraciones dicen, que dar
 tomarlos por cuenta de mi Real Hacienda en los precios que
 las partes quieren que se ayan por las dichas averiguaciones
 y los saquen vender en beneficio de ella, y a las personas que
 eran les buelvan la mitad, o los dos tercios conforme lo que
 por las dichas renunciaciones constare, aver de pertenecerles en
 virtud de las cédulas que en razon de esto estan despachadas.
 Y asiendo visto por los de mi Consejo de las Indias lo he
 tenido por bien, y por la presente mando a los dichos mis Vir-
 ye, aud, y gobernadores de las dichas mis Indias lo cumplir
 y executar segun dicho es, procurando que las personas
 a quien tocan, o puedan tocar los dichos officios no sean mole-
 stados indevidamente por pasiones y affectos particulares,
 porque el intent principal que se lleva es solo evitar los fraudes
 que en esto suele aver, y que con yqualdad se administre
 justicia. fecha en Madrid a Vintey tres de Mayo de mill
 y seyscentos y Vintey dos años. Yo El Rey. Por
 mandado del Rey nuestro señor Pedro de
 Medina

Virrey y Aud. que
 tambien por de sabi-
 cion que toma residen-
 a Gonzalo yano de
 Corregidor de los An-
 del Cuzco y sus officios.

El Rey.

Mi Virrey Presidente y oydores de la mi Aud que reside
 en la ciudad de los Reyes en el Peru. Porque ami servicio conue-
 ne, y execucion de la justicia mandas tomar residencia
 a Gonzalo Yano de auila Corregidor de los Andes del Cuzco por
 aver cumplido el tiempo de su provision, y proveido en su
 lugar a Don Mattheo de Caceres, y asi es mando proveas
 y nombres persona que vaya a tomar la dicha residencia
 al dicho Gonzalo Yano de auila y asus Tenientes, minis-
 tros, y oficiales, encargando le mucho las diligencias y ju-
 stificacion de su proceder, y tomada y sentenciada que ha de
 ser conforme a los capitulos de Corregidores la embiareis al
 mi Consejo de las Indias originalmente, quedando traslado
 de ella como se acostumbra, para que visto en el se provea
 lo que sea justicia. y os encargo mucho que en lo que toca
 al dicho nombramiento procedais con particular atencion
 y cuidado, y los salarios que os pareciere señalar a la tal
 persona seran a costa de culpados, y no los auiedo de gastos
 de justicia del dicho Corregimiento, y a falta de ellos de las
 penas de Camara, con que se restituya lo que de ellos se
 tomare para el dicho efecto de los dichos gastos de justicia
 en auiendo los. y en la comision que diereis a la tal persona
 se ordenareis, que acabada de tomar la dicha residencia
 cobre y haga cobrar de los residencias los maravedis
 que vierdes pueden montar los derechos de ella, ca-
 pitulos y demandas que se pudiesen pamer delator, y
 escrivanos de Camara del dicho mi Consejo agualdo mis o
 cada uno que esten escritos conforme al Arancel, repar-
 tiendolos todo con lo que fuere necesario para el flete
 aueria y seguro de ello conforme a la culpa que cada uno
 tuviere, y proarrado a que viuiere dado causa, y lo em-
 biareis quando embiareis la dicha residencia por cuenta
 a parte, y relacion de donde procede a la casa de la Contrab



que este Material an de obra de Mediante lo qual
 os mando que llegado que sea el dicho que aca tierra lo des
 tribuyais y vendierais como por os parezco Conuenir
 Repartiendo lo entre los mineros al precio que esta de terminada
 gal que hasta agora se ha dado a las minas de guanacau
 descargando la mitad dello para que se queda a acudir al
 me ficio de las de guamanga adonde enuiareis los yndios
 que ha uas en las de guanacau manteniendolos estamitos de
 que yo o traessa ordenes mandando en guanacau los yndios
 necesarios para la conseruacion de las minas de managuan
 en qualquier tiempo que sea neces se quedaran solas a la obra
 y encaz 900 mil que puer los yndios que uan a las dhas minas
 de guanacau lica don de pade cent tantos traua pps y lign
 y muerbas meoran tanto en grallas de guamanga que ad
 Principial motiuo que adade ocasion a tomar el dho asiente
 de las ordenes mas a pretadas que se pudieren par a lo
 sean de leuados y bien tratados y pagados y que se de
 tengan en el traua pps mas tiempo del que se les repartien
 sobre lo que los en cargo la conueniencia y auisar meci en
 particular en todas ocasiones de los buenos efectos que de
 uelcan en estas labores y bene dho que se uenire en fauor
 cion de ayudando a los mineros en todo lo que se pudiere con
 uenire para que con su comodidad puedan proseguir en ello

que en el de Mercurio de Madrid a veinte
 y tres dias de mayo de mil y seiscientos y veinte y dos años yo el
 Rey. Por mandado del Rey nro. Pedro de Medina
 Lope de Sola
 Lope de Sola

El Rey
 Goncalo D'Almeida Aguirre Aguirre y de por mandado nader Capitan general
 de la provincia de Santa Cruz de la Sierra auipor las papels que por via parte
 se an presentado en mi Con. de las Indias como por lo que me auerito el principe de
 Portugal mi Virrey que fue de las provincias de la Guayana de lo que uida
 de Congue acudió a las cosas de mi seruicio y particularmente al de cubrir el oriento y pa
 cificacion de las provincias de los mosos donde auia tenido alguna entrada por or
 den del dho mi Virrey elobado porrigiendo con muy buenos sub cosas me
 diante lo qual y por la buena rritacion que uerido de via. persona y p. q. con
 ma Comandada podan continuar la dha conquista de dha merced del gouer
 no de la provincia por tiempo de cinco años como lo uenir por el titulo que consta
 lo mando conbiar abisarme en todas ocasiones de lo que en ella fuere de ha
 ciendo que con los buenos seruios que se uenir a presentarse en seruicio de Dios
 y beneficio de la alma de aquellos naturales y auerido de Dios como en
 el de cubrir el oriento de aquella grande y rica provincia fides la cuenta
 que sera rracon p. hacer os mrd. y orra en acrisentamiento de via. persona y
 casa en orden de lo qual uerido al marquis de guadalcazar mi Virrey de las
 provincias y aca uidi. De lo dha orden el fauor y ayuda que hubiere
 de menester De Madrid a xx viij. de febrero De 1622 años Yo el Rey
 Por mandado del Rey nro. S. Pedro de Medina

Provision ordinaria para
 un obispo de la
 ciudad de la Plata
 que se le dio en
 la ciudad de la Plata
 en el mes de mayo
 de 1622 años.

Don Felipe III. mi Virrey Presidente y oy dorador de mi Audiencia
 de la ciudad de los Reyes de la provincia del Peru. y mi Corregidor
 de la ciudad de Guamanga y otros qualesquier mis jueces Justiciales
 de las dhas. provincias a quien esta mi carta o su traslado signado
 de Escribano Publico fuere mostrado. Sabed que yo presente a su
 Santidad para obispo de la yglesia Cathedral de la dha. ciudad de
 Guamanga, la persona de el Doctor Don Juan Verdugo Inquisidor
 Apostolico del tribunal de la dha. ciudad de los Reyes, y a mi pre-
 sentacion se dio los despachos necesarios, y sus bulas, las quales
 se presentaron en mi consejo de las Indias. y me a suplicado que
 mandase dar el despacho necesario para que le fuese dada la posesion
 de el dho. obispado, y se le acudiese con los frutos y rentas de el. y
 para que pudiese proveer sus provisores, y vicarios y otros oficiales.
 y visto por los de el dho. mi conj. de las Indias, y las dhas. bulas lo
 he temido por bien. y asi os mando a todos y a cada uno de vos se-
 gun dicho es, que veais las dichas bulas originales o sus traslados
 signados, y conforme al tenor de ellas deis y hagais dar al dho. Don
 Juan Verdugo la posesion de el dho. obispado, y le tengais
 por tal obispo de el, y le deseis y consentais hacer su officio Pastoral
 por si, y sus vicarios y oficiales; usar y exercer su jurisdiccion
 por si y por ellos, en aquellos casos y cosas que segun derecho y
 conforme a las dhas. bulas, y leyes de estos Reynos lo pudiesen
 deue hacer. Haciendole acudir con los frutos y rentas de los
 redditos y otras cosas que como a obispo de el dho. obispado
 le pertenecieren conforme su eleccion y orden. Dengo dada
 en Madrid a tres de junio de 1622 años. Yo el Rey. or
 yo Pedro de ledesma secretario del Rey. Juan de S.
 La fize escribir por su mandado. El S. de Juan Gonzalez de
 Solorzano. D. don Pedro Marmolejo. Licen. Diego Luen Lu-
 cero. El S. de Juan Flores, el S. de Juan Narso y Jundija, el S. de
 Narso de Torres. Regi. don Felipe de Salas, Chanciller mi Felipe de
 Salas.

Marques de Guadalupe Pariente mi Virrey Governador y Capitan
 general de las provincias del Peru. Presidente de mi Audiencia de
 la ciudad de los Reyes de las dhas. provincias Por justas causas y con-
 sideraciones y a ello me an movido he resuelto que todas las personas
 que actualmente asisten cerca de la mia al despacho manejan y Re-
 solucion de los negocios, y los Presidentes conseyeros y otros minis-
 tros de mis conseyos hagan inventarios autenticos y jurados
 de todos sus bienes en la forma que se contiene en tres decretos
 que en razon de ello mande despachar en once y veinte y tres de
 Enero, y primero de Hebr. de este año dirigidos al Presid.
 de mi conseyo de Castilla, de que va aqui copia firmada de mi
 infante don Juan de Austria. De los quales assi mismo la mande en-
 viar al mi conj. de las Indias, para que visto en el se diese la mi
 ma orden y fuesen semejantes despachos para las partes
 y asi os mando que luego como recibays este vos y todos los mi-
 nistros de esta Audiencia y sus dicitos y ofubieren empre-
 hendidos en los dhas. decretos hagays y hagan los dhas.
 inventarios dentro de quince dias siguientes a la publica-
 cion de esta mi cedula. guardando en ellos la forma en
 los dhas. decretos contenida, sobre que dareis las ordenes y con-
 uengan, y recogerays todos los dhas. inventarios pasado el dho. ter-
 mino, y me los embiareis dirigidos al dho. mi conj. de las
 Indias, para que el Presid. de el me los remita conforme a lo
 de el dho. de Madrid. 23. de Hebr. de 1622
 años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey. Juan de S.
 de ledesma.

Marques de Guadalupe Pariente mi Virrey Governador y Capitan
 general de las provincias del Peru. Por diferentes causas y
 se an temido por la via de el dho. se a entendido que en
 aquellos estados se a prevenido y a prestado una armada
 de seys galeones y en cada uno de ellos se an mandado

Y como se ha en el traslado a vos, el virrey, salud del crimen
 y fiscal de ambos tribunales, y me embieis relacion sumaria
 de lo que contienen, y qual es son los que se han executado, y que
 les an mostrado inconvenientes que ay an obligado a suspen-
 derlos, y porque causas, y lo que conuendria proouer a ce-
 de ello. Para que visto por los de el dho mi consejo, y consulta-
 do en me, se determine lo que mas conuiniere, perficionando lo
 todo con las declaraciones y advertencias necesarias. ~ Lo
 mismo ordenareis vos el virrey hagan los contadores de el
 tribunal de quantos de la ciudad, y oficiales de mi Real he-
 cienda de el distrito de la audiencia. y que lo cumplian
 y executen, como tambien vos lo auer de hazer con toda
 la brevedad posible ff. en Madrid a doce de setiembre de mil
 y seiscientos y veinte y dos años

El Rey

Mi virrey Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la
 ciudad de los Reyes de las provincias del Peru. Haviendo visto
 en mi consejo Real de las Indias lo que deis en un capitulo
 lo de carta de veinte y cinco de abril de seis cientos y veinte
 y uno, satisfaciendo a lo que se os ordeno por cedula del Rey mi
 Padre q. en la gloria de primero de junio de seis cientos y
 diez y nueve cerca del modo con que deuisa, y proceder en man-
 dar entregar o remitir a estos Reinos los bienes de los difun-
 tos que mueren en esta tierra, a parecido ordenar, y manda-
 ros como lo hago, que si personas legitimas con recaudo de bastan-
 tes acudieren a pedir los dchos bienes, se los mandeis entregar,
 no fiendo de extranjero, ni a extranjero en su auer de tener
 particular cuidado y advertencia, y en que para ello y las
 demas justificaciones necesarias se examinen con gran vi-
 gilancia los dchos recaudos, y legitimacion de personas de ma-
 nera que no se vaya contra las prohibiciones hechas, y ce-
 dulas dadas en esta razon por el Rey q. en la verdad
 en tan gran distancia de tierra. ff. en el dho dardo a nueve
 de enero de mil y seiscientos y veinte y tres años

El Rey

Por quanto por diuersas cédulas de los señores Rey y mis Progenitores q. ha
 sido puesto y ordenado que los caualleros del habito de Santiago q. residieren
 en las mis Indias occidentales, por razon de ser de la dha orden, no se excusen
 de pagar los diezmos eclesiasticos que debieren de pagar haciendas y granjerias
 sino que los paguen como si no tubieran los dchos habitos, como may en particular en
 las dhas cédulas (a que me refiero) se contiene. y habiendo informado q. ha de
 go de lo sobredicho muchos caualleros de la dha orden y de la de Calatrava
 y Alcántara, se excusaron de pagar los dchos diezmos, diciendo no deueno hacer
 por estar exentos de ellos por indultos y privilegios de sus ordenes, de que a re-
 sultado viene en grand disminucion las rentas de las iglesias de las dhas mis In-
 dias, y no tener los prelados y demas ministros de ellas la congrua sufre-
 cion que se requiere, asi para ellos como para los ministros inferiores, que
 acuden al servicio de las dhas iglesias. y que para esto, y otras cosas del ser-
 uicio del culto diuino, es forzoso acudir a de mi hacienda con la mayor parte
 del gasto que en ello se tiene. y auiendo seme representado por parte de
 algunas iglesias de las dhas mis Indias lo mucho que conuene acudir al Re-
 meo y reparo de causas tan urgente. y visto por los del dho mi consejo de las
 Indias, habiendo por bien de mandar dar esta mi cedula por la qual ordeno y
 mando que ninguno de los caualleros de las dhas ordenes de Santiago Calatrava
 y Alcántara que residieren en las dhas mis Indias, se excusaran de pagar los diezmos
 eclesiasticos que debieren de pagar de todas sus haciendas y granjerias, asi de las que
 tienen adquiridas como de las que fueren adquiriendo en qualquier manera
 sino que los paguen en la misma forma que los debieren dar y pagar sino fue-
 ran caualleros de las dhas ordenes, sin poner en ello quiza ni impedim. algu-
 no, y para que esta mi cedula tenga me por y mas cumplido efecto, man-
 do a mis virreyes, Presidentes y oidores de mi Audiencia Real de las
 dhas mis Indias, y otros qualquier mis jueces y justicias de ellas q. cada uno
 en su distrito prouea lo que may les pareciere conueniente para la execucion.
 de lo en esta mi cedula contenido, y asistan a los prelados, y de may
 ministros eclesiasticos en todo lo que fuere necesario para la cobranza
 de los dichos diezmos, impartiendoles para ello el auxilio seglar en caso
 q. sea necesario, de manera q. se consiga el efecto q. se pretende, q. asi
 es mi voluntad. ff. en Madrid a doce de marzo de mil y seiscien-
 tos y veinte y tres años. Yo el Rey. Por mandado del Rey Nro señor
 Pedro de Cedejuna.

El Rey

Mi virrey Presidente y oidores de mi Audiencia Real de la ciudad de los
 Reyes de las provincias del Peru. El Rey mi Padre q. en la
 gloria por cedula suya de diez de noviembre de seis cientos y

y diez ochos embiara mandar al Principe de Esquilache
 Virrey que fue de las provincias, pusiese mucho cuidado en que los
 oficiales de esta mi casa remitiesen cada año al receptor de la mi casa de
 las Indias la consignacion que se ha hecho para la paga de los cupos de
 aposento del Residente, y los del dho mi Consejo, ministros y oficiales
 de el como mas largamente lo vereis por la dha cedula cuyo
 duplicado se os remite con esta. Por que en el cumplimiento de lo
 sobre dho no auido el cuidado y puntualidad que conuiniere
 y aca se padece con la falta que haze este dinero, por no auer
 de a parte de donde se supla, y no se a de dar lugar a que nin
 gun año se de se de traer enteramente la dha consignacion. Et man
 do que este henda a la falta del cumplimiento a los dhos mijs offi
 ciales, y a los corregidores, y demas oficiales y personas a cuyo cargo
 estubiere la cobranza de los tributos y residuos en esta situacion lo
 que a esto toca, y en cargo de mucho el cuidado de pedirles quanto
 de lo que hicieron, apercibiendo a la cantidad que se padece
 embiara cada año de la dha consignacion se a de enterar de sus
 salarios y haciendas, como os mando lo hagais, y amij con
 tadores de quenta de el Tribunal de el Rey de esta ciudad que
 tomar la razon de esta mi cedula, para que no se pague en
 ninguna partida de los dhos salarios, sino conforme auer
 remittido cada año enteramente la dha situacion y lo que se
 gudo de ella. ff En Madrid a cinco de Abril de mil seiscientos
 y veinte y tres años.

El Rey

Mi Virrey Puzide y otros etc. dice en ystancia que el Prior
 conuento de Guadalupe hizo relacion que muchos personas de esta
 ciudad auian hecho y hacian mandos considerables para
 aquella casa, en los testamtos que morian, y que por la mala
 correspondencia de los Alcaides, y no auer cuidado de el
 juzgado de bienes de difuntos, no se les remittian. y a un lugar
 y asi os mande pongays en esta dha situacion de el cuidado
 diligencia posible para que se cumplan estas cobranzas como
 se deya, y que se remita lo que asi procediere de el Rey con toda
 puntualidad como lo requiere. y se a de dar lugar a que
 los Residentes y jueces de la casa de la Contrata no se
 registren en el registro Real por quenta y pague de quide
 de el Rey. En ello me seruiredes. ff En Madrid a veinte de Agosto
 de mil seiscientos y veinte y tres años.

El Rey

Marqués de Guadalupe mi Virrey Governador y Capitan gene
 ral de las provincias del Peru, o a la persona o personas a cuyo car
 go fuere el gobierno de ella. Auendo se visto en mi Consejo
 Real de las Indias lo que mi Audiencia de esta ciudad de los Reyes, y
 oficiales de mi Real hacienda de ella me an escrito en razon de la
 venta del offi de escrivano del consulado de la Universidad de
 los mercaderes de la dha ciudad. y los demas papeles de la
 materia que estaban en la secretaria de el dho mi Consejo. a
 parecido que este offi es hacienda mia, y que como de tal modo se
 pudiese de el. y como quiera que en execucion de ello podiaman
 darle a un pregonero y se rematare en la persona que
 mas cantidad me siruiere por el, como se haze en los demas offi
 de las provincias. Toda via por hazer bien y mal al dho consula
 do, y en todo sea honrado y favorecido, y juzgado por conue
 niente, que el exercicio de este officio sea con su autoridad. Hete
 mudo por bien de conceder facultad al prior y consules que
 y adelante fueren de el dho consulado, para que por tiempo de
 treinta años puedan nombrar escrivano en quien se pache
 todo lo tocante a su jurisdiccion, y remouerle como les pareciere
 conueniente, con que lo reconozcan de la mi casa y los hago, me
 ayar de servir, y sirvan por una vez con la cantidad que auy
 os pareciere. Mediante lo qual os mando, que luego como
 recibais este despacho, llameis a los dhos prior y consules, y les
 digais la mi casa que se he hecho, y procureis disponer en
 el dha cantidad con que por esta razon me siruiere de servir
 con certando lo en la mayor suma que pudiere des, procurando
 que por lo menos sea hasta doce mil ducados. los quales, o la
 cantidad que mas dieren, se a de ser paga de contado, y efec
 tiva, lo remittireis luego en la primera ocasion, por quenta
 a parte, y sin juntarlo con la demas hacienda mia
 a poder de Diego de Vergara gouernador receptor del dho
 mi Consejo. Para que se a de dar lugar a que se remita de el dho
 dha veinte y siete de Mayo de mil seiscientos y vein
 te y tres años. Yo el Rey. Por mandado de el Rey vuestro
 señor Pedro de ledesma.

El Rey

Por quanto el Rey mi Señor Padre & este en gloria, por cédula firmada de su real mano ff. en Madrid a doce de dez. del año pasado de 619, proueyo & mando que de allí en adelante no pudiese ser proueydo para ningún officio perpetuo ni temporal, ni en el intereum ninguna persona que sea pariente dentro del quarto grado de los Virreyes, Presidentes, oidores, gouernadores, corregidores, oficiales Reales, ni otros ministros de mis Indias, Islas, & tierra firme del mar oceano, ciudades, familias, ni allegados suyos. al qual dio ocasion las que se & sentim^t de los hijos, & descendientes de conquistadores & pobladores antiguos, & de otras personas beneméritas por seruicios particulares, que se hallaban defraudadas de los premios & gratificaciones de ellos, padeciendo por esta causa trabajos & necesidad, que obligaban a ocurrir a su persona con sus pretensiones de amparar sus casas, & gastando sus haciendas con grandes riegos & descomodidades. Por que la intencion de su Mage. no fuese mi a lo que esta prohibicion & orden preiudicase a los contenidos en la dha cédula & siendo deudos ciudades, o allegados de los Virreyes eran originarios de las dhas Indias, hijos & nietos de conquistadores & pobladores de ellos, & tenian seruicios & merecimientos para ser gratificados & ocupados. Por la presente declaro & mando que a las tales personas & a sus descendientes en sus officios los otros mis Virreyes & Presidentes, oidores & demas ministros sobre dho tenian las dhas partes & seruicios, ni se pare por juicio la prohibicion contenida en la dha cédula ni tan poco a los que entrecen a seruir les & tengan la misma antigüedad partes & merecimientos en la tierra, cumpliendo se con los unos & los otros con la justificacion que se requiere, & premiando los en los lugares & letrados en conuexo de los demas beneméritos de la tierra, sin hazer agravio a los demas pretendientes. Pues demas de ser lo contrario materia de injusticia & escrupulo, no se puede de ser de proceder contra los que excedieron en lo dho dicho & asi es mi voluntad. ff. En Madrid a diez & nueve de marzo de mil & seiscientos & veinte & tres. Yo el Rey. Por mandado de el Rey Nuestro Señor. Pedro de Ledesma. Sodalada del Conj.

El Rey

Mi Virrey Presidente & oidores de mi Audiencia Real de las Indias de la Reyna de las Provincias del Peru Diego de Vergara Gavi via Receptor en mi Conj. del. de las Indias me a hecho Relacion que los oficiales de mi del. hacienda de esta ciudad no tean embiados hasta agora ningunos maravedis de los dho del. Rey mi Señor Padre & Santa gloria aya por cédula suya le mando te embiaren de lo procedido de los nouenos de algunas y glepias de esta provincia para la paga de la renta de dho del. en los dho del. Nouenos a los Cardenales don gabriel de Trejo & don Baltasar de sandruel. & que para cumplir con esto lo que auia corrido, se lo auia pagado de algunos depositos que auian entrado en suposar de diferentes personas, unforme a lo que se le auia ordenado. Suplicandome & para atender la parte de donde auia sacado los dho corridos, & mandase compeler & apremiar a los dho mis oficiales, a que luego te embiaren todo lo que uiese corrido, & adelante corriese de la dha consignacion de los dho Cardenales (conforme a las cedulas que para ello se auia embiadas. & auiendo servido por los del dho mi Consejo de las Indias fue acordado que se uia mandar dar esta mi cédula, por la qual os mando & luego que la recibais, llamais a los dho mis oficiales Reales, & sepais de ellos lo que por la dha & an embiados al dho Receptor, & lo que les faltare de embiar de el dho corrido, les compeleris & apremiareis por todo rigor de derecho a que se lo embien en la primera ocasion que se ofreciere sin mayor dilacion. Y la misma diligencia hareis con ellos cada año, mientras no hubiere desorden para ordenar mi, & asi es mi voluntad. ff. En Madrid a dos de abril de 1623 años.

El Rey. Marqués de Guadalcazar Pariente mi Virrey Governador
 y Capitan general de las Provincias de Peru o a la Persona o Perso-
 nas a cuyo cargo fuere el gobierno de ellas. Por parte de Diego de
 Norales, Hamburu Chanciller y Registrador de mi Real Audiencia
 de los Reyes me asisto hechas las que desupedito el Principe
 del Quitache Vro antecesor ordeno de alli adelante la presenta-
 cion de las Ordenes de despatchasen en el off. de gobierno por
 los Religiosos de las Ordenes de S. Domingo San Augustin y la M.
 fuesen despachadas en la forma ordinaria y como se despachan
 las de los Clerigos y selladas con mi sell. Real por mitizar para
 ello una y otra causa como constaba de la provision y creacion
 de despatcho en primer del Rey del Rey de los. Suplicando
 me la mandase confirmar. y visto por los de mi Consejo de las Indias
 lo he temido por bien. y asi ot. mando a vos y a los que o. tuere
 diere en estos cargos la guardades y cumplades y hagais guardar
 y cumplir segun y como en ello se contiene y declara y ordenareis
 y a los dichos Religiosos no se les lleue por la dicha forma y de re-
 chos de los Religiosos mendicantes se pueden y deuen lle-
 uar segun y mi voluntad ff. En Madrid a veinte de Mayo
 de 1624 años. Yo el Rey. Yo el Marqués de Guaya. Yo el Conde de
 Pedro de Ledesma

El Rey.

Marqués de Guadalcazar pariente, mi Virrey Governador y Capitan de las
 Provincias de Peru. Por la via de Florida he tenido noticia que algunos
 Olandeses salieron con una Armada por el mes de Mayo pasado con intento
 de yr a las costas de Cartagena, y entre ellas y las de la Florida a cometer
 a los Galeones que se van a traer mi hacienda y de particulares este
 año operandolos en el punto por donde an de pasar. y que para
 este efecto lleuan diferentes pagatos que se encafan unos en otros.
 y que asi mismo van con intento de hacer alguna faccion en Peru
 Viejo y Santo Domingo Sallen de ocasion para ello, y tomar pie en el
 puerto de nombre de Dios para establecer de alli una entrada de de
 el mar de la noche al del Sur, y hacer otras facciones, y pasar por
 la Laguna de Maracaibo al Nuevo Reyno de Granada Quito y Popayan
 y tomar tierra en el puerto de Callao, ayudadlos de los esclavos negros
 de la tierra que son persuasivos de algunos flamencos que residen
 en ella. De todo lo qual me ha parecido avisaros, para que tenien

Do lo entendido, esteis con la prevencion vigilancia y cuidado que
 conviene para que si acaso estos, o otros enemigos intentaren llegar
 al dho. puerto de Callao, se hallen con la defensa necesaria, haciendo
 desde luego las prevenciones y diligencias que convingan con mucha
 prudencia y recato sin que cause ruido ni alboroto, ni se hagan movimientos
 de mi hacienda de los que fuesen inexcusables previos y sonoros
 y ternis cuidado de avernirnos de qualquiera cosa que suceda, o noti-
 cia que de esto tuviereis. De Madrid trece de Mayo de 1624 años
 Yo el Rey. por m. del Rey nro S. Pedro de Ledesma.

El Rey.

Sobre la forma que los Religiosos mendicantes que tienen a su cargo doctrinas
 de Indias en esta Espana han de ser visitados por los Prelados, y si conviene
 que los dichos Religiosos tengan doctrinas. Ha auido muchas diferencias, y se
 han despachado diuersos cedulos, que algunos se han executado y otros por
 fallarse inconuenientes no se han executado. y quieriendo a esta parte los dichos
 diferencias y dar la forma mas necesaria al servicio de Dios y nuestro,
 mande que juntandose los papeles que avia en esta parte se vieran en una
 junta de Ministros, y otras personas praticas y de letras que se hizo por este
 y auiendo se confesado en ella la materia, consultandome lo que se pro-
 uio: he resuelto que las doctrinas que den y se continuen en los Religiosos
 como hasta aqui, sin que por ninguna via se innoven en esta parte; y que
 el poner y renovar los Religiosos curas de los dichos lugares que se re-
 sea por el Virrey en mi nombre guardandose en estos nombramientos
 y promociones la forma con las calidades y circunstancias como se haze
 en el Reyno de Castilla, y que de otra manera no sean admitidos al
 exercicio ni servicio de las dichas doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos
 de ellos = Que las Visitas que hijeren los Obispos se guarden hacer en los
 Religiosos en lo tocante al ministerio de Curas y no en mas, visitando
 las Iglesias sacramento, crisma, Espaldas, y limosnas de ellas, y todo lo que
 tocare a la dha. administracion de sacramentos y dicho ministerio de
 Curas, yendo a la visita en personas, o las que para ello a su satisfacion
 o eleccion pusieren, o embiaren a las partes, donde los Obispos no pudieren
 o no tuieren lugar de yr, usando de correccion y castigo en lo que fuere
 necesario dentro de los limites, y exercicio de Curas rebueltamente, y como
 queda dicho, y no en mas. y lo quanto a los excessos personales de los
 Cofrades y Visitas de los tales Religiosos curas no han de quedar sujetos
 a los Obispos que los castiguen por las Visitas, aunque sea a titulos de Curas,
 sino que teniendo noticia de ellos, sin excusa ni hacer proceso, auien secreta-
 mente o sus Prelados Regulares, para que lo remedien, y no lo hijeren

quedan vras de la facultad que les da el conuicio de Nro. Sr. de la manera
y en los casos que lo pueden, deuen hacer con los Religiosos no curas
y que en este caso acudan al Nro. Sr. que los ha de nombrar y poder
se mouer a representarle las causas para que lo haga como se ha
hecho y se ha en el Peru = En esta conformidad haui que por el
consejo se hagan las cédulas y los demas recaudos necesarios, y se
hagan cumplir inuiolable mente, reuocando si necessario fue re
qualesquier cédulas, e ordenes que ay en contrario. Y se me y ra
dadas quenta de su execucion. Madrid. 24. de Abril. de 1624. año.

Bulla de su Santidad Papa El Arzobispo de los Reyes

Urbanus Episcopus seruus seruorum Dei. Dilecto filio Gun
disaluo a Campo electo ciuitatis Regum salutem et Apo
stolicam benedictionem. Diuina dissonante clementia, cuius
inueritabili prouidentia ordinationem suscipiunt vniuersa
Apostolicis dignitatis culmine meritis licet imparibus constituta
ad vniuersa orbis Ecclesie aciem nostre considerationis exten
dimus et pro eorum statu salubriter dirigendo Apostolici fauo
ris auxilium adhibemus. Sed illis prosperis nos cogitare conue
nit, quos proprijs carere pastoribus intuemur. Ut eis iuxta locum
temporales proficiantur idonei, qui commissis sibi populis
per suam circumspectionem prouidam, et prudentiam circums
pectam salubriter dirigant, et informant. Nec non bona Eccl
esiarum ipsarum, non solum gubernent vtiliter, sed etiam mul
timodis effert incrementis. Sane Ecclesia ciuitatis Regum in
Indijs Occidentibus, que de iure patronatu charissimi in Christo
filij nostri Philippi Hispaniarum regis catholici ex privilegio
Apostolico, cui non est hactenus in hac parte derogatum, fore
dignoscitur, et cui bone memoris Bartholomeus Archiepiscopus
ciuitatis Regum dum viveret presidebat, per scriptum eiusdem
Bartholomei Archiepiscopi, qui extra Romanam curiam de bitum
natur per scriptum de iure solatio destituta, Nos vacatione huius
modi fide dignis relationibus intellecta ad prouisionem eiusdem
Ecclesie celarem, et felicem, ne Ecclesia ipsa longe vacationis
exponatur in commodis, paternis et sollicitis studijs intendentes
post deliberationem, quam de proficiens ei Ecclesie personam
virescentem, et etiam fructuosam cum fratribus nostris habuimus

Diligentem. Demum ad te Archidiaconum Ecclesie Hispalensis
Licentiatum in Decretis de legitimo matrimonio, et ex catho
licis parentibus procreatum, et in sacro presbyteratus ordine a
pluribus annis constitutum, quem predictus Philippus Rex
nobis ad hoc per suas literas presentauit, et cui apud nos
de vita munditia, honestate, morum spiritualium prudentia,
et temporalium circumspectione, aliisque multiplicem virtutum
donis fidedigna testimonia pertulimus, direximus oculos nos
tra mentis, quibus omnibus attenta meditatione pensatis de per
sona tua nobis, et eidem fratribus obtusorum exigentiam mento
rum accepta, predicta Ecclesia ciuitatis Regum de ipsorum
fratrum consilio Apostolica auctoritate prouidemus, teque illius
Archiepiscopum proficimus, et Pastorem, curam, et administrationem
eiusdem Ecclesie ciuitatis Regum tibi in spiritualibus, et tempora
libus plenarie committendo in illo qui dat gratias, et largitur premia
confidenter, quod dirigente Domino alius tuos, prefata Ecclesia ciui
tatis Regum sub tuo felici regimine regatur vtiliter, et prospere,
dirigetur, ac grata in eisdem spiritualibus et temporalibus suscipiet
incrementa. Iugum igitur Domini tuis impositum humis promota
deuotione suscipiens, curam, et administrationem prefatam, sic ex
coerudeas solite, fideliter, et prudenter, quod Ecclesia ipsa ciui
tatis Regum gubernatori prouide, et fructuoso administratori
gaudeat se commissam, tuque pariter eterna retributionis premium
nostram, et Apostolica sedis benedictionem et gratiam exinde vbe
rius consequi merearis. Datis Romae apud Sanctam Mariam maiorem
anno incarnationis Domini millesimo sexcentesimo vigesimo
tertio Idibus Nonas Octobris Pontificatus nostri anno primo

El Rey

Por quanto el Licenciado Don Antonio de la Cueva y Silva mi fiscal de mi Consejo de las Indias me ha hecho relacion que por no aver auido persona diputada y particular para la execucion y cumplimiento de las executorias que se despachan por los dho mi Consejo de las condenaciones que se hacen en las Visitas y residencias que en el se veen y tambien para las penas que se ponen por via de proveido composiciones en negocios de gracia, o en otra qualquiera forma sin resultado de berre, a presente gran numero de maravedis, en cuya cobranza las Justicias antiguas se han presentado las dhas executorias y demas despachos han andado omisos dando esperas a los condenados sin tener orden para ello ni poder lo hacer, con que demor de quedarse sin castigo los culpados, han venido a hazerse de tan mala calidad muchos de los dhos deudos, que se tiene por muy dificultoso su cobranza. Supp. mandase proveer de remedio que conuiene. Y auiendo se visto por los dho mi Consejo, he tenido por bien que las dhas cobranzas las hagan los oydores mas antiguos de mi Audiencia de las provincias de Peru y Nueva Espana. En cuya conformidad mando a vos el que agora lo ois y adelante lo fuerdes de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes de las provincias de Peru, y en Vuestra Audiencia, o impedimento al oydores inmediatos que se o raigne que luego que recibais esta mi cedula, os informais del fiscal de esta Audiencia y oficiales Reales del distrito de ella, que executorias cedula y otros despachos tienen en su poder, o presentados ante qualquiera Justicias de este distrito, que les ayaren embiados al dho mi fiscal, o sus antecesoros, o el Receptor del dho mi Consejo para cobrar qualquiera cantidad de maravedis que de los dhos condenaciones que se ouieren hechas por los dho mi Consejo en las Visitas y residencias que en el se vieren visto como por via de proveido composiciones de gracia, o en otra qualquier forma como queda dicho, y las recogeren juntamente con los autos y demas diligencias que en razon de su cobranza se ouieren causado y hecho, esto con todo el cuidado y diligencia posible como a vos confio proseguir en la execucion y cumplimiento de las dhas executorias y demas despachos que fueren para ello todas las execuciones francas y remates

Para que el ydoro mas antiguo de Lima execute las ex. que se le embiaren para cobrar las condenaciones que se hicieren por el Corte a qualquiera distrito de ella sin embargo que sabien los despachos con las Just. ordinarias, y tiene a tres por años el lo que cobrare.

de bienes y demas diligencias que para cobrar los que por los dhos despachos se debieren y conuiniere y fueren necesarios a se hacer hasta que conefeto esten acabado de cobrar, y lo mismo diligencias hauris siempre en todas las demas executorias y otros despachos que de aqui adelante se os embiaren por el dho mi fiscal o Receptor del dho mi Consejo para semejantes cobranzas que para ello les tengo mandado os las remitan: por quanto mi voluntad es, que vos solo acudais a su execucion y cumplimiento sin embargo de que los dhas execuciones hablen con qualquier otros Justicias y Justicias de esas provincias. A los que les por la presente les inhibo el conocimiento de los dhos causas porque no se entre metan en ellas ni parte de ellas por via de apelacion excoeso, ni agruio, ni en otra qualquier forma, y que las execuciones y demas despachos que en razon de las dhas cobranzas se les ouieren embiados, os las remitan y entreguen con los autos y diligencias que ouieren fecho sin replica ni contradiccion alguna, y si la hicieren les compeleris a que os las entreguen por todo rigor de derecho. Y por el trabajo y extraordinaria ocupacion que en lo sobre dicho auis de tener, quiero y mando que lleuis a dar por cuenta de todo lo que assi cobrare des y que os hagais pagado de ello, y todo lo demas remita a estos Reynos por la orden y forma que en los dhos despachos se contuviere, auisando en todas ocasiones al dho mi Consejo de lo que quedaren los dhos causas, deudas que ouieren cobrado y embiadas y diligencias que vairs haurido en ello, porque en el se sepa de lo que siempre queda, y si fuere necesario proveer de algun remedio sobre ella, se haga fecho en Madrid a 24 de Sept. de 1624 años yo el Rey por mandado del Rey nro P. de la Reyna

El Rey

que la Audiencia de Lima informe del estado de uncauna de deudos de la casa de China que comienza con los off. de y despues se comencio al dho Don Luis Nello de Eraso oydores, y a Vinos que a los dhos off. de se de todo lo que se ocaen en su jurisdic.

Mi Vnco, Prerid. y oydores de mi Audiencia de la Ciudad de los Reyes de las provincias del Peru, los oficiales de mi Real Hacienda de esta Ciudad de los Reyes me escriuieron en carta de 26 de Abril del año pasado de 621. que tocando lo a ellos el conocimiento de la causa de la ropa de China que se halla en el navio nombrado San Bernabe, que por Noviembre del año de 620 auia llegado al puerto del Callao de buelta de viaje de la Nueva Espana el llevar los dueños mill ducados de la permission de aquellas y esas provincias, les quitastes

El conocimiento de ella, y lo cometieris al Sr. Don Luis Tello de
 Eraso oydor de era aud. como fue privativo de la causa en que auian
 recebido notorio agrauio, como fue en particular lo entendereis por la
 copia que va aqui de la dha carta. Y porque quiero saber lo que
 acerta de lo sobre dicho ay y passa, y el estado que tiene al presente esta
 causa, y si se sentencio y determino, y que se hizo de la dha ropa y
 adonde se embio y consumo, supueso que no se pudo galax en
 esta tierra conforme a las ordenes que se fardaron, y mando me
 embieris relacion sobre ello con mucha diligencia y claridad. Y
 que en quanto a la queixa de los dhos mis oficiales Reales de auerles
 quitado el conocimiento de esta causa, les dei siempre todo lo que
 tocare a su jurisdiccion proveyendo lo y gobernando lo vos el Virrey
 segun vuestra prudencia en la ocurrencia de lo que por como mayor
 rrimiento os pareciere. fecha en Madrid a veinte dias del mes de
 nov. de 1624 años. yo el Rey. por m. del Rey nro señor
 Pedro de Lezama =

EL REY

Para que de aqui adelante
 los Virreyes etc. no
 hagan permutas de enco-
 miendas en ning. parte de
 las Indias, sin embargo de
 lo contenido en cedula del
 año de 1538 que trata de lo.

Por quanto el Sr. Don Ant. de la Cueva y Silva mi fiscal en mi Consejo
 de las Indias me ha hecho relacion que a su noticia se venido que se colior
 de una cedula Real de ocho de Abril de año pasado de 1538. se han hecho
 algunas permutas de encomiendas en algunas partes de las dhas Indias, in-
 dias, de que han resultado muchos inconuenientes, y que para que esto
 cesen y se escusen, conuenia, que yo mandase derogar la dha cedula
 duplicandome assi lo mandase proveyer y ordenar. Y auiendo se visto
 por los del mi Consejo de las Indias, fue acordado, que deuia mandarse
 dar esta mi cedula, a la qual ordeno y mando a mis Virreyes Presidentes
 Audiencias y gobernadores de todas y qualesquier partes de los dhas
 Indias, que en virtud de la sobre dicha cedula ni de otro alguna
 que antes, o despues de ella se ayar despachada, lo qual es para en
 lo que toca de agora, y de aqui adelante no den ni hagan las dhas permutas de
 encomiendas a ninguna persona, ni por ningun caso que sea, con aper-
 cebimiento, que de mas de que sean como de de luego los doy por nullos
 mandare a los dhas Virreyes etc. que en sus residencias para condenar
 los en las penas en que vieren incurrido por esta causa. fecha en
 Aranjuez a diez de abril de mill y seiscientos y veintey cinco años
 yo el Rey. Por man. del Rey nro señor Pedro de Lezama =

El Rey

La aud. de Lima que quatro
 mill duc. que su Maj. hizo mi
 adon. de Enrique de Guzman
 en tributos vacos, y el dho
 equitache se los hizo pagar
 de la casa, los haga boluer
 a ella, cobrando los de los
 fidejores, y reserua su dho
 al fiscal para que no pu-
 diendose cobrar de los fidej-
 ores, se cobre de los oficiales
 Reales

Mi Virrey Presidente y oydor de mi aud. de que reside en la ciudad de los Reyes
 de las provincias de Peru. El Rey mi P. y Padre que santa gloria aya hizo merced
 a Don Pedro Enrique de Guzman residente en la ciudad de Cusco de quatro mill
 ducados por una vez en tributos de Indias vacos, y especialmte en los que
 rentase el repartimiento de Pucarani, que en aquellos rason estaua vaco
 y aora se me ha hecho relacion porrupta, que constando al Principe
 de Equitache vno antecesor en esos cargos que el dho repartimiento
 auia venido en mucha disminucion, y que no tenia bastante para
 pagarle de el los dhos quatro mill duc. auia ordenado se le pagasen
 de mi dha casa con que diese fianzas de que dentro de tres años se entre-
 raria de la de Chuquiago, que es en cuyo distrito cae el dho repartimiento
 de Pucarani, y que auiendo embiado a los Reynos los papeles por don
 de constaua lo sobre dicho en la Armada que el año pasado vino de
 los Indias para pedirme tuuiese por bien de confirmar la dha orden
 se auian perdido y mis oficiales Reales de esta ciudad pretendian
 cobrar de el los dhos quatro mill ducados, pudiendolo los cobrar el dho
 repartimiento. Suplicandome le mandase dar tres años de termino
 para que dentro de ellos pudiese traer los dhos papeles al dho mi Con-
 sejo y pedir la dha aprobacion, y que los dhos oficiales cobren la
 dha cantidad de los corridos de el dho repartimiento y a el no le moleste
 y auiendo se visto por los del mi Consejo de las Indias, porque el
 dho Principe de Equitache excedio en mandar pagar al dho don
 P. Enrique de Guzman los dhos quatro mill ducados de la dha mi casa
 y a mi servicio conuenie que se bueluan a ella. Y mando proveyer
 y dar orden como se cobren de los fidejores que el dho don P. Enrique
 de Guzman dio quando se le entregaron. Y para que esto tengo esta
 ordenada a mi fiscal de esta aud. que pida en ella su cumplimiento
 al qual le xeruo a el rcho o salvo para pedir que mis oficiales
 Reales de esta ciudad entren la dha mi casa, nose pudiendo cobrar
 los dhos quatro mill ducados de los dhos fidejores. fecha en Madrid a
 once de diciembre de 1624 años. yo el Rey. Por mandado
 del Rey nro señor Pedro de Lezama =

El Rey

Prohibe a los Virreyes etc.
 de las Indias el dar legitimacion
 a ning. pers. y ordena que
 a los pers. que lo pidieren los
 remitan al Consejo

Por quanto el Sr. Don Ant. de la Cueva y Silva mi fiscal en mi Consejo
 de las Indias me ha hecho relacion que tocando y pertenecien lo
 como sola me toca y pertenece a mi pers. de el conceder legitimaciones
 a las personas, que no son auidos y natos de Legitimos matrimonios,
 los mis Virreyes Audiencias y gobernadores de las dhas Indias

San Antuano de los Andes, de las Indias, semejantes legitimaciones no lo pudiendo ni deiviendo hacer por ser Regalia que solo toca y pertenece a mi Rey, de que se han seguido y siguen muchos inconvenientes. ^{me} Suplico atento a ello mandase proveer en el caso del remedio conveniente. Y asiendo visto por los dho mi Consejo fue acordado que devia mandar dar esta mi cedula, por lo que es prohibido, defendido, y mandado a los dhos mis Virreyes, audiencias y gobernadores de las dhas mis Indias no den, ni concedan de aqui adelante semejantes gracias, y si algunas personas las pretendieren acudir a los dho mi Consejo, donde se proveera lo que pareciere conveniente, con apercebimiento que si en contra venion de lo en esta mi cedula contenido algunos de los dhos Virreyes, audiencias, gobernadores, o otras personas, les concedieren las dhas legitimaciones, de mas de que des de luego las doy por ningunas, y de ningun valor y efecto, y hago inhabiles incapaces de ellas a las personas a quien las concedieren, mandare se proceda contra las personas que las vieren dadas, y se les bane cargo de ello en sus residencias para condenarlos en las penas en que conforme a derecho pudieren y deuiere ser condenados. Y para que lo sobre dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia: mando que esta mi cedula se ponga publicamente en las ciudades de los Reyes, y Mexico, y demas partes de las dhas mis Indias donde residieren las dhas mis audiencias de ellas. Y de ello se embie testimonio a los dho mi Consejo. fecha en San Juan a diez de Abril de mill y seiscientos y veinte y cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey, mi hijo. Pedro de ledesma

EL REY.

Mi Virrey Pedro y oydores de mi Audiencia de los Reyes de las provincias de Peru, los Alcaldes del Crimen de esta Audiencia escusen en carta de 28 de Abril del año pasado de 621. que por ordenanzas y cedula deales tiene facultad el Cabildo de esta ciudad para que los feales e executores viriten cada dos meses los pulperos y demas officios a quien pertenece la provision y abasto de provisiones. Y despues los requirieron contra mi cedula

que el Virrey aud infirme a quien do y do a los Alcaldes de la ciudad y Cabildo de Lima conada de la provision que tienen los unos de que no se consiga de las apela ciones que se interponen de las dhas dhas que hacen los feales e executores de que deuen conocer en embargo de las ordenanzas y abasto de provisiones que se le

en que se manda que quando los condenaciones que bixieren los dhos feales e executores no excedan de treinta pesos, no puedan llevarse en grado de apelacion a aquello sala, sino que se fongean y acabir en su cabildo, de que se seguiria si se diese lugar a ello total perdition a esta Republica. Porque siempre daran los condenaciones de manera que no excedan de la dha cantidad. De mas de que los Regidores son dueños de capitales de las chacaras y heredades, o sus deudos y allegados, con que se pre de presumir que los pulperos y otros officios de este genero correrian por su quenta y vendran unos con otros encubiertos y horan el juicio lituorio: y que conuenido se suspendiere la execucion de la dha cedula por excusar los danos referidos. Y asiendo visto por los dho mi Consejo de las Indias, porque quier saber lo que en razon de lo sobre dicho se ofrece, o mando, que asiendo oydo a los Alcaldes del Crimen y dicho Cabildo me embie relacion sobre ello con vuestro parecer. fecha en San Lorenzo a treinta y uno de Octubre de 1624. años yo el Rey. Por mandado del Rey, mi hijo. Pedro de ledesma

El Rey

Marques de Guadalupe, Virrey y Governador y Capitan general de las Provincias del Peru. Por parte de don Ramon protector de los indios de las provincias de las Indias hecha relacion del tiempo que servido el dho officio se le debe de los mil ducados de sueldo de salario con su el situado en residuo y buenos efectos mucha cantidad de pesos, por andar alcanzado este genero de hacienda. Suplicandome atento a ello mandase que se pare que en alcanzare a pagarse de los dhas residuos y buenos efectos se le pague de los rditos de los censos de los indios que estan en una casa que ay en la ciudad de los Reyes y este efecto, pues siendo como es su ocupacion y servicio en beneficio de los indios, no tenia inconveniente que ellos le paguen su salario. Y asiendo visto por los dho mi Consejo de las Indias, he tenido por bien de ordenar, y mandare como lo hago, proveais y ordeneis como al dho don Ramon se le pague su salario de los meses que quedaren de pagar, y de lo que se le debe de los dhas residuos de los dhas censos de los indios. fecha en el Real de Madrid a diez de Julio de 1625. años yo el Rey. Por mandado del Rey, mi hijo. Pedro de ledesma

interuencion del mi Virrey de las provincias, y para la de-
 terminacion de las dudas que cerca de ello se ofrecieren se acudi-
 ra al Presidente y oidores de mi Audiencia de la Ciudad de los
 Reyes conforme a las ordenanzas, que se ha echo aqui, recibira
 contentamiento. ff En Madrid a seis de septiembre de mill
 e seiscientos y veinte y quatro años. Yo el Rey Por mandado
 de el Rey Fr. S. Pedro de ledesma

El Rey.

Marques de guadalcazar Pariente mi Virrey llt. Por parte
 de Jeronimo de Pamona Protector general de los indios
 de las provincias se me a hecho relacion y de otro tiempo
 que a senido el dho officio se le deve de los mil ducados
 que tiene de salario con el situado en residuo y buenos sefe-
 tos mucha cantidad de pesos, por andar al campo de
 guerra de hacienda. Suplico me atento a ello mandase
 que la parte que no alcanzase a pagarse de los dho resi-
 duos y buenos sefe tos se le pague de los reditos de los censos
 de los indios que entran en una caja que ay en la ciudad de
 los Reyes para este efecto, presiendo como es su ocupa-
 cion y tenicio en beneficio de los indios, no ternan in-
 conueniente que ellos se paguen su salario. y auiendo se-
 vido por los de mi consejo de las Indias, he tenido por
 bien de ordenar y mandados como lo hago proveas
 y ordeneis como al dho J. de Pamona se le pague su
 salario de lo que me fuere pue da que asi es mi volun-
 tad ff En el Puerto a dos de febrero de 1629 años.
 Yo el Rey Por mandado del Rey Fr. S. Pedro
 de ledesma

Lo quanto he sido informado, que sin embargo de estar dispuesto y ordenado, no se puedan sacar ni traer de unas partes a otras, ni a estos Reynos ningun oro, barras, o finas de plata por quintas, y que si se hallaren algunas de las cosas sobredichas sin estar quintadas y marcadas en algun puerto de las Indias, donde no viere cara de fundicion de tomen por perdidas. A sido grande el exceso que en esto auido por lo pasado y de ordinario se han hallado en el puerto de Callao y otros de las provincias del Peru mucho oro y plata sin estar quintada ni marcada. Y porque mi voluntad es, que lo que en esta razon esta dispuesto y ordenado se guarde y se observe precissamente. Por la presente mando a mi Virrey, audiencias, gobernadores y oficiales de mi Real hacienda de todos y qualquier parte de las dhas mis Indias Islas y tierra firme de las Indias Occidentales, que siempre que en alguno parte o lugar de sus distritos hallaren algun oro o plata, finas, o barras labrado, o por labrar en joyas, boxillas, o otras qualquiera piezas, o oro en polvo sin estar quintado y marcado, lo tomen por perdido y examinado y apliquen conforme a derecho y a lo dispuesto por leyes y ordenanzas Reales, que asi a mi voluntad se hizo en Madrid a 20. de febrero de 1622. yo el Rey. por mdo. del Rey nro. P. de ledesma.

El Rey Marques de Guadaluca Pariente mi Virrey gou. y Capitan general de las provincias del Piru. Porp. del Mr. D. frei Pedro de Perea de la orden de S. Augustin obispo de Cay. Cathedral de la ciu. de Areq. de otras provincias se han presentado en mi cons. de las Indias algunos memoriales en que refieren que despues de auer renuido en su religion, mas de quatro años. y renuido en ella en materia de letras y gou. lo mejor res puestas que tiene que dar, y sido asistente en Roma por las provincias de España mas de treinta años, y en este tiempo se ha muy importantes servicios, en Italia, y francia Poraden del cons. le proveyo el Rey mi S. y P. que S. Gloria aya el año pasado de seis años. y dios y oyo en el dize obispado, y respecto de ser aquella y nueva y no auer entrado en ella Prelado ninguno, despues que se erigió en Cathedral, trabajo muy en arrentar todas las cosas pertenecientes a su gouerno, y renuid. del culto diuino, y dejando lo seyo, salio a visitar todo el obispado, que es de muy estendido distrito, en que padecio, muy trabajos, y peligro de la vida, y por auer reformado algunas costumbres de clerigos, que no viuan como conuenia y suspendido otros de los curatos y Doctrinas, que renuan por causas muy justas, y conuinciones al serui. de nro. S. y por conseruar su jurisdiccion, y disponer algunas cosas de su yg. y Prebendados de ella con el mejor orden que le parecio conuenir se le siguieron muyas persecuciones, y con relaciones ni niestras acudieron a esta audiencia, donde se purrieron algunos capitulos. La qual por auer dado lugar a la relacion de sus enemigos, que a la justificacion, y Verdad de sus defensas, sego la libertad y atreuimiento de los que le seguian a terminos, que porponiendo el comar de Dios se purrieron libellos desacreditando su persona, y dignidad, sin auer seyo en el caso la demostracion que requerian. Por lo qual y por el poco amparo, que a fallado en la dga audiencia en todas las cosas que se an ofrecido, assi con el coneg. de la dga ciu., que le quebranto sus canceler. y hizo otros agravios, como con los prebendados de la dga yg. y religion de Doctrineros se falla con muyas desonras. Y inquietud

De reconciliencia. Supplicandome q̄ teniendo consideracion de a todo lo sobredicho le he de dar licencia por tiempo de quatro años para que en estos Reynos de España y en las Indias de las partes de su obligación. Por que de mas de las causas referidas se le ofrecen otras muy importantes a mi serui. a mi en materia de gouerno como de hacienda y justicia, que no se atrebian a revelarlas por justicia escrita por el peligro de que se puedan saber. Auiendose visto lo que en la misma razon me consulto, el dho. mi Consejo y mi confessor, a quien remitti este neg. A parecido que por agora conuiene concederle la dha. licencia por el largo tiempo que seria fuerza estar ausente de la dha. yglesia, donde estan necess. superrona. y por otras causas, y consideraciones que se me an representado. Por lo qual muy q̄ conuiene alentar este Prelado que se halla con gran deconuelo, respecto de los enquetos y diferencias que atenido con esta audiencia y de otras personas que refieren su mando. Las procureis componer a toda su satisfacion y que su persona sea respectada como lo requiere la dignidad episcopale dandole todo el fauor y ayuda necess. para el castigo de los culpados y correccion del estado ecclesiastico, que de aqui se ha de sacar de vos por bien seruido. y por que yo le escriuo q̄ uiendo vos la persona por cuya mano se a de executar qualquiera resolution que se tomare en razon de las cosas que refieren que de palabra estareis advertido de ello para auirame de todo lo que se ofreciere en esta materia, y pareciere conuenir, para que visto todo por los del dho. mi Consejo se provea lo que conueniga. fecha en el Pardo a die de gen. de los años q̄ yo el Rey.

El Rey. En Christo P. obispo de la yglesia. Cattedra de la cattedra de la yglesia de las Indias de la Provincia de el Peru de mi con. Auiendo algunas de las cartas que me auereron, como por otros memoriales que por via de parte se an presentado en mi con. de las Indias se a entendido las causas y razones, que se obligan a desear venia en los Reynos, a los negocios que refieren se ofrecen tocantes a mi serui. y vros. particulares por el deconuelo con que de las dhas. Salas respectu de los agravios que pretenden auiendo recibido de algunos ministros mis de estas partes por conseruar vros. y reformar algunas cosas tocantes al estado ecclesiastico. y auiendo visto lo que en esta razon me conruelo el dho. mi Consejo, y mi confessor a quien remitti este neg. y lo que por via de parte se me a representado. me a parecido que se encargare como lo es, que olvidando lo pasado traer del cumplimiento de vros. obligaciones resident. en esta yglesia para conuelo de vros. dhas. a quienes ya viades muy a falta con gran de auencia resultando de ello otros muy q̄ inuenientes, que se an considerado que al Marques de Guadaluca en mi Reyno de estas Provincias erorioso procure componer estas diferencias a toda vros. satisfacion para que vros. persona sea respectada como lo requiere. La dignidad episcopale y de todo el fauor y ayuda necess. para el castigo de los culpados, y correccion del estado ecclesiastico, como lo vereis por la copia de la cedula, que con esta os mando enuiar, y porque de vros. muy a experiencia y buen zelo se puede esperar que sera muy importante mi serui. las cosas que de aqui teniades que adestinarme asse en materias de gou. como de hacienda y justicia: os ruego y encargo las traer por escrito, o de palabra con el dho. mi Consejo, y auiendo como es la persona por cuya mano se a de executar qualquiera resolution que se tomare se a de traer del resto que tenis de que se sepan y ser mas conueniente de saber asse estando tan a la mano para que conforme a lo que yo informare, y el me escriuiere se tome la resolution que mas conueniga y de aqui asse asse me de vos por bien seruido. del Pardo a 20 de Hen. de los años q̄ yo el Rey.

El Rey

Por quanto por diuersas ordenes, cedula y Provisiones de los
 Reyes mis s. Abuelos y Padre q. tanto gloria ayen q. a dispu
 esto y ordenado que quando sucediere morir o faltar el Virrey
 de las Provincias del Peru, tenga a su cargo el gouerno de las dhas
 Provincias mi Audiencia Real de la ciudad de los Reyes, y que las de
 los Charcas, quito y Panama se osten sujetas, como may en parti ou
 las en las dhas cedula se contiene, a que me refiero. y como quiera q.
 siempre que se ha feccido la Ocasion ha gouernado la dha mi Audiencia
 con toda satisfacion. Pero como su ministerio principal es la admi
 nistracion de Justicia a q. tanto importa atender sin q. se sea o cupo
 embargo el despacho de los negocios q. tocan alla. Siuen el lo
 considerado con la atencion q. el caso requiere, para prouener
 ello de remedio conueniente. Por la satisfacion q. tengo de la pr
 sora de don Gonzalo de Ocampo a quien he presentado para el
 Arzobispado de la yglesia metropolitana de la dha ciudad de
 los Reyes, y de su parte y meritos he resuelto q. tengo por bien
 que sucediendo el caso de vacante de virrey por muerte aufer
 cia o en otra qualquier manera, quando el dho don Gonzalo de
 Ocampo en aquellas partes, y siendo Arzob. de la dha yglesia
 tenga a su cargo el gouerno de las dhas Provincias del Peru, y use
 y exerça el dho cargo de mi virrey, gouern. y Capitan general
 de ellas y Presidente de la dha mi Audiencia de la ciudad de los
 Reyes, hasta que yo prouea otra cosa. Para cuyo efecto mando a
 los oidores de la dha mi Audiencia de la ciudad de los Reyes
 y a los Presidentes y oidores de las de los Charcas, quito, tierra firme
 y Chile, q. en el caso sobredho. de muerte o faltar de virrey obedezcan
 y osten subordinados al dho Arzobispo, y guarden y cumplan sus or
 denes y mandatos cada vno en su distrito. y lo mismo hagan todos
 qualquier mis Jueces y Justicias y ministros de mi Real ha y vna
 y los concejos, caualleros, o escuderos, oficiales y hombres buenos
 de todas las ciudades, villas y lugares de las dhas Provincias de
 la misma forma y manera, y con las calidades preeminencias
 prerrogatiuas e inmunidades q. se han acostumbrado y acostumbra
 con los virreyes propietarios de las dhas Provincias. y que lo
 mismo hagatodo el estado y mitate de ellas, temiendo q. por su
 Capitan general sin poner en ello excusa, dificultad, ni impedimen
 to alguno, q. asi es mi voluntad. fecha en Madrid a trece
 de oct. de mill e seiscientos y veinte y tres años yo el Rey
 Por mandado del Rey nuestro senor Pedro de Toledo. Dice
 de baxo de la referendata V. Mag. lo mando

Y en quanto yo mande dar un amice dula del
 Senor siguiente = clarey Por quanto la experiencia amostrado los gran
 des y reparables danos q. an resultado de la rebelion del Exce. que a sa
 uido y ad de pasara las yndias tan gran numero de gente sin licencia
 como reapieto o bee cada dia conq. se sin esse aquella tierra de la nonde carra
 ua al bien de la causa publica no siendo el menor. Inconueniente q. que se
 sienta por la falta que hacen en estos reynos au en bar y o blacone. La h
 ca deulto de la tierra como para la guerra que esto es de la muerte que en su fe ha
 que se probahen y se ordenan no se pueden juntar. y con dize por gran de deli
 gencias que se hacen. La gente necesaria para ella. Ven los exercitos. y ex
 resiente de es a mudo a dize esta falta que todo obliga a mucho cuidado de
 procurar el remedio dello y como quiera que para euitar tan gran daño se han
 he cho y hacen todas las preuenciones y diligencias por i bte no se apodido
 conseguira el fin que se pretende por que los generales almirantes y demas ofi
 ciales de la armada y flotas de las yndias que son los que se duan euitar lo
 no solo no lo hacen sino que antes son los que lo conuerten y di n mu san
 y la gente que asi para sin licencia bucan de yeros mo dos y tracas conque
 en barcan. y auiendo se visto en mi consejo de las yndias etemido por
 bien de mandar dar estamice dula por lo qual mando que de aqui adelante
 de ninguna persona de qual quier estado y condicion que sean sea osado a
 pasar a las dhas mi yndias sin mi licencia y pena que de mas de yncu
 rir en las penas que estan ynquestas. Por las honras de nargas de la casa
 de la contratación de euilla y por diuersas y raciones y cedulas de
 los señores reyes mis progenitores que estass an de que se quedax en u
 fuerca y vigor en quanto no contra uenieren a esta se an con denado
 como yo des de luego los condeno en ocho años de exilio de galera al
 reyno de nuedo. La qual dha pena mando al presidente y los del dho
 mi consejo de las yndias y al presidente y Jueces oficiales de la dha
 casa de la contratación y al presidente y Audiencia de las yndias
 y al gouernador de las yndias de las yndias de las yndias de las yndias
 que a dmi ministran Justicia que luego como a pr se mandaren dar dhas per
 sonas que lo buen y asado sin licencia y sin yncu. Inconueniente
 menre a las mis galeras de carta de na e pcutando esto en en bargo
 de apelacion y racion de la yndia y capital de nra. tracion q. rege
 como se cumplen de dulas y mandatos y principal mior se esta en
 que tanto se feccora mente quito se cumplim. y los ministros q. en
 se de ducion se buen feccido de mas de caer en mi yndi. gacion y pro
 ce. dena contra contra ellos con la demostracion que con y en gary pag
 sea entendida que la sea a dha causa de los danos conuente en la ue
 ba de los mas feccido de contra ma. Capitanes alomian y
 y en de las dhas armadas y flotas por donde se los

culpable o por omisiones. O negligencias que se xer dizen a Verdad ad ena
 culpa Mando a los sus dho. que estén ad Verdad de no mear en
 reme. Antes. Excepciones. Por que sean castigados con tan gran demostra
 cion. Otra que sea con su bondad en am y indignacion. Salacontia in
 cion. Et tan afectuosamente que se le bixar. O mando a los dho. gener
 ser que en los que aya en culpados. Executen. Sazpena de esta
 dula con de mustracion. Y a ellos. Lo raelibe de culpa. Y reconiga el
 e efecto de las penas con forme am. O s luntada de clara da. Por el tenor
 de esta cedula. Y por que lo proveydo en ella venga a noticia de todos
 O non que no tenga escura de guerra supo el azigoz de lo cont emdo en
 Mando. que se xer por y pablique. En la ciudad de Sevilla. En
 san Seba. Y ca. dho. y que se de por y mustracion a los generales de
 ariente. En los libros de la dho. casa de la contratación. O en
 rie testimonio a dho. mi consejo. de como uno de los dho. se. So. La
 si mismo. se. Vn. Die. est. a cedula. O se pablique. En los dho. de car
 ta. de no que se. So. de la. Vera. Cruz. Y la abana. Y que los goberna
 dores. Del cal. de. Maiores. dellos. regan. El tenor. della. O. La. publi
 que. Y. Venga. a. noticia. de. todos. Y. de. dho. So. de. So. se. Vn. Die.
 Testimonio. a. dho. mi. consejo. que. asi. es. mi. Voluntas. ff. es. a. en
 Madrid. a. Veinte. y. seis. dias. de. Marzo. de. mill. y. seis. cientos. Y.
 y. dos. años. Y. o. el. Rey. Por. mandado. del. Rey. y. nuestro. señor. Pedro.
 Sedesma. Vazora. El. Sr. don. Antonio. de. la. Cueva. y. riu. mi. fiscal. en. el
 mi. consejo. de. las. yndias. me. a. buelto. a. rre. ferir. Som. uo. que. con. s. u. e.
 Sa. de. cucion. de. la. dho. m. cedula. a. rre. b. ay. n. con. p. o. r. a. d. a. sup. li. con. fue. r.
 seruido. de. mandar. que. con. cuidado. de. x. o. tra. So. a. dinarias. de. li. gencias.
 se. guir. de. y. cumpla. So. en. ella. de. r. g. u. e. r. o. de. r. i. t. o. Por. So. del. dho. m. i. o. n.
 se. So. So. de. no. O. mando. am. de. r. e. g. e. r. e. p. e. r. i. d. e. n. t. e. y. y. d. o. r. e. s. de. m. i. s.
 au. di. e. n. c. i. a. s. Reales. goberna. d. o. r. e. s. al. cal. de. maiores. V. a. s. t. a. s. que.
 ser. quier. mi. Ju. g. e. s. J. u. i. t. i. c. i. a. s. de. m. i. s. I. n. d. i. a. s. o. c. i. d. e. n. t. a. l. e. s. ve. a. n. t.
 e. x. e. c. u. t. e. n. Todo. lo. cont. e. n. i. d. o. En. la. dho. m. i. c. e. d. u. l. a. de. m. a. n. d. a. a. que. m. e.
 x. t. a. n. t. e. r. u. e. u. i. d. a. d. o. reconiga. el. fin. que. se. p. r. e. t. e. n. d. e. que. no. p. a. r. e. m. e. q. u. e. d. e.
 En. la. dho. So. a. m. i. s. I. n. d. i. a. s. m. i. s. g. u. a. p. e. r. s. o. n. a. de. n. e. r. g. u. e. n. e. r. t. a. d. o. que. se.
 sin. tener. Particular. licencia. para. ello. fecha. En. Madrid. a. Veinte.
 de. Julio. de. mill. y. seis. cientos. Y. Veinte. y. quatro. años. Y. o. el. Rey. Por.
 Mando. de. dho. Rey. y. nuestro. señor. Pedro. de. Sedesma. = que. ob. d. i. e.
 de. cumplimiento. reman. d. a. r. a. n. So. a. s. las. diligencias. p. o. r. t. o. y. de. r. e. t. e.
 a. dho. fiscal. el. testimonio. que. se. de. r. a. g. u. e. r. e. En. su. l. i. d. o. auto. r. i. c. a. d. o.
 Igual. se. En. t. r. a. que. a. So. r. e. a. l. r. a. s. del. crimen. = r. a. l. l. o. p. r. o. u. e. r. d. o. de. r.
 ni. a. r. r. u. b. i. c. a. d. o. de. l. a. r. e. a. l. a. c. u. e. r. d. o. Lo. n. p. a. u. l. de. dho. Rey. y. nuestro. señor. Pedro.
 non. En. dho. de. Mayo. de. mill. y. seis. cientos. Y. Veinte. y. cinco. años.
 ff. l. o. r. e. s. = Pa. en. m. a. n. d. a. de. r. a. g. u. e. r. e. r. a. t. i. o. n. e. s. de. r. a. g. u. e. r. e. r. a. t. i. o. n. e. s.
 En. que. d. a. c. o. n. f. u. e. r. i. o. n. a. l. f. o. r. o. r. e. s.
 S. i. n. d. e. g. e. s.

[Faint, mostly illegible handwritten text on page 149, likely bleed-through from the reverse side.]

El Rey

Mi Jefe Presidente, y Oydor de mi audiencia real de los Reys de las
 Provincias de el Peru, Fray Elliguel de Guenta del orden de San Fran. Pro-
 curador de su Religion. de esta Provincia una vez de su relacion. que
 con esta mandado por cedula real declaro de guernientos, y chertay,
 zimo que los religiosos que fueren curas de Indios, lo sean tambien de
 los Espanoles, que vivieren, o hubieren entre ellos, y de su contruencion
 los Ordinarios, a titulo de que viven Espanoles en los dichos Pueblos de
 Indios. arian en nuevas doctrinas de clérigos de que resultar grande
 inconvenientes. En quier tudor, suplico me fueve servido de mandar
 que se lea de las dhas. que esta dada por la dicha real cedula, y que
 en su cumplimiento se dexen a los religiosos de la dicha orden e sus ex-
 ecutivos administrar los sacramentos, asi a los Espanoles, como a los Indios de
 los Pueblos donde son doctrinados, y que los de mi consue-
 to real de las Indias, por que quiero saber lo que se ha de fazer en esta
 de los dichos mandados que auerido oydo del Arzobispo de la Ciudad
 de las personas entresadas en esto, me embies de la com. sobre ello
 con vdo. que se ex. y en el entretanto no se ex. que no se haga
 novedad de la costumbre de los de batensido, por lo pasado de
 do en Madrid a veinte y tres de Julio de mill e seiscientos e
 tres años. Yo el Rey

La cedula del año de 85 y aqui se refiere y referendada año de 1600. y concedida de
 nuevo por Philippo. 3. cuya decission es del tenor siguiente -
 Y por que lo que tanto importa como es la cura de las almas y mas las de los rui-
 nes de las dhas. doctrinas unicas y beneficiadas de San de enton dor y los prelaos y sus
 subsidios que han de hazer el offi. de curas non ex voto e sacra. como ellos se han
 sino de just. y oblig. administrando los santos sacramentos no solamente a los In-
 dios pero tambien a los Espanoles que se hallaren vivos entre ellos, a los Indios
 por los indulos app. sobre otros, y a los Espanoles por com. de V. para lo q.
 se la Saues. de dar y asi muy particular relacion de como se cumple de su parte
 esto que a ellos toca y han de hazer para su oblig. y obligacion. etc.
 Otra cedula. cap. de la rta. de 17. de mayo de 1617. de oblig. de un y de diez
 de is que aviendo entendido que el vicario de la prov. de la xamarca anduvo de
 rigor y estudiantel avaros en aquella villa y otros en oneste muy in-
 decente, y por que el dho. vicario. y otros companeros a muchos de ellos sin
 mi licencia, como quier que por el tenor de aquel partido se curan mandado

1 km. ca pag. 396. de 440.

Al Rey.

Marques de Guadalcazar Pariente mi Virrey Govern^{or}
 Capitan general de las Provincias del Peru. La Carta q^e
 me escribiste en veinte y quatro de Mayo pasado, represen-
 tandome los inconvenientes y danos que se seguirian
 de darse a Don de Aguilon Vellica Alguacil mayor de
 la Ciudad de San Marcos de Yca el corregim^{to} de los Paes
 del como os lo Embie a mandar por una mi cedula de
 veinte y nueve de Dey del año pasado de 1623. ha sido
 de prim^o de X. de la dha. Vaca de Alguacil mayor para q^e
 se vendiese en beneficio de mi hacienda se ha visto en
 mi Consejo de las Indias juntamente con la informa-
 cion que me embiastes hecha en aquella provincia
 donde se refieren mas particularmente los inconvenie-
 nientes, y el medio que auido tomado lo prosueve el dho. offi-
 en Don Pablo de Meneses por las pretensiones q^e tiene de q^e
 se le pague el valor y reditos de unas casas suyas que se
 le tomaron en la Ciudad de la Plata para mi Sud^o y q^e
 reside en ella. y ha parecido que sin embargo de lo re-
 ferido cumplais lo que cerca de q^e os embie a man-
 dar por la dha. cedula. supues^{to} q^e este offi. se ha de dar
 con los Cargos y Obligaciones de los demas Alguaciles
 y sujetos a las leyes y ordenanças, y sin procediere a mas
 deve castigarse de la misma manera q^e si vos se
 vuerais proveido de Baluastro Primo de febo
 de mil y seiscientos y veinte y seis años. Yo el Rey,
 Por mandado del Rey Nuestro Señor Antonio Gon-
 zalez de Segura



El Rey = mis contadores de quantas del tribunal de las
 de la Audiencia de las Indias de las Provincias del Piru esido y forma
 que juntamente con las Reordenaciones de los corregidores de Bellocan
 de las Audiencias de Santambrión las quantas de la hacienda de las
 anuarias y que en la vista y determinación de las dhas Reordenaciones
 se lle haun mucha de la dha hacienda y no se ha de dar lugar a ello o a otros
 negocios y otras por la inteligencia de los mismos corregidores si bien
 que a de resultar condenación y alcances contra ellos y quando el tpo
 se estaren en la dha hacienda y si se da priesa a los
 Corregidores que entran de nuevo se excusan con lo que se les pide
 estacobiado por sus antecesores y dichos alcances en sus qu
 que fueren con la Reordenación para remedio de lo qual emando
 en su virtud y ordenar a las Audiencias que con forme a lo que se ha
 oír y pertenecer el tpo y fincer las quantas que andan mis
 Oficiales Reales corregidores y otras personas cuyo cargo se cubren
 y quieren de la hacienda de Real y que se les abis
 tengan de lo conueniente en el fin de las Reordenaciones de los con
 fin embargo de que en el tpo que se dentro de la dha dha dha
 estacobiadas por lo que toca a lo criminal culpas y cargos que re
 sultaren en las dhas quantas contra los corregidores de lo que
 solamente deuen conocer de que queriendo auisaros para q
 en esta conformidad vici de la jurisdicción que tenen y por las or
 denaciones y para que tengais entendido a si vosotros como mis Ofi
 ciales que os queda libre mano y autoridad para de cutar las que toca
 a los vros y a los otros conforme a las dhas ordenaciones y tendieris muy parti
 cular y dado de fenecer las quantas con la brevedad posible
 para que con ella se puedan cobrar los alcances de los
 Corregidores y se ponga el cobro que es justo en la
 hacienda y de lo que entos se requiere me auisareis

Don Phelipe. Por la gracia de dios. Yo. Reverendo yn christo
 to padre obispo de la yglesia cathedral de la ciudad de la plata de la provincia
 de los charcas. de mi con. sep. o a vno provisor oficial o vicario general
 o al Venerable dean y cauildo de la dha yglesia Vien
 saulis u deueis sauer que ea sipor derecho Comopor bulta apostolica. o
 mi como Rey de castilla y de leon pertenece. La presentacion de
 todas las dignidades canongias y otros Veneffios y officios ecle
 siasticos. asi de sa y de la como de otras las demas de las indias is
 Las ytierra firme del maroicano y por que acatando la suficiencia
 + Sauidad e idoneidad. del licenciado don antonio de castro clerigo pres
 uitoro y entendiendo que asi cumple al servicio de dios y mio et en
 do pprien de prouer y presentar comopor la presente se pueno y pre
 sento a uno de los Veneffios curados que al presente estan vacos en
 la yglesia mayor de la villa imperial de potasi de la dha provincia
 yo aruego y Requiero que sipor Via diligente y amiracion
 sobre lo qual os entargo la conciencia sallaredes que el dho licencia
 do don antonio de castro es persona y donca y suficiente y en quien
 concurren las calidades que conforme la excoction de seta y de la
 serre quieren la gaiscolacion y canonica institucion de la dha be
 neficio curado y le deis la posesion y se sagais acudir con los frutos
 y Rentas prouentos y Emolumentos del anexo devidos y per
 tenecientes de todo uien i cumplidamente sin que le falte cosa algu
 no contanto que el dho licenciado. don antonio de castro sea de presen
 tor y presente con el tamiprouision en el cauildo de es a y de don
 to de dos años contados desde el dia de la dha de la en adelante
 y contentarse con la parte que le quedare y cupiere hecha y declarada
 la dismenbracion de es a y de. Y no lo haciendo el dho Veneffio que
 de baco para que se pueda presentar al quien mi voluntad fuere y
 con que no tenga otra dignidad canongia ni benefico en las dhas indias
 y si le tubiere no es munda de representar al dho Veneffio a que asi
 se represente non renunciando lo que asi tubiere a liende del. La qual dha
 Renunciacion se haga antes que sea instituido y ritiniendo la tal
 dignidad canongia o benefico se hiciere la dha institucion sea en sim
 gura como hecha sin miquis presentacion dada en valladolid a siete de
 septiembre de mill y seis cientos y ocho años. Yo el Rey. Yo
 Pedro de lesma s. del Reyno. s. La fize o firm. Por sumandado.

El Rey

En el de diez y siete de Julio de este presente año el Virrey don
 Juan de Lanuza es para el mismo efecto de los dichos indios
 Juan de los rios cartas de de diez y siete de Junio y nueve de
 noviembre pasado sobre materias generales que miran a gobierno
 y buena administracion de justicia y de forma de los autos
 ya firmados se vieron los autos que el dicho indio tenia
 bre los casos particulares que se avian ofrecido y siendo
 de tanta consideracion e importancia para el buen gobierno
 no de las provincias de la entera de los reynos y ma
 y en los de mis reynos la buena correspondencia entre
 los ministros se deve sentir mucho que se falte en los
 de la audienzia y que a los principios de este gobierno se ayen
 tenido los convenientes que merecieron serian los dichos
 buenos medios que se avian de poner y de medios de los que
 que se avian de poner y de medios de los que se avian de poner
 para menos de lo que yo don fernand de alencastre y por
 sena quando el nombre para el gobierno se avian de poner
 y la forma de lo que yo don fernand de alencastre y por
 no de las cosas de justicia por los terminos de la forma
 de la forma de lo que yo don fernand de alencastre y por
 pondencia y se deve de lo que yo don fernand de alencastre y por
 de los o. fijos y que se avian de poner y de medios de los que
 que yo don fernand de alencastre y por
 suavidad y reverencia que yo don fernand de alencastre y por
 y no por de mas de lo que yo don fernand de alencastre y por
 los que yo don fernand de alencastre y por
 los que yo don fernand de alencastre y por
 los que yo don fernand de alencastre y por

de las cosas de mi reyno y satisfacion que deuen de
 Los ministros publicos primeramente la cabeza dellor
 a doctores de la valencia siendo Pedro de benjara
 yndio amandor de tomara y de en gouernar guar
 dando es el respeto y decoro y no obliados y a de dar
 las cosas y bancarria que la uerda de y a copio feo y nro
 y que tengais entendido lo que les es oido y mandado por
 vna carta y por otras de diferente personas e interuio
 tenis preso el dho Pedro de benjara y auia su carta por
 que el y la causa quedo para el y me parecio lo podria
 o uer. como se bastara para semejante demostracion
 que de uierades auisarme primero lo que auia deo para que
 por orden mia se guere el remedio con breuete conforme
 a lo de la carta de los dho Pedro de benjara decho sin en su
 dilacion alguna. y por que la dho carta de cumplimiento de mi
 dho y de los dho es de parte primera y para y se auer
 los negocios y mareros que son pichados para mi y libre
 y obediencia sin hacer novedad alguna y si acaso se o
 oiere a alguna cosa de consideracion que por tener la presente o
 pareca se deue alterar o mudar lo dho por otras mrdedulas
 sin sobrecar la dho medida de los dho y las causas que
 os mueben y se muden o a breuete acordado dando el
 pto en la dho seruancia lo que en mente de breuete
 todos los ministros en el exercicio de sus officios por que
 a menor y no breuete es que se de tener la dilacion
 de esperar mi Repue lo que de parte de de de lo que con
 tanta auiso tengo de que se mandado de Madrid
 a 1 de abril de 1623 - Yo el Rey - Por mandado del Rey
 melor Juan Ruiz de Contreras

Joseph de el dho con. De el Rey mi s. p. official de la Real Audiencia y casa Real de el
 mudo. Reyno de Toledo provincia de la charra de el peru. En esta Villa Imperial de Potosi, confio
 que en un libro Real de provisiones que tomene el año pasado de mill y seiscientos y diez y seis años
 de esta dho villa una cedula Real de esta dho villa su fecha en la dho villa a diez y quatro de agosto de mill
 y seiscientos y diez y siete años en la dho villa de la dho villa que anda guardada en el Real de el dho villa
 de la dho villa y satisfacion de los alcances que se le hallan que es de el dho villa siguiente

El Rey. Lo quanto por cedula de el dho villa de mill y quatro que esta en gloria fecha
 en diez y seis de abril de el año pasado de mill y quinientos y en quarta de abril de el dho villa
 que todo lo que prodiere en la dho villa de los derechos de los almoxarifes y otros
 cosas sean obligados los oficiales reales a cobrarlo de contado y meterlo en las cajas de
 de fucargo so pena que si se hallare auer de exarlo a alguna forma fiada lo pagasen en el mes
 quatro tanto y por una provision dada en diez y seis de mayo de mill y quinientos y en quarta
 en que esta y nro carta de la dho villa y de lo ordenado y guardado las mis audien dho
 de la dho villa en el tomar las dho cosas. Los oficiales reales de los dho villa ordenado se cumpla
 la dho cedula en todas las dho villas y que si algun alcance se hiziere a los dho oficiales
 reales o a qual quier de ellas luego sin dilacion alguna se lo hagan pagar y recobrar de el
 dentro de diez dias y meta en la caja de fucargo so pena de que el que no lo pagare dentro
 del dho termino pierda el officio que tubiere e ynca en las dho penas en que hubiere
 caido por razon de auer fiado el alcance que se le hubiere fecho. y el Rey mi s. y pa dho
 que aya gloria su gando por cosa con breuete la dho execucion y cumplimiento de lo sobre
 dicho por vna su carta y provision dada en nueve de julio del año pasado de mill y
 quinientos y seenta y quatro en que estan y nro carta de la dho villa y provision
 la mando guardar y cumplir como en ella se contiene y ordeno asi mismo por otra su
 cedula de veinte y uno de julio del año pasado de quinientos y seenta que cada y quando
 que se hiziere cargo a los dho oficiales reales en sus dho villas de auer traido la dho
 villa de fucargo fuera de la dho villa se lo hagan bien del dho que se le hubiere de recobrar
 de no auerla enviado a los dho villas y retenido la en su poder y que auer dho el dho el
 dho cargo y de recobrar su dho cargo se remitan los autos al mi Consejo de las dho villa
 para qdillo en el se probea lo que fuere de justicia como todo mas largamente
 por las dho provisiones y cedula a que me refiero con las y parece y el dho villa
 formado que por no se auer platado ni executado hasta agora a auer y a
 mudo. En esta villa de la dho villa de el dho villa de el dho villa de el dho villa de el dho villa
 sacado de las cosas mudas pichadas de la dho villa de el dho villa de el dho villa de el dho villa
 de mill y quatro de esta parte y que asi para remedio dello con breuete que yo la man
 dare obsequiar y cumplir precisamente y con breuete. Yo el Rey. Es que asi se haga
 lo la presente mando a los oficiales reales de mi Real Audiencia de qualesquier
 partes que sean de mi dho villa de el dho villa de el dho villa de el dho villa de el dho villa
 de las dho villa de el peru como de las de la nueva espanya guarden y cumplan precisa y

puntualmente lo dispuesto en las dhas. cédulas y provisiones segun y de la forma
 y manera que arriba va declarada y de las penas en ellas contenidas. Las quales mande
 a mi. Oidores, audiencias y contadores de cuentas de los tribunales de la dha. Audiencia
 mis yndias y otras quales quier mis. jueces y justicias de las a quien en qual quier
 manera se que su cumplimiento y execucion que en qual quier cosa que fallaren auer
 contra venido en lo sobre dho. los dichos mis. oficiales reales, de aqui adelante executen
 en ellas las dhas. penas sin peticion ni dispensacion alguna. y mando que de esta
 cedula se tome la razon por mis. contadores de cuenta e que residan en mi consejo
 de las yndias y se imbien duplicadas dellas a mis. oficiales reales de las audiencias
 de Lima Mexico y Santiago de Nuevo Reyno de granada para que se agasen en
 en los libros que tienen los contadores de los tribunales de cuentas que residen
 en las dhas. partes y ellos en bien copia della a los oficiales de su distrito y de com.
 asi se hubiere executado seme en brian testimonios al dho. mi consejo. fecha
 en Lisboa a veinte y quatro de agosto de mill y seis cientos y diez y nueve años
 Yo el Rey por mandado del Rey mis. Pedro de ledesma = Palacio de los
 Reyes a diez y nueve dias del mes de noviembre de mill y seis cientos y veinte años
 Los señores contadores de cuentas del tribunal de la contaduria mayor de este reyno
 dixieron que es de licenciarlo Luis Enríquez fiscal de la dha. Real Audiencia de la
 dha. ciudad les entregado esta cedula de su. Magt. para que los oficiales de
 de este reyno guarden y cumplan las cédulas y provisiones que estan dadas en
 dha. Real. de la orden que an de guardar en la cobranca de la real Hacienda y
 satisfacer los alcances que se les hiziere della por la q. se manda que los dho.
 señores contadores embien copias della a los oficiales reales de los distritos y que
 de auello executado se embie testimonio al con. sepo y para que lo susdho. aja efecto
 Mandaron que se saquen diez y siete traslados de la dha. cedula y los autoren
 el escrivano de este tribunal de los quales se embie un traslado a los oficiales
 de la ciudad y los diez y siete se remitan a los corregidores de las ciudades cabeceras
 repartidos a quien se refieren en ellas sobre ello para que les entreguen las dhas.
 cédulas y tomen testimonio de averse las entregado y lo remitan a este tribunal
 para que se pongan en el libro de ordenanca e se embien al con. sepo en la primera
 ocasion lo que de ellos se mandan remitir asi lo proveyeron y señalaron
 ante mi. Pedro diaz de carate con cuerda con la cedula y auto, original que el
 con. sepo y queda en la dha. contaduria mayor a que me refiero y por mandado
 del tribunal se saco este traslado y en fee dello lo signé en testimonio de verdad
 Pedro diaz de carate = En la Villa de polon en veinte y seis dias del mes de
 de abril de mill y seis cientos y veinte y dos años Los jueces oficiales reales
 de la Real Hacienda de su. Magt. de este nuevo reyno de toledo provisiones
 de los señores del peru fador Bartolome alvarez de villa Theorero y Thom. al.

De Borna alvarado contador Joseph del lorduy Dixieron que su. Magt. de
 an de recibido la provision de la dha. parte del tribunal de quita de este
 Reynos la qual auendola visto la obedieron en forma y en su cumplimiento
 mandaron se ponga y tanto della en los libros reales de provisiones de este
 lome alvarez de villa Theorero y Borna alvarado Joseph del lorduy
 ante mi. francisco de gra. Barroso escrivano de su. Magt. con cuerda con el
 original fecha en polon en veinte de mayo de mill y seis cientos y veinte
 y dos. Joseph del lorduy =

Como Parte del dho. Libro a que me refiero y para que dello conste de
 el dimiuto del con. Juan baptista de ormalqui de la presente en pl. offi.
 en ocho de junio de mill y seis cientos y veinte y quatro años

Joseph de lorduy

Dny

Handwritten text in a cursive script, likely a list or account, covering the majority of the page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style.

Vertical handwritten notes or marginalia on the right side of the page.

Handwritten text in a cursive script, continuing from the previous page. The text is dense and difficult to decipher due to the cursive style.

El Rey

Por quanto por Cedula mia de la de junio ganado de este año mande destinar las causas y forma en
 que los Arcobispos y Obispos de las provincias de Nueva España han de poder visitar a los Religiosos de
 quienes que sirven oficio de curas como dello consta que si del tenor siguiente = El Rey por quanto sobre
 la forma en que andieren visitados por los señalados los Religiosos de las Ordenes mendicantes que tienen
 a su cargo doctrinas de Indios en Nueva España y si conviene que ellos tengan las dhas doctrinas
 a hauido muchas diferencias y sean deparados diversas Cédulas algunas de las quales sea nupual
 lo en la execucion y por ellas e ynconuenientes en el cumplimiento de otras no sean executadas
 quejando a las dhas diferencias y dar la forma mas conueniente al caso de Dios y mo mande
 que sustentando los papeles que aya en esta razon se libren en una junta de ministros y otras personas
 pláticas y doctores que se higo para esto y auiendo conferido en ella la materia y consultado como
 lo que les pareciere e tenido por bien de resolver y mandar como por la presente mando que por
 agora y mientras lo mandare otra cosa las dhas doctrinas queden y se continuen en los Religiosos
 a todas las dhas que fuere necesi, se haga por mi Virrey de aquellas provincias en mi Nombre Guardado
 en los nombramientos y promouiones la forma con las celebradas y circunstancias con que se
 haze en los Reynos de Castilla y de otra manera lo mi voluntad no sean admitidos al ex
 cepto necesi de las dhas doctrinas ni se les acuda con los emolumentos de los dhas Religiosos en lo tocante a
 el arcobispo y Obispos de aquellas provincias, prebendas, visitas a los dhas Religiosos en lo tocante a
 ministerios de curas y no en mas. Visitando las Iglesias y sacramentos prima e segunda limo
 mas de las. y todo lo que tocare ala mera administracion de los santos sacramentos y de los mini terios
 de curas yendo alas visitas por mi persona o por quien para ello aya derecho y satisfacion pasieren
 o enuiaren alas partes donde en persona no pudieren o no tubieren lugar de acudir = Quando se
 començion y campo en lo que fuere necesi dentro de los limites y excepciones de pura Orula mente son
 que a dho y no en mas y en quanto a los excoos personales de las costumbres y vidas de los
 tales Religiosos curas no ande quedar defectos a los dhas arcobispos y Obispos para que los casti
 guen por las visitas aunque sea a titulo de curas sino que remediando notada de los dhas Religiosos ni ha
 y proauer dmsen secreta y de dhas señalados regular y para que lo remedien y sino lo hubieren
 por las dhas facultades que hauidas de la Santa Congregacion de Toledo de la dha manera y en las cosas
 que lo quedaren y deban pagar con los Religiosos de las dhas curas ni en otro caso mando a quada al dho
 mi Virrey que los adonombren y poder remouer a representacion de las causas para que lo
 aga como se a esto y haze en el pto = y por que los dhas Religiosos en quanto ala su iudic
 no pretendan adquirir derecho para perpetuad de las dhas doctrinas ni que por lo dho se
 ro que la su iudicacion se ordinaue en los casos que conforme a derecho el santo concilio de trento
 destoca como con los señalados de las causas de las Religiosos sea de entender y entienda sin
 perjuicio de la su iudicacion ordinaria y del derecho de sus patronos por real = Todo lo qual mando
 asi se cumpla y execute y mande cumplido = Por mi Virrey de Castilla y Obispos de la nueva
 que aya en contrario las quales veidos y doy por ningunas y de ningun valor = Dado en la dha
 en Madrid a la de junio de 1564 = Yo el Rey = Yo el Virrey = Yo el Obispo = Yo el Arzobispo = Yo el
 de la dha y en el qual es que lo que asi de nro despacho y ordenado por la sobre dha cedula
 de las dhas cosas por la presente mando a mis Virreyes y Obispos y a los dhas señores de mis
 audiencias reales de las dhas provincias y de las de las dhas dhas y de las dhas dhas y de las dhas dhas

Religiosos como
 la dha aqui se
 orninguna dha
 que se puede
 que el poner
 de los dhas

Carta de su Santidad el Rey N. S. don Felipe

Charissime in Christo fili noster salutem etc. Nulla certior experiri potest ad Regnum distantius... Vincula enim Christianae caritatis devincunt animos... Regem aliquando in Magistratum spectari fore... Pontificatus nostri anno secundo

Handwritten signatures and flourishes at the bottom of the left page.

Carta de su Santidad al Arz. de Mexico.

Venerabili fratri Joanni Archiepiscopo Mexicano Urbani Papae VIII.

Venerabilis frater etc. qui digni habitus sunt contumelia... triumpho feremus... Pontificatus nostri anno secundo

hacienda no solo en estos dichos siete officios sino en todos los demas que han quedado con este mal nombre

Nombra el dicho Cauildo y Regimiento los fieles e Xecutores por meses que son de los mismos Regidores y entran por su turno y tocandole a los dichos Jueces oficiales lo acatauan y hacian sus Visitas con forme a las ordenanças de la diputacion. Despues que faltan los dichos oficiales Reales falta casi el todo destas Visitas el miedo y escarmiento de los Panaderos y tenderos que no ay ni peso ni medida que la de su Voluntad y lo padice y siente la Republica esto se prueua afirmando que antes que saliesen los dichos oficiales Reales Valieron las penas de camara mas en sola Una semana q despues en alguno de los años, y los conegidores de Mexico que son tan interesados en estas condenaciones reparan sudario por otro camino para ellos mas prouehosso y para la Republica de mayor dan Prouarasse con los mismos libras de Penas de Camara

El Cauildo y Regimiento de la dicha ciudad esta en costumbre de tres años a esta parte de tomar las alcavalas por encaucamiento y no admittuda que con los dichos oficiales Reales se adelantara el precio en seruicio de su Mag. y que serian los Vecinos mas Releuados

Para el desague de la laguna de la dicha ciudad se han cargado en Sisal y repartimientos mas de millon y medio de Pesos, y estando esto muy adelante se ha atrasado con gran dano y riesgo de la ciudad como es notorio por no se auer hecho al Rey la replica y supplicacion que se le hiciera si estubieran en el cauildo los dichos oficiales Reales para proponerlo y votar lo con su autoridad y como mas bien vltos y oydos del dicho Rey. y este es peligro en que se vera muchas veces el dicho cauildo de que se offrece por argumento lo sucedido en quitarle a la dicha ciudad de hecho y sin oyr la su antigua Preheminiencia del lugar en las Iglesias y actos publicos que no se refiere por ser cosa tan Notoria

Todos los Votos capitulares de la dicha ciudad son al presente Veintetres siendo como es de las mas Ricas y populosas de toda Europa y siendo cierto que en las ciudades de estos Reynos de Castilla que la y qualan en poblacion (que son muy pocas) ay tres

tanto numero de Votos, y entodas las demas que le son muy Inferiores sin comparacion en las dichas calidades de poblacion riqueza ay muchos mas capitulares y Votos que en Mexico con lo qual queda mas llano que sin embargo de la dicha Venta de los tres officios de Regidores Gueluan los dichos tres oficiales Reales al dicho cauildo. y es mucho de considerar que de los dichos veinte y tres capitulares que ay al Pres. de Ordinario falta la mayor parte Proueidos en cargos y officios de Justicia, y en otras ausencias y ocupados en sus mismas haciendas - y en caso necessario dare racion mas por menudo de todo lo suso dicho obligandome a la benificacion de todo como lo hago y firmo en Madrid a 22. de hen. 1630 -

Antonio de Melendez

No se ha de pagar por el Cauildo de Mexico

Copia de la cedula real que su Magestad manda llevar a los
Indios de los caciques nuevos para que be las ordenes que por
ella se le mandan guardar

Sevija

Marques de Guadaluca en la carta que me escri-
vieste en 20 de abril de 604 sobre la preterision que
tienen los indios de las minas de oro de que
se les den en dia de muerte para su labor en que tan bien
de feroz la riqueza de las y beneficiis que se les quisiera
avisar al Sapienda y forma como sin aresentar me-
do de sus se les podrian dar salan de los de sus repar-
timientos donde no son tan necesarios ni profectos sea
visto en mi consejo real de las Indias y pareciere
cumplais las ordenes que en razon de las mismas seoran
dadas como os encargo lo saguis fe. La

Por la cedula y mandado del Servicio Personal del año de 601.
se mandan conservar las minas, especialmente la de Potosi,
y que si fuere posible se excuse el repartir indios de muerte
para ellas, y se labren con negro, y indios que voluntaria-
mente se alquilen, o se hagan poblaciones y redu-
ciones cerca de las minas y minas, de suerte que alli se habe-
los indios necesarios para su labor, y no sea necesario
traerlos de partes distantes, ni templos diferentes etc.
Por otra carta de V. M. de Hebrero de 603. se manda a los
Virreyes don Luis de Velasco se le oia y permite que pueda dar
y repartir algunos indios a minas que de nuevo se descubieren

Los y convenientes de aver salido de los caudales
de las ciudades por oficiales Reales

Marques de Guadaluca Pariente mi Virrey go
 uernador y Capitan general de las Provincias de
 Dixu. A los veinte y uno de Noviembre pasado de
 este año dia de la Presentacion de Nuestra Señora en
 de las diez y siete onces de la mañana fue nuestro Sr. ser
 uido de alumbrar ala serenissima Reina mi muy cara
 y muy amada muger de una luz que se le dozió en
 las gracias, quedando con el contentam^{to} de
 y por el que es cierto que recibiris Vos y toda la tierra
 como tan reales vasallos, os lo he querido avisar luego, y
 la Reyna y infancia quedan con salud, para que deis y hagays dar
 gracias a su divina Magestad por ello. Suplicando de la guarda
 y encamine para mayor gloria y serui suyo. Y de lo que principi
 palme deses. Porque en consideracion de esto, y a in
 tancia de la Reina he mandado que en estos Reynos no se suet
 ten los presos, que no lo estubieren por delitos atroces, ni
 tubieren parte, o se encargaren a los mismos de los que viese
 reen las carcelas de la ciudad de los Reyes y de las demas del
 distrito de esta Audiencia. En ello me tiene de vos por
 bien seruido de Madrid a veinte y nueve de setiembre
 1625 yo el Rey por m. del Rey Fr. S. Gut.
 Gonzalez de Legorda.

EL Rey

Mi Virrey Presidente y oydors de mi aud. R. de la Ciudad de los Reyes
 de las yndias de la Pen, el Arzobispo de esta yglesia metropolitana me
 escribe en carta de diez de junio pasado estan aplicados segun su ereccion
 quatro Novenos para beneficios, y que sin saber en virtud de que orden
 los cobra el cabildo de ella, y pide mande se guarde exaltamente la dicha
 ereccion, y porque quier saber que orden se han observado sobre esto
 y de que tiempo a esta parte se ha introducido el dho cabildo el llevar
 los dhos Novenos, y si los solian llevar los curas enteram^{te}, y que
 orden se guardava en la distribucion de los, y todo lo demas que
 a esto sea, os mando me embiais relacion sobre todo con vna parruca
 ff. en Moncon a ocho de marzo de 1625 años. yo el Rey. Por
 mandado del Rey por m. del Rey Fr. Gut. Gonzalez de Legorda.

El Rey

Por quanto por diversas ordenes y provisiones miyas tengo dispuesto y ordenado que mis Virreyes Presidentes y gobernadores y todas las personas que tienen a cargo la provision de rentas y officios y otras mercedes que hacen en mi Real nombre para que en la eleccion de las personas a quien viueren de hacer merced estan libres de offellos y obligaciones que los haga exceder de lo que estan obligados, que no puedan encomendar rentas ni otras otras mercedes ni proveer officios ni comisiones a personas que sean sus parientes por consanguinidad, ni afinidad, ni criados ni allegados, ni que lo sean de los oydores o Presidentes presidentes ni de los distritos de los gobernadores y parientes de los Contadores de las Contadurias mayores, ni de los oficiales Reales. Y porque esto no se observa con la puntualidad que se requiere de que resulta muy gran perjuicio a las personas beneméritas hijos y nietos de conquistadores y pobladores de las provincias, y aunque me estan sirviendo en la guerra por mar y tierra en estos losquales no alcanzan los premios devidos por repartirse a personas que no los tienen merecidos: Mando a los dchos Virreyes Presidentes audiencias y gobernadores que guarden y observen lo que en esta es mandado cumplido y puntualmente, y que no provean ni alguna cosa de lo que estan a su cargo en sus parientes criados ni allegados ni de las personas referidas. Y se declara que se tienen por criados todos los que lleuaron salario, o acostamientos de la dcha persona. Y por allegados todos los que viueren parados de los Reynos en su Compania y en sus licencias, y todos los que asistieren y continuaren sus casas con su familia aduciendo a los negocios de los dchos ministros como familiales. Mas si las personas que viueren de ser proveidos y recibidos merced fueren hijos nietos, o descendientes de los primeros conquistadores, o pobladores, y que no hayan recibido competente gratificacion, no les sea de impedimento el ser deudos, criados, ni allegados de las personas referidas para que recibidos merced conforme a sus merecimientos o si por su persona tuviere tantos servicios militares o de govierno, o a la ministracion de Sacerdotia, que su provision muy merecida a nuestro servicio y sea hecha por su

contemplacion, que a instancia de las dhas personas podran que se hagan en deudo. Y encargo que por las consideraciones dichas se proveyeren algunas personas, o se les hizieren otras mercedes que toquen a los ministros referidos se me avise luego de ello con los motivos que obligaren a Sacerdotia para que yo provea lo que convingo. Ni tampoco sea de ser impedidos de recibir merced los hijos o deudos de los ministros que han muerto sirviendo en sus officios, que antes de ser causa de tener las mas en la memoria y presenten sus negocios y pretensiones para ser pacados y gratificados sus servicios, y de los ministros con quien tenian parentesco. Y como quicra que las provisiones de los officios y mercedes de rentas toca el hazerlas a los Virreyes y Presidentes que tienen a cargo el govierno, siempre sera provechoso comunicacion en las audiencias las provisiones y gratificaciones, que por el conocimiento que se le auer en ministros antiguos de las dhas sujetos que tienen merecimientos, y de lo que tienen de fechos, y intenciones para recibir merced, podra dar mucha luz para el mejor acierto el Consejo que les pudieren dar, y despues de esta comunicacion podran saber los dchos Virreyes y gobernadores lo que mejor les pareciere y tuviere por mas justo, como se confia de su sereno y, aduirtiendo que en lo que en esto faltaren de mas de hallarme por seruido en ello, se les hara cargo en sus residencias para que se haga de mostracion en ello de esta transgrecion, y lo aqui contenido se guarde y cumpla, y lo que de mas a oulta que sobre este caso se viere de pacado se rediga a lo contenido en esta, en lo que se diferenciaren se reforme y revoque fado en Cerbera a veinte y tres de Mayo de 1626. Yo el Rey por mandado del Rey nro Sr. Ant.º 1.º de Legados.

El Rey

Mi Virrey Presidente y oydor de mi aud.ª de la ciudad de los Reyes de las provincias de la Isla de Cuba Luis Miquel mi fiscal de mi aud.ª me escribe en carta de Merced de Mayo de 1626 para de servicios y veinte y cinco, que de mas de los fraudes que cometin los poseedores de officios vendibles en las renunciaciones que hacen en merced, se ha introducido otro muy perjudicial de dar poder a un official de escrivano para que haga las dhas renunciaciones y conatos, aunque la muerte suceda de repente y sin renunciar el dho mandatario, escribe la renunciacion en los Registros como dueño de los papeles, y pone el dia que quiere, y haze inuencible el hecho. De mas de lo qual no embiaron al govierno las renunciaciones originales, sino un traslado, como se vio en la muerte del Alguacil mayor de la aud.ª de la Plata.

1560

En un Regimiento de Saca de Saca que se dio para el Rey de
 Gambia y en otro de Potosi que tenia el de Veraguas y que
 conuenia proueer que las dhas renunciaciones las hagan perso-
 nalmente los dueños de los oficios ante escriuano del numero
 o publica las quales se presenten originales, quedandose con
 un traslado y que el Proscrito o registro de estas renun-
 ciones no le tengan las partes sino el escriuano conforme
 a las leyes. En otro raxon auia tratado cierto pleito en esta
 audiencia sobre la van de Alguacil mayor de la culla de L'anco
 renunciado en un menor, en cuyo poder se hallaron los
 registros hechos ante escriuano nombrado sin el lo publico
 ni del numero en que fue vendido por auerse reducido
 la dha renun a probanza de testigos no embargante
 que fue hecha en menor, cuyos defectos se supieron
 estando ordenado que no se dispense en casos semejantes.
 Y auiendo se visto por los de mi Consejo de las Indias por
 que quise saber lo que en raxon de solo lo sobre dicho
 ay y para, y como se ha permitido la introduccion de
 semejantes fraudes, siendo tan notorio perjuicio de mi
 Sacerdote y lo que para remedio de lo conuenia proueer
 y ordenar. Me manda me embie relacion sobre todo con
 vno pasas. He en Barcelona a Veinte tres de Abril de
 mill y seiscientos y Veinte y seis años. Yo el Rey. Por
 mandado de L' Rey nro S. Antº Gº de Legados -

23 April 1626



1500

1500
1501
1502
1503
1504
1505
1506
1507
1508
1509
1510
1511
1512
1513
1514
1515
1516
1517
1518
1519
1520
1521
1522
1523
1524
1525
1526
1527
1528
1529
1530
1531
1532
1533
1534
1535
1536
1537
1538
1539
1540
1541
1542
1543
1544
1545
1546
1547
1548
1549
1550
1551
1552
1553
1554
1555
1556
1557
1558
1559
1560
1561
1562
1563
1564
1565
1566
1567
1568
1569
1570
1571
1572
1573
1574
1575
1576
1577
1578
1579
1580
1581
1582
1583
1584
1585
1586
1587
1588
1589
1590
1591
1592
1593
1594
1595
1596
1597
1598
1599
1600

[Faint handwritten text in two columns, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is illegible due to fading.]



580

Handwritten text in a narrow column on the left edge of the left page, possibly bleed-through or marginalia.

